

C-PARCU-LA-0001

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

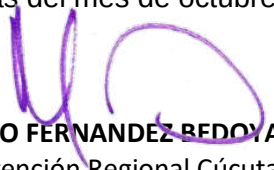
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LDF-15361	230	23/06/2020	87	5/05/2021	CONTRATO CONCESION
2	EBS-081	233	23/06/2020	86	5/05/2021	CONTRATO CONCESION
3	LHJ-10571	748	9/10/2020	224	17/09/2021	CONTRATO CONCESION
4	HCT-095	504	24/09/2020	28	17/02/2021	CONTRATO CONCESION
5	639	547	28/09/2020	49	9/03/2021	CONTRATO CONCESION
6	LHU-08481	574	29/09/2020	2	18/01/2021	CONTRATO CONCESION
7	HI6-15291	884	9/11/2020	52	9/03/2021	CONTRATO CONCESION
8	JBR-16141	889	9/11/2020	54	9/03/2021	CONTRATO CONCESION
9	435	981	20/11/2020	45	9/03/2021	CONTRATO CONCESION

Dada en San José de Cúcuta, a los once (11) días del mes de octubre de 2021.


ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

C-PARCU-LA-0001

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

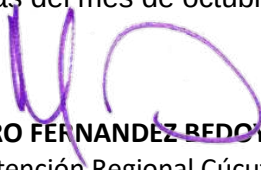
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

10	GJ7-161	987	20/11/2020	48	9/03/2021	CONTRATO CONCESION
11	447	1011	20/11/2020	51	9/03/2021	CONTRATO CONCESION
12	LK5-15516X	1032	26/11/2020	53	9/03/2021	CONTRATO CONCESION
13	IIE-09171	1057	9/12/2020	25	08/02/2021	CONTRATO CONCESION
14	ILJ-08361X	1070	9/12/2020	47	09/03/2021	CONTRATO CONCESION
15	JG1-11403	1072	9/12/2020	20	02/02/2021	CONTRATO CONCESION
16	544	1087	9/12/2020	38	22/02/2021	CONTRATO CONCESION
17	FKO-094	423	31/08/2020	72	26/03/2021	CONTRATO CONCESION
18	JKA-14471	663	23/06/2020	104	9/06/2021	CONTRATO CONCESION
19	LKU-16541	694	9/10/2020	99	10/06/2021	CONTRATO CONCESION
20	LD7-09351	721	9/10/2020	102	10/06/2021	CONTRATO CONCESION

Dada en San José de Cúcuta, a los once (11) días del mes de octubre de 2021.


ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

C-PARCU-LA-0001

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

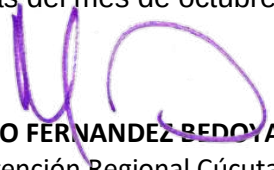
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

21	602	735	9/10/2020	98	21/04/2021	CONTRATO CONCESION
22	C-399-54	739	9/10/2020	97	10/06/2021	CONTRATO CONCESION
23	IJN-10501	743	9/10/2020	96	10/06/2021	CONTRATO CONCESION
24	601	371	27/08/2020	101	10/06/2021	CONTRATO CONCESION
25	FJE-152	374	27/08/2020	100	10/06/2021	CONTRATO CONCESION

Dada en San José de Cúcuta, a los once (11) días del mes de octubre de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No **000859** DE

(**04 OCT. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 5 de abril de 2011, El DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión No. LDF-15361, bajo la Ley 685 de 2001, con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6; para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión superficial total de 98,09106 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de ABREGO y OCAÑA, Departamento de Norte de Santander, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 13 de julio de 2011, fecha en la que se surtió el trámite de inscripción en Registro Minero Nacional, bajo el código LDF-15361.

En oficio radicado No. 131865 de 04 de octubre de 2011, el titular allega el Programa de Trabajos y Obras integrado para la licencia de explotación 296 y el contrato No. LDF-15361.

A través de concepto Técnico No. 001069 de fecha 28 de noviembre de 2011, la Gobernación de Norte de Santander – Secretaría de Minas y Energía, resuelve dar traslado al titular sobre el concepto técnico, en el cual se ACEPTA y se APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras Integrado, a desarrollar en el área de la Licencia de explotación No. 296 y el Contrato de Concesión No. LDF-15361

Mediante Resolución VSC-000676 de fecha 08 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) *AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional De Minería (...)*".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 000870 de fecha 15 de mayo de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió NEGAR la solicitud de PRORROGA de la Licencia Especial de Explotación No. 296-54, y NEGAR la solicitud de INTEGRACIÓN de los títulos mineros No. 296-54 y LDF-15361.

Mediante Resolución No. 003740 de fecha 29 de diciembre de 2015, resolvió, entre otras cosas, NEGAR la solicitud de INTEGRACIÓN de los títulos mineros No. 295 y LDF-15361.

La Vicepresidencia de Contratación Minera, mediante Resolución No. 000329 de fecha 21 de enero de 2016, resolvió CONFIRMAR la Resolución No. 000870 de 15 de mayo de 2015, "por medio de la cual la autoridad minera NEGÓ la solicitud de PRÓRROGA de la Licencia Especial de Explotación No. 295 (GHUG-04), y NEGÓ la solicitud de INTEGRACIÓN DE LOS TÍTULOS MINEROS No. 295 (GHUG-04), y LDF-15361. Decisión ejecutoriada y en firme el 12 de abril de 2016.

Visto el expediente, se observan requerimientos realizado a través de AUTO No. 0255 de fecha 28 de febrero de 2014, notificado en estado jurídico No. 023 del día 4 de marzo de 2014, por medio de la cual, la autoridad minera pone en causal de caducidad y multa a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET, en calidad de titular minero, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del título No. LDF-15361, de lo anterior, se tiene lo siguiente

"(...) **INFORMAR** al titular del contrato No. LDF.15361, que se encuentra incurso en causal de CADUCIDAD, artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal D. "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y en la causal decima séptima literal 17.4 derivado del contrato suscrito entre las partes, para que aporte el pago del canon superficial correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de EXPLORACION como se sustenta en la parte motiva de este proveído; para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que realice los pagos, o de lo contrario se continuará con el respectivo trámite sancionatorio. **REQUERIR** bajo apremio de multa (Artículo 115 de la ley 685 de 2001 al titular minero No. LDF-15361, para que presente el Formato Básico Minero correspondiente al ANUAL del año 2013, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que aporte dichos documentos técnicos o de lo contrario se continuará con el respectivo trámite sancionatorio. **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión número No. LDF.15361, que se encuentran Bajo Causal de Caducidad, descrita en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal F y clausula Decima Séptima literal 17.6, derivada del contrato suscrito entre las partes, esto es, el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, por lo que se le solicita sea aportada cuanto antes la póliza que garantice el contrato, para lo cual se le otorga el termino de quince (15) días, a partir de la notificación del presente acto administrativo, o de lo contrario se continuará con el respectivo trámite sancionatorio. **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión número No. LDF-15361, que se encuentran Bajo Causal de Caducidad, descrita en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 literal C y causal Decima Séptima literal 17.3 del contrato suscrito entre las partes; esto es por "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en éste código o su suspensión no autorizada por más de (6) seis meses continuos para que manifieste la razón por la cual no se está desarrollando labores dentro del área. **REQUERIR** bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que realice los trabajos de señalización en el área otorgada para el contrato, por lo que se le otorga el termino de quince (15) días para que allegue dicho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pago, a partir de la notificación del presente acto administrativo, o de lo contrario se continuará con el respectivo trámite sancionatorio (...).

El Punto de Atención Regional Cúcuta a través de AUTO PARCU 0807 de fecha 26 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 060 del día 27 de junio de 2014, realizó los siguientes requerimientos:

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con artículo 112 literal D y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula DECIMO SÉPTIMA 17.4, al Titular del contrato de concesión No. LDF-15361, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue el PAGO del canon superficiario del tercer año de la etapa de exploración por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES MICTE (\$1.927.489); correspondiente al periodo del 13 de Julio de 2013 al 13 de Julio de 2014; o para que subsane las faltas que se le imputan, o presente su defensa con los respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad. **REQUERIR**, al titular del contrato de concesión No. LDF.15361, para que se sirva presentar el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental o el certificado de su trámite con una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, en un término no mayor a Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con, artículo 112 literal C y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.3, al Titular del contrato de concesión No. LDF.15361, para que en un término no mayor a TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, reanude las labores correspondientes a su etapa contractual, o presente defensa con sus respectivos soportes, so pena de continuar procedimiento de caducidad establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad. **CONTINUAR**, con el trámite administrativo efectuado mediante Autos PARCU-255 de fecha 28 de febrero de 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **ADVERTIR** al Concesionario que se abstenga de adelantar actividades de explotación hasta que cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en las cláusulas contractuales y en la normatividad minera vigente.

Mediante AUTO PARCU No. 0125 de fecha 23 de enero de 2015, notificado en estado jurídico No. 005 del día 26 de enero de 2015, el Punto de Atención Regional Cúcuta, resolvió lo siguiente:

CORRER traslado al titular del Contrato de Concesión No LDF-15361, sobre el contenido de los respectivos informes de fiscalización integral No. 11675 del 19 de marzo de 2014 y radicada por FONADE en la ANM el día 24 de octubre de 2014 bajo el No. 2014-10-2536 e informe No.17204 del 16 de julio de 2014 radicado por FONADE en la ANM el día 4 de noviembre de 2014 bajo el No. 2014-11015, para su conocimiento. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión LDF-15361 el Canon Superficiario, correspondiente a la primera anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, comprendida desde el 13 de julio de 2014 hasta el 12 de julio de 2015, conforme se indica en lo dispuesto en el artículo 112 literal d) y Cláusula Décima Séptima, numeral 17.4 "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001, y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las partes para que titular del contrato de concesión minera número No. LDF-15361, para que allegue el Formato Básico Minero correspondiente al anual 2014, en los términos establecidos en la parte resolutive de este proveído y de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 del 2001, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, la Póliza de Cumplimiento, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído y según lo preceptuado en el artículo 112 literal f) y Cláusula Décima Séptima, numeral 17.6 "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para lo cual se le otorga, un Término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, la Licencia Ambiental debidamente ejecutoriada y en firme, expedida por la autoridad ambiental para lo cual se le otorga un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, el Programa de Trabajos y Obras, del Contrato de Concesión LDF-15361, para lo cual se le otorga un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

El Punto de Atención Regional Cúcuta a través de AUTO PARCU 0665 de fecha 23 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 051 del día 29 de junio de 2016, realizó los siguientes requerimientos:

Requerir a COOVOLQUET Ltda. En calidad de titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361 para que antes del día 13/07/2016, realice el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 13/07/2016 al 12/07/2017, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.254.313) PARÁGRAFO 1: Se advierte al titular, que en caso de no efectuar dicho pago dentro del término legal, se dará inicio al procedimiento administrativo de caducidad de conformidad con la Cláusula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato y el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; y además se sumarán los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago a una tasa del (12% anual); los pagos por concepto de canon superficiario y de intereses se podrán realizar a través de la página www.anm.gov.co, en la opción tramites en línea, pagos canon superficiario, generando la consignación para pago en bancos o por pago electrónico o consignando directamente en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Para consultar el digito de verificación se puede acercar con el número de cédula del titular al Punto de Atención Regional Cúcuta o telefónicamente al (7)5720082, e-mail contactenos@anm.gov.co. PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Asimismo, el Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante AUTO PARCU No. 1275 de fecha 18 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico No. 085 del día 19 de octubre de 2016, resolvió lo siguiente:

Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. LDF-15361., de conformidad con el artículo 112 literal d / de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente: Soporte de pago de la segunda anualidad del canon de la etapa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

construcción y montaje comprendida entre 13 de julio de 2015 hasta el 12 de julio de 2016 por un monto de \$ 2.106.833. Soporte de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un monto de \$ 2.254.313.

PARAGRAFO PRIMERO:- se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. LDF-15361., que está incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante Auto PARCU — 0125 del 23 de enero de 2015, notificado en estado jurídico No. 005 de fecha 26 de enero de 2015 y Auto PARCU — 0665 del 23 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No. 051 de fecha 29 de junio de 2016, donde se le requirió, BAJO APREMIO DE MULTA Y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera de la ANM., deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley.

PARAGRAFO SEGUNDO:- se informa al titular del contrato de Concesión No. LDF-15361, que de acuerdo a la Cláusula Decima Segunda del presente contrato y artículo 280 de la Ley 685 de 2001, al celebrarse el contrato de concesión el interesado deberá constituir una Póliza de Garantía de Cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones minera y ambientales, el pago de las multas y caducidad del contrato, la cual deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión y de sus prorrogas, Por recomendación del Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control PARCU- No. 0674 de fecha 11 de agosto de 2016, la reposición de la Póliza Minero Ambiental debe ser liquidada conforme a Constancia NO. 031 del 9 de febrero de 2015.

CONMINAR al titular del contrato de concesión No. LDF-15361, para que se abstenga de adelantar labores de construcción, montaje y de explotación hasta tanto, el título minero cuenta con el Programa de Trabajo y obras P.T.O., aprobado y la licencia ambiental correspondiente De acuerdo a INFORME DE VISITA - PARCU- No. 00674 de fecha 11 de agosto de 2016, se evidencia que hay personas indeterminadas realizando actividades de minería dentro del área del título No. LDF-15361, se informa que es responsabilidad del titular del derecho minero, ante el concedente por todos los trabajos que se desarrollen en el área contratada, además, responderá por cualquier daño que cauce a terceros durante el desarrollo de los mismos No obstante a lo anterior, a opción del interesado la ley 685 de 2001, en el capítulo XXVII artículo 306 y siguientes, establece los procedimientos cuando se desarrollan trabajos de explotación dentro del área de un título sin autorización del titular.

Para finalizar con los antecedentes fácticos del expediente minero LDF-15361, y en ejercicio del procedimiento sancionatorio que se persigue el Punto de Atención Regional Cúcuta, evaluó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la concesión que recae sobre el titular COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET", y directamente responsable de la concesión; que como resultado se emite CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1709 de fecha 21 de diciembre de 2018, en donde se concluye y recomienda lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

Consultado el Catastro Minero Colombiano se observó que el área del Contrato de Concesión LDF15361 se encuentra superpuesta con ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ACTIVIDAD MINERA CONCERTACIÓN MUNICIPIO ÁBREGO; NFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- Revisado el expediente se observa que el titular ha sido renuente en el cumplimiento de obligaciones contractuales las cuales han sido requeridas reiterativamente mediante actos administrativos tales como:

- **CANON:** Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARCU-0125 del 23 de Enero de 2015; Auto PARCU-0665 del 23 de Junio de 2016; Auto PARCU-1275 del 18 de Octubre de 2016; Auto PARCU-0745 del 26 de julio de 2017 se dispuso requerir al titular bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.014.137; Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.106.833; Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.254.313 más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

- **POLIZA MINERO AMBIENTAL:** Se evidencia en el expediente la no reposición de la póliza minero ambiental desde el año 2011.

- **LICENCIA AMBIENTAL:** NO ha sido presentada la Licencia Ambiental o el certificado de trámite para la obtención de la misma.

- **FORMATOS BASICOS MINEROS:** El titular no ha dado cumplimiento con la presentación de la corrección del Formato Básico Minero anual de 2016 ya que han sido requeridos.

- **PTO:** Mediante Auto PARCU-0483 del 26 de julio de 2017 se dispuso Informar al titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361, que mediante los AUTOS No. PARCU-0125 del 23 de enero de 2015 y PARCU-1275 del 18 de octubre de 2016, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y caducidad y a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos...

- **Obligaciones causadas:**

- **SE RECOMIENDA REQUERIR** al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2017 con su plano adjunto, así como el Formato Básico Semestral de 2018 en la plataforma del SIMINERO teniendo en cuenta que dicha obligación ya se causó.

- Se recomienda **REQUERIR** al titular del **CONTRATO DE CONCESION MINERA No. LDF15361**, presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000)** correspondiente al 5% de la Inversión Económica del Tercer año de Exploración, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado.

- **Obligaciones para ACEPTAR:**

- **SE RECOMIENDA ACEPTAR** la declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III trimestre de 2018 teniendo en cuenta que la información allí reportada en producción es en cero y el formato está bien diligenciado y la información allí relacionada es responsabilidad del titular minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **SE RECOMIENDA ACEPTAR** El Formato Básico Minero SEMESTRAL del 2017 toda vez que se encuentra bien diligenciado y teniendo en cuenta que la información suministrada es responsabilidad del Titular y del ingeniero que lo firma (...).

El concepto CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1709 de fecha 21 de diciembre de 2018, fue acogido mediante AUTO PARCU No. 2131 de fecha 28 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 110 del día 31 de diciembre de 2018, se dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR titular que como resultado de la evaluación documental ejecutada al título minero No.LDF-15361, fue emitido el Concepto Técnico PARCU No.1709 de fecha 21 de diciembre de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la cláusula sexta numeral 6.15, del contrato suscrito por las partes para que presente el pago de lo siguiente:

- a) El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.014.137), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) El pago del canon superficiario del Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.106.833), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) El pago del canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/te (\$2.254.313) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 26 de agosto de 2013; A fin de que proceda a su presentación por un valor asegurar de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000)** correspondiente al 5% de la Inversión Económica del Tercer año de Exploración, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero.
- b) El Programa de Trabajos y Obras- PTO.
- c) Formato Básico Minero anual de 2016.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión No.LDF-15361, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

1. del Formato Básico Minero Anual de 2017 con su plano adjunto, así como el Formato Básico Semestral de 2018 en la plataforma del SIMINERO teniendo en cuenta que dicha obligación ya se causó (...).

Visto lo anterior, y observando que, a la fecha del presente acto administrativo, el titular del contrato de concesión no ha subsanado en su totalidad las obligaciones minero contractuales, deberá la autoridad minera culminar procedimiento sancionatorio de caducidad, dispuesto por el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, identificando las causales incurridas, indicando concretamente las obligaciones adeudadas, declarando las contraprestaciones económicas y demás obligaciones a cargo del concesionario.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. LDF-15361, se identifican claramente los incumplimientos a las Cláusula Sexta numeral 6.15, y Cláusula Décimo Segunda, del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por "(...) El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas (...)"; "(...) El no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respaldan (...)"; esto en cuanto al; pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DOS MILLONES CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.014.137)**; El pago del canon superficiario del Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.106.833)**; El pago del canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/TE (\$2.254.313)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Así mismo, por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el año 2011 y que siendo requerida desde el año 2012, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención, por tanto, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. LDF-15361, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...) ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...).*

Así mismo, le fueron requeridos bajo causal de caducidad por los reiterados incumplimientos en la presentación del **acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero, El Programa de Trabajos y Obras- PTO y Formato Básico Minero anual de 2016**, en aplicación de lo dispuesto en la Cláusula Décima Séptima numerales 17.7 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es: "(...) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión (...)*", obligaciones contractuales que no fueron subsanadas a la fecha del presente acto administrativo y que fueron requeridos en debida forma a través de acto administrativo de trámite previo a la declaratoria de la caducidad, como lo es el AUTO PARCU No. 2131 de fecha 28 de diciembre de 2018¹, relacionado claramente en este acto administrativo.

Cierto es, que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 288 de la Ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción, no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral realizada mediante CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1709 de fecha 21 de diciembre de 2018, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el año 2011, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto, razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la Ley 685 de 2001.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983/10, definió de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"(...) Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (...)."

¹ Notificado en Estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018.

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante sentencia C-983/10, la Corte Constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

"(...) El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso (...)."

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y la explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expreso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO- Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público."

"(...) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público (...)."

Conforme a lo anterior, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido, que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 *ibidem*, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LDF-15361, son las dispuestas y requeridas mediante AUTO No. 0255 de fecha 28 de febrero de 2014², AUTO PARCU 0807 de fecha 26 de junio de 2011³, AUTO PARCU No. 0125 de fecha 23 de enero de 2015⁴, AUTO PARCU 0665 de fecha 23 de junio de 2016⁵, AUTO PARCU No. 1275 de fecha 18 de octubre de 2016⁶, AUTO PARCU No. 2131 de fecha 28 de diciembre de 2018⁷; como parte íntegra de este acto administrativo.

Es del caso aclarar que, a la fecha del 18 de septiembre del 2019, revisados los sistemas de gestión documental SGD – de la Agencia Nacional de Minería el titular no ha subsanado ninguna de las obligaciones requeridas anteriormente.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes descritas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. LDF-15361, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de la COOPERATIVA MULTIATIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6; y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.

Sea del caso informar, que, al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. LDF-15361, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

"(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)". (Subrayado fuera de texto).

INCLUIR CLAUSULA DECIMA SEGUNDA DEL CONTRATO

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas,

² Notificado en estado jurídico No. 023 del día 4 de marzo de 2014, (Pral. 1, págs. 156).

³ Notificado por estado jurídico No. 060 del día 27 de junio de 2014, (Pral. 1, págs. 166).

⁴ Notificado en estado jurídico No. 005 del día 26 de enero de 2018, (Pral. 2, págs. 19).

⁵ Notificado por estado jurídico No. 051 del día 29 de junio de 2016, (Pral. 2, págs. 145).

⁶ Notificado por estado jurídico No. 085 del día 19 de octubre de 2016, (Pral. 2, págs. 195).

⁷ Notificado por estado jurídico No. 110 del día 31 de diciembre de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **LDF-15361**, suscrito por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **LDF-15361**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LDF-15361**, suscrito por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6, titular del Contrato de Concesión No. **LDF-15361**, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.
- 4.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6, titular del contrato de concesión No. **LDF-15361**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DOS MILLONES CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2.014.137)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. El pago del canon superficiario correspondiente al Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.106.833)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. El pago del canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/TE (\$2.254.313)** más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁸ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los Municipios de los **Municipios de ABREGO y OCAÑA**, Departamento de Norte de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. LDF-15361, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del beneficiario de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los

⁸ "(...) **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago (...)".

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO OCTAVO. - Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA NIT 807002214-6, titular del contrato de concesión No. LDF-15361, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Leidy Janeth Calvo Calvo/ Abogada PARCU

Revisó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PAR CUCUTA

Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya/ – Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC

Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000230)

DE 2020

(23 de Junio 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 5 de abril de 2011 el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER celebró el Contrato de Concesión No. LDF-15361, bajo la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COVOLQUET" LTDA., NIT 807002214-1, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión superficial total de 98,09106 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de ABREGO y OCAÑA, departamento de NORTE DE SANTANDER, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 13 de julio de 2011, fecha en la que se surtió el trámite de inscripción en Registro Minero Nacional, bajo el código LDF-15361.

Mediante documento radicado No. 131865 de 04 de octubre de 2011 el titular allegó el Programa de Trabajos y Obras integrado para la integración de la Licencia Especial de Explotación 296-54 y el Contrato No. LDF-15361.

A través de Concepto Técnico No. 001069 de fecha 28 de noviembre de 2011, la Gobernación de Norte de Santander – Secretaría de Minas y Energía, resolvió ACEPTAR y APROBAR el Programa de Trabajos y Obras Integrado, a desarrollar en el área de la Licencia de Explotación No. 296 y el Contrato de Concesión No. LDF-15361.

Mediante Resolución VSC-000676 de fecha 8 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) *AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional De Minería (...)*”.

Mediante las Resoluciones No. 000870 del 15 de mayo de 2015 y No. 003740 del 29 de diciembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió NEGAR la solicitud de PRÓRROGA de la Licencia Especial de Explotación No. 296-54 y NEGAR la solicitud de INTEGRACIÓN de los títulos mineros No. 296-54 y LDF-1 5361. Por medio de la Resolución No. 000329 del 21 de enero de 2016, la misma Vicepresidencia resolvió CONFIRMAR la Resolución No. 000870 de 15 de mayo de 2015. Decisión ejecutoriada y en firme el 12 de abril de 2016.

Por medio del Auto No. 0255 del 28 de febrero de 2014, notificado en estado jurídico No. 023 del 4 de marzo de 2014, se requirió a la sociedad titular, bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361”

presentación de póliza de cumplimiento y por la no realización de trabajos dentro del término de seis (6) meses.

El Punto de Atención Regional Cúcuta a través de AUTO PARCU 0807 del 26 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No. 060 del día 27 de junio de 2014, realizó los requerimientos, entre otros y bajo caducidad, de pago de canon superficiario y reanudación de labores mineras, y de forma simple la presentación del PTO y la licencia ambiental con la advertencia que no se podían realizar actividades de explotación sin estos dos instrumentos.

Mediante AUTO PARCU No. 0125 del 23 de enero de 2015, notificado en estado jurídico No. 005 del 26 de enero de 2015, el Punto de Atención Regional Cúcuta, resolvió requerir bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario y la póliza de cumplimiento ambiental, y bajo apremio de multa el PTO y la licencia ambiental.

El Punto de Atención Regional Cúcuta a través de AUTO PARCU 0665 del 23 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 051 del día 29 de junio de 2016, requirió a la titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361 el pago de canon superficiario más los intereses respectivos.

Asimismo, el Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante AUTO PARCU No. 1275 de fecha 18 de octubre de 2016, notificado por estado jurídico No. 085 del día 19 de octubre de 2016, resolvió requerir a la cooperativa titular el pago de canon superficiario y se le advirtió sobre otras obligaciones.

Por medio del Concepto Técnico PARCU 1709 del 21 de diciembre de 2018 se evaluó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la concesión que recae sobre el titular COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA “COVOLQUET”, y directamente responsable de la concesión y se concluyó, entre otras cosas: se adeuda canon superficiario, no se ha presentado póliza de cumplimiento desde 2011, ni licencia, ni PTO, ni otras obligaciones, se recomienda aceptar otras obligaciones.

El concepto anterior fue acogido por el AUTO PARCU No. 2131 del 28 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018, donde se requirió bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario, póliza de cumplimiento ambiental, por el incumplimiento grave y reiterado la licencia ambiental, PTO y FBM anual de 2016.

Por medio de la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019 se resolvió declarar la Contrato de Concesión No. LDF-15361 por las causas establecidas en el artículo 112, literales d), f) e i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- por el incumplimiento de los requerimientos realizados en los autos antes referidos.

La resolución anterior se notificó mediante aviso No. 20199070416321 del 25 de octubre de 2019, entregado el 12 de noviembre de 2019.

Con radicado No. 20199070422932 del 26 de noviembre de 2019, el señor LUIS EMIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ como representante legal de COOVOLQUET LTDA., titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LDF-15361, se evidencia que mediante el radicado No. 20199070422932 del 26 de noviembre de 2019 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta la presentación oportuna del recurso en los términos señalados, a partir de la notificación mediante aviso del acto recurrido. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor el señor LUIS EMIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ como representante legal de COOVOLQUET LTDA., cooperativa titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361, son los siguientes:

- Como antecedentes refiere los principales del título minero y manifiesta que a la hora de entregar el PTO en 2011, la Cooperativa renunció a las etapas de exploración y construcción y montaje de acuerdo con el artículo 94 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-. Así, la Secretaría de Minas al aprobar el PTO informó que se pagaría regalías de acuerdo con la ley.
- No obstante, por medio de la Resolución 870 de 2015 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decidió negar la integración de los títulos 296-54 y LDF-15361, apartándose de la actuación que se había surtido en 2011 cuando se aprobó el PTO integrado.
- No se desconoce que se haya requerido la presentación de un PTO y la licencia para el título No. LDF-15361; no obstante, la autoridad desconoce o no evaluó la totalidad del título pues ya se había presentado un PTO para explotar de manera anticipada el título minero, desconociendo que con la renuncia a etapas se dejaban de causar varias obligaciones por las cuales se caduca el título.
- Agrega que sobre el título No. LDF-15361 se renunció legal y oportunamente a la exploración y construcción y montaje frente a lo cual la autoridad no ha dado respuesta.
- La resolución de caducidad se fundamenta en el no pago de canon superficiario de los años 3 de exploración, 1, 2, y 3 de construcción y montaje, etapas a las cuales se renunció desde 2011. El canon no debió ser requerido o por lo menos hasta que se definiera mediante acto la pertinencia de la renuncia. En lo pertinente a la póliza, la caducidad fue del 4 de octubre de 2019, pero la misma autoridad expidió el 8 de octubre del mismo año, la constancia de liquidación de la misma.
- La aseguradora hizo entrega y expidió la garantía para la vigencia del 4 de octubre de 2019 al 4 de octubre de 2020. Adicionalmente desde la fecha que se emite la caducidad, ya la empresa tenía amparada y cubierta de forma legal el título No. LDF-15361 con póliza.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361"

- Se debe tener en cuenta que la titular es una empresa del sector de la economía solidaria constituida por propietarios de volquetas, comprometida con el medio ambiente y agremiando el 60% del parque automotor de Ocaña y, entre otras cosas, se modificó para la prestación del servicio y contando con diversas funciones en favor de los asociados y la comunidad.
- La autoridad minera debe aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos según lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1437 (se citan los numerales 1, 7, 11).
- Volviendo a los argumentos iniciales, se reafirma en que se desconoció la aprobación del PTO con lo cual se requirieron unas obligaciones a las que no había lugar.
- Se refieren a apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado relativos al debido proceso, el principio de legalidad, la falsa motivación y al principio de buena fe, seguridad jurídica, entre otros.
- Por lo anterior solicita la revocatoria de la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019 y agrega *"Se resuelva en primer lugar la Renuncia a las etapas contractuales que se invocó desde el 2011, exonerando del requerimiento y pago del canon superficiario para construcción y montaje, por no ajustarse a derecho."*

ANÁLISIS DEL RECURSO

Como primer punto de análisis del recurso de reposición impetrado con radicado No. 20199070422932 del 26 de noviembre de 2019 contra de la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019, se debe tener en cuenta que la solicitud del recurrente al final de su escrito, esto es, la renuncia a las etapas contractuales, no está llamada a prosperar porque la misma ya había sido resuelta por la autoridad minera.

Y es que la solicitud de renuncia al restante de la etapa de exploración y construcción y montaje se presentó con la presentación de un Programa de Trabajos y Obras para la integración de dos títulos la cual, por decisión resuelta, confirmada y en firme, fue negada. En otras palabras, si bien en un principio la aprobación del PTO de integración significó el primer paso para la integración de las áreas, con el rechazo de fondo de esta y por la dependencia competente (Vicepresidencia de Contratación y Titulación), se entiende que el PTO aunque aprobado, no era aplicable al proceso de integración por haberse negado y, por lo tanto, no era aplicable a los títulos que se querían integrar.

Sobre el particular, la Resolución No. 209 del 14 de abril de 2015 de la Agencia Nacional de Minería, que reguló el procedimiento y trámite de la integración de áreas, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO OCTAVO. DECISIÓN. (...)

Parágrafo: Hasta tanto no se perfeccione el contrato integrado o se niegue la solicitud, el o los titulares mineros originarios deberán cumplir con sus obligaciones en la forma y condiciones pactadas en cada uno de ellos de forma individual e independiente.

Así, le era claro a la cooperativa titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361 que mientras se surtía el proceso de integración debía cumplir con las obligaciones derivadas de ambos títulos de manera independiente. Sin embargo, si lo anterior no era claro o se discutía por tratarse de una obligación tan importante como la del PTO, sí lo debía a partir del 12 de abril de 2016, fecha en cual quedó en firme la resolución que confirmó el rechazo de la integración de áreas. Es decir, a partir del 12 de abril de 2016 no se tenía ninguna excusa para que la titular Contrato de Concesión No. LDF-15361 cumpliera con todas y cada una de las obligaciones del título minero, incluyendo el pago y presentación de las que fundamentaron la resolución de caducidad. En este escenario, se diluye el argumento que indica que se había renunciado legal y oportunamente a las etapas de exploración y construcción y montaje, pues esta solicitud se hizo ligada a un PTO para integración de áreas y, al rechazarse, lo procedente era presentar un nuevo PTO para el título No. LDF-15361 en el que, de ser procedente, se solicitara renuncia a las etapas para este proyecto en específico.

Con lo anterior, se refutan varios de los argumentos del recurrente incluyendo la exoneración del pago de canon superficiario pues, se repite, al ser una obligación que se derivaba del título No. LDF-15361 debía ser cumplida hasta que se perfeccionara un eventual contrato de integración de áreas y, con mayor razón, desde cuando se rechazó la integración desde abril de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361”

Y es que los requerimientos incumplidos por parte de la cooperativa titular no solo se dan antes del rechazo de la solicitud de integración: de acuerdo con los antecedentes expuestos en este acto, el requerimiento del canon superficiario, la póliza y demás obligaciones, aparte de emitirse en febrero y junio de 2014 y enero de 2015, también se profirieron en junio y octubre de 2016 y diciembre de 2018. Así las cosas, con relación al pago de canon superficiario, demostrándose que los mismos no fueron cancelados tras haberse requerido su pago en debida forma, lo procedente era actuar como se procedió por medio de la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019.

Por otra parte, y con relación a la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, para indicar que con ello se subsana la causal de caducidad respectiva, es necesario advertir que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. En este sentido, no es de recibo los argumentos del recurrente relacionados con solicitar revocar la resolución sancionatoria argumentando que con el recurso se está aportando las pruebas del cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en providencia la cual, si bien se profirió antes de la Ley 1437 de 2011, aplica en las presentes circunstancias:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

En este escenario, encontramos que la póliza presentada tiene como fecha de expedición el 15 de noviembre de 2019 con lo cual se concluye, de acuerdo con lo anterior, que frente a esta causal tampoco se desvirtúa la resolución sancionatoria, dado que el seguro se presentó posterior a su expedición.

Por otra parte, con relación a la conformación de la cooperativa, su trayectoria y funciones a favor de los asociados y la comunidad, no se encuentra que con ello se justifique el no cumplimiento de las obligaciones que le asisten como concesionario del Estado. Y es que el titular de una concesión minera debe tener presente sus obligaciones de acuerdo con la ley y los reglamentos que rigen la actividad. De nada le sirve al Estado concesionar el aprovechamiento de sus recursos si quien los va a explotar no cumple con las obligaciones mínimas que, como en el presente caso, fueron requeridas en múltiples actos administrativos.

Los principios que el recurrente alega en su escrito, y frente a los cuales debe apegarse la administración en su actuar, conllevan una serie de deberes mínimos de quien los alega pues, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y la inobservancia de los respectivos requerimientos –que se emiten en salvaguarda del debido proceso- lo procedente es sancionar; lo que, por lo demás, se convierte en un deber para la autoridad minera. En este punto, lo que se debería reprochar a la entidad, es el no haber emitido la sanción de caducidad desde antes (2014, 2015, 2016 o 2018), pues el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro en establecer que este acto debe proferirse en un máximo de diez (10) días después del término otorgado al titular para que presente el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

Así las cosas, encontrando esta instancia que la cooperativa titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361 no demostró que la autoridad minera erró al emitir la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero, se procederá a confirmar el mencionado acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000859 del 4 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LDF-15361, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA –COOVOLQUET LTDA.-, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LDF-15361, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM

Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín

Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0087

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000230 de fecha 23 de junio del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 859 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF-15361”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LDF-15361**, la cual fue notificada mediante aviso a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA –COOVOLQUET LTDA., entregado el 23 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no procede recurso; quedando ejecutoriada y en firme el veinticuatro (24) de marzo del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, el día 05 de mayo de 2021.



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001023

DE 06 NOV 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2006, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS**, celebró el Contrato de Concesión No. **EBS-081**, con el señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. **6.759.032**, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **CARBÓN**, con una extensión superficial de 73 hectáreas y 2411.5 metros cuadrados, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, Departamento de Norte de Santander, contrato minero debidamente anotado en Registro Minero Nacional el día 22 de febrero de 2006.

El día 05 de abril de 2006 mediante Resolución No. 0173, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL-CORPONOR**, otorgó licencia ambiental, para la explotación de carbón, dentro del título minero No. **EBS-081**, al señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**.

Mediante Resolución No. 787 del 16 de octubre de 2007¹, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, resolvió lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR LA CESIÓN DE ÁREA correspondiente a 2 hectáreas y 2800 metros cuadrados por parte del señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ** a favor del señor **RODRIGO PEDRAZA**, las cuales corresponden a las siguientes coordenadas:

(...)

PARÁGRAFO. Como consecuencia de lo anterior, se realizará por parte de la subdirección de Contratación y Titulación Minera la respectiva minuta de contrato donde se especifique como área el polígono anteriormente descrito, y en virtud que el contrato del cual se desprende la presente cesión de área lleva aproximadamente 4 años de ejecución, se tendrá como duración la nueva minuta de 28 años y ocho meses de explotación. (...)"

En virtud del concepto técnico GTRCT-036 del 07 de junio de 2007, la administración minera aprobó el documento Técnico PTO.

¹ Quedando Ejecutoriada y en firme el 26 de agosto de 2008. Sin inscripción en el Registro Minero Nacional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El día 25 de abril de 2008 se suscribió el OTROSÍ No. 1 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor CARLOS JULIO PARRA MARTINEZ, modificando la cláusula primera numerales 1.4 y 1.5 y la cláusula cuarta del contrato de concesión No. EBS-081, el cual no fue Inscrito en el Registro Minero Nacional

Mediante Auto GCTM No. 001250 de fecha 14 de octubre de 2008, se ordenó la creación de la placa alterna para el área cedida a favor del señor RODRIGO PEDRAZA, al Grupo de Información y Atención al Minero, requerimiento que fue atendido según Auto GIAM No. 05-00266 de fecha 24 de octubre de 2008, creando la placa EBS-08581X.

Mediante oficio de fecha 05 de noviembre de 2013 bajo No. 20139070009581, se requirió a los titulares la actualización del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, conforme a las normas establecidas en el decreto 1335 de 1987 y en aplicación al comunicado emitido por el ministerio de defensa, en cuanto a los esquemas de perforación y voladura acordes al rendimiento que se obtengan en dichos explosivos permisibles esto es (indugel permisible y espoleta eléctrica) anexando la tablas de consumo en cada uno de los frentes de desarrollo, preparación y explotación.

En AUTO PARCU-0758 del día 16 de junio de 2014, la administración decide requerir bajo causal de caducidad, la actualización al documento técnico PTO, en ejercicio del incumplimiento a lo dispuesto por la administración y en aplicación a lo citado por el artículo 112 literal i) de la ley 685/2001. Para lo anterior, se otorgó un plazo de treinta días contados desde su notificación.

Conforme al requerimiento antes mencionado, se observa que con radicado No. 20149070084042 de fecha 08 de octubre de 2014, el señor ANDRÉS DARIO RAMÍREZ TOVAR, asesor técnico del título EBS-081, allegó escrito en el cual manifiesta presentar la ACTUALIZACIÓN AL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, referente a los ajustes del sistema de arranque, empleo de redes eléctricas y equipos anti explosión. Se adjunta anexos y CD.

En AUTO PARCU-0024 del 06 de enero del 2015 notificado en estado Jurídico No. 001 del 07 de enero del 2015, se requiere al titular del contrato de Concesión No. EBS-081, bajo causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal f) de la ley 685 del 2001; para el cumplimiento de la reposición de la garantía se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del citado auto.

Con base en la presentación del documento actualización del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS PTO, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, mediante concepto técnico PARCU-0151 del día 10 de abril del 2015, concluyó y recomendó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la evaluación realizada a la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) del Contrato de Concesión No. **EBS-081**, se tiene que **SE RECOMIENDA NO APROBAR** dicho documento hasta tanto se dé cumplimiento a las correcciones descritas en el presente Concepto Técnico todo de acuerdo con los términos de referencia de presentación del PTO establecidos en la resolución N° 0428 del 26 de Junio de 2013 y Decreto 3290 de 2003, correspondiente a especificaciones técnicas para la presentación de planos y mapas aplicados a minería...

El Concepto Técnico antes mencionado fue acogido mediante AUTO PARCU-0470 del 15 de abril de 2015, notificado en estado No. 027 del 21/04/2015, en donde la autoridad minera dispuso lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR** la actualización del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), tal y como lo recomienda el concepto técnico **PARCU-0151** del 10 de abril de 2015.

PARÁGRAFO 1: REQUERIR al titular del contrato de concesión **N°EBS-081**, para que se sirva allegar las correcciones enunciadas en el concepto técnico **N°PARCU-0151** de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fecha 10 de abril de 2015; para lo cual se le concede un término de **TREINTA (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

PARÁGRAFO 2: RECORDARLE al titular que la veracidad de la información presentada en el Programa de Trabajos y Obras (PTO), es de exclusiva responsabilidad del titular minero y del profesional que lo firma

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO al titular del contrato de concesión **NºEBS-081**, del concepto técnico **PARCU-0151** de fecha 10 de abril de 2015, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta..."

En AUTO PARCU-0227 del 19 de febrero del 2016 notificado en estado Jurídico No. 016 del 23 de febrero del 2016, la autoridad considera pertinente que se continúe con el procedimiento sancionatorio iniciado en el AUTO PARCU-0024 del 06 de enero del 2015 en lo referente a la reposición de la póliza minera.

Que, en AUTO PARCU-0915 del día 05 de agosto de 2016, notificado en estado Jurídico No. 062 del 08 de agosto del 2016, se requiere al titular el cumplimiento de la reposición de la póliza minera, bajo causal de caducidad, por "**el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas**", esto es; por la declaración liquidación y pago de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del 2015 y los del I y II trimestre de 2016, todo lo anterior, debidamente requerido bajo el procedimiento sancionatorio del artículo 112 literal d) y f) de la ley 685/2001. Así mismo, se conminó al titular para que allegara la actualización del PTO, y los Formatos Básicos Mineros anual 2014, semestral y anual del 2015 y semestral del 2016, lo anterior, en cumplimiento de las actuaciones administrativas AUTO PARCU-0470 del 15 de abril del 2015, AUTO PARCU-0227 del 19 de febrero del 2016.

Que, en AUTO PARCU-0417 del 27 de abril del 2017, se acoge el concepto técnico PARCU-0073 del día 10 de marzo de 2017 y se informa al titular del contrato EBS-081, que se emitirá acto administrativo que resuelva de fondo sobre la Multa y la Caducidad, que trata el artículo 115 y 112 de la ley 685 del 2001.

Mediante Resolución No. 001181 del 28 de junio de 2017, se aprobó la cesión de área de 30 hectáreas y 0692 metros cuadrados a favor del señor **MARIO GUERRERO MELO** y se ordenó la elaboración del OTROSÍ y la Minuta del Contrato de concesión No. **EBS-081C2** y se tomaron otras determinaciones.

Que, mediante AUTO PARCU-1128 del 30 de octubre del 2017 notificado en estado jurídico No. 059 del 2 de noviembre del 2017, se acoge el informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-0734 de fecha 3 de octubre de 2017, se ordena, **LEVANTAR la Medida de Seguridad**, impuesta en la visita del 1 de junio de 2016, El Nivel 3, se avanza con labores en las cuales se da cumplimiento al 100% del requerimiento con sostenimiento instalado de manera adecuada, y se realizan los siguientes requerimientos contractuales:

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular minero, **incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la falta allegando lo siguiente:

- Soporte de pago por concepto del faltante al pago de regalías correspondientes al IV trimestre 2011, por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M CTE (\$37.952)**, de acuerdo a lo dispuesto en el **Concepto Técnico PARCU-0295 del 17 de mayo de 2017**

PARÁGRAFO 1: Los pagos por concepto de regalías y sus intereses se deben realizar en la cuenta ahorros N°000-62900-6 del **banco Bogotá**, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2 y la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO 3: Se recuerda al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar el recibo de pago.

ARTÍCULO QUINTO: APROBAR al titular minero, lo siguiente:

- El Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre 2012, de acuerdo a lo dispuesto en el **Concepto Técnico PARCU-0295 del 17 de mayo de 2017**

ARTICULO SEXTO:- Informar al titular minero, que se encuentran INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo dispuesto a los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de este acto, razón por el cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda.

(...)

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que, en AUTO PARCU-0129 del 2 de febrero del 2018 notificado en estado jurídico No. 009 del 5 de febrero del 2018, la autoridad determina que a la fecha del Concepto Técnico PARCU-0038 de fecha 23 de enero de 2018, el titular tiene pendiente las siguientes obligaciones contractuales y dispuso lo siguiente:

"(...) OBLIGACIONES A CARGO DEL TITULAR MINERO

Se le informa al titular del contrato de concesión minero N° **EBS-081**, que mediante **auto PARCU-1128**, del 30 de octubre de **2017**, se requirió BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD el soporte del faltante de pago de regalías correspondiente al IV trimestre de 2011, por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (37.952)**, así como las Declaraciones de Producción de Regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2016, además, las Declaraciones de Producción de Regalías correspondientes al I, II y III trimestres de 2017, BAJO APREMIO DE MULTA los Formatos Básicos Mineros Anual de 2013, Semestral y Anual de 2016; igualmente mediante auto **PARCU-0024** de fecha 06 de enero de 2015, se requirió al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 25/11/2014, revisado el expediente y sistema de información ORFEO no se evidencia la presentación el concesionario ha sido renuente en el cumplimiento de las obligaciones pactadas con la Autoridad Minera, por lo que debido a su incumplimiento se culminará el trámite administrativo sancionatorio.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al titular del contrato de concesión No. **EBS-081** que por medio de auto **PARCU-0024** de fecha 06 de enero de 2015, auto **PARCU-1128**, del 30 de octubre de **2017**, se hicieron requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, y que a la fecha de elaboración de este acto administrativo el concesionario no dio cumplimiento, por lo que se culminará el trámite administrativo sancionatorio..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de Resolución Número 000089 del 09 de febrero del 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. DSM 787 de fecha 16 de octubre del 2007, "Por medio de la cual se aprueba una cesión de área y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión No. EBS-081," quedando de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenará elaborar la respectiva minuta del contrato donde se especifique como área el polígono anteriormente descrito, y en virtud del contrato del cual se desprende la presente cesión de área, el contrato resultante del área cedida tendrá una duración hasta el 21 de febrero de 2036"

Que, mediante AUTO PARCU-0571 del 21 de marzo del 2018, la autoridad acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-0163 de fecha 27 de febrero de 2018, y el Concepto Técnico PARCU-0295 de fecha 17 de mayo de 2017, en los cuales se determinan unos incumplimientos dentro del contrato de Concesión No. EBS-081, resolviendo de la siguiente forma:

"(...) ARTICULO QUINTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)

ARTICULO OCTAVO: REQUERIR al titular minero, incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago del faltante al pago de regalías del IV trimestre 2011 la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M CTE (\$37.952); los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2016, los formularios de producción y liquidación de regalías I, II, III y IV trimestres del 2017.

PARÁGRAFO 1: Los pagos por concepto de regalías y sus intereses se deben realizar en la cuenta ahorros N°000-62900-6 del banco Bogotá, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2 y la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO 3: Se recuerda al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar el recibo de pago.

ARTICULO NOVENO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad de que trata la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión." Para lo cual, Se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con AUTO PARCU-035 del 18 de enero del 2019 notificado en estado jurídico No. 005 del 21 de enero del 2019, se acoge concepto Técnicos PARCU-1704 del 21 de diciembre del 2018, y se realizan las siguientes actuaciones administrativas:

"(...)"

2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Sea del caso informar a los titulares del CONTRATO No. EBS-081, que evaluado el expediente se observa que persiste la renuencia por parte del titular en subsanar las obligaciones contractuales requeridas, referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- ✓ Póliza Minero Ambiental, Soporte del pago del faltante del pago de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2011, por un Valor de \$37.952., Los Formularios de Declaración y Producción de Regalías del I, II, III y IV Trimestre de los años 2015, 2016, 2017, los Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual de año 2013, Semestral y Anual de 2014, 2015, 2016, 2017, correcciones de la Actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), pago por concepto de Visita de Fiscalización del I Semestre del 2013, por Valor de \$ 5.128.650, Visita realizada el 09 de mayo de 2013, y el pago por concepto de Visita de Fiscalización del I Semestre del 2011, por Valor de \$ 2.222.367, Visita realizada el 07 de abril de 2011.

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 136 del 28 de marzo de 2017 y 004 de 3 de enero de 2019 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

2.1. ACOGER al presente acto administrativo el concepto Técnicos PARCU-1704 del 21 de diciembre del 2018, realizado por la autoridad minera.

2.2. Requerir al titular minero Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en los artículos 287 Y 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- Los Formularios de Declaración y Producción de Regalías del I, II y III Trimestre del año 2018.
- El Formato Básico Minero (FBM), correspondientes al Semestral del año 2018, ON LINE, diligenciado por la Plataforma del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

2.3. Informar al titular minero, que mediante auto Auto PARCU-0571 del 21 de marzo de 2018, Auto PARCU-1128 del 30 de octubre de 2017, Auto PARCU-0915 del 05 de agosto de 2016, Auto PARCU-0227 del 19 de febrero de 2016, Auto PARCU-0470 del 15 de abril de 2015, Auto PARCU-0033 del 06 de enero de 2016, y Auto GTRCT No. 346 del 23 de septiembre de 2011, le fueron realizados requerimientos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, que a la fecha se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera, se pronunciará frente a las sanciones correspondientes.

2.4. Recordar al titular minero, que la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Recordar, que los Formatos Básicos Mineros deben ser diligenciados ante la plataforma web del SIMINERO, dentro de los primeros 15 días calendario, después de terminarse cada semestre (15 de enero y 15 de julio).

2.5. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

A través de concepto técnico PARCU No. 0445 de fecha 02 de mayo del 2019, se realizó la evaluación al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión Minera No. EBS-081, el cual es acogido mediante AUTO PARCU-0509 de fecha 10 de mayo del 2019 notificado en estado jurídico No. 049 del 14 de mayo del 2019, en el cual la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) 2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 076 del 13 de febrero del 2019 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

- 2.1 ACOGER al presente acto administrativo el informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 0461 de fecha 7 de mayo del 2019, y el concepto técnico de evaluación integral de expediente PARCU No. 445 del 2 de mayo del 2019, realizado por la autoridad minera.
- 2.2 Informar al titular del Contrato de Concesión No. EBS-081, que mediante AUTO 1817 de fecha: 22 de noviembre del 2018, notificado mediante estado No. 94 de fecha: 23 de noviembre del 2018, le fueron realizados requerimientos bajo Apremio de Multa, de la inspección de campo realizada el día 24 de octubre del 2018, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
- 2.3 REQUERIR al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los requerimientos realizados en el informe de visita de fiscalización integral, No. 0461 de fecha: 7 de mayo del 2019; dentro de los términos allí señalados, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, esto es:
 - 2.3.1 Implementar tableros de registro de la medición de la atmosfera minera en los dos frentes de trabajo evidenciado. PLAZO OTORGADO: treinta (30) días.
 - 2.3.2 Implementar, mayor cantidad de sostenimiento en el frente de explotación, teniendo en cuenta que se está realizando la extracción de los pilares de protección, se evidencio fracturas en el techo inmediato, las cuales pueden ocasionar desprendimiento de roca, causando un accidente o lesión.
 - 2.3.3 Señalizar, el medio de transporte (coches) utilizado para la extracción del mineral a superficie con cinta reflectiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2.3.4 Constituir o conformar, la brigada de emergencia según lo contemplado en el decreto 1886 del 21 de septiembre del 2015 en su artículo 31. PLAZO OTORGADO: Treinta (30) días.
- 2.3.5 Capacitar al personal en primeros auxilios, atención de emergencia, socorredores mineros y auxiliares de salvamento. PLAZO OTORGADO: Treinta (30) días.
- 2.3.6 Diseñar pasarela en la tolva de almacenamiento de mineral para el cargue de los vehículos de carga(volquetas) con su respectiva línea de vida, punto de anclaje según lo establecido en la resolución en la 1409 del 2012 para trabajo seguro en alturas.
- 2.4 CORRER traslado y oficiar a CORPONOR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARDINATA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, del acta de visita llevada a cabo el día 2 de abril del 2019 e informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 0461 de fecha 7 de mayo del 2019 frente a las bocaminas no autorizadas o extracción ilícita de minerales por personas indeterminadas, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncia en lo de su competencia.
- 2.5 REQUERIR al titular, bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, los cuales se contabilizarán a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar el trámite sancionatorio de multa, allegue:
- 2.5.1 Formato básico minero semestral y anual del 2018
- 2.5.2
- 2.5.3 INFORMAR al titular que, debido a los reiterados incumplimientos en las obligaciones contractuales, se procederá a culminar el trámite sancionatorio correspondiente.
- 2.6 REQUERIR al titular del contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el literal d), del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falta allegando:
- 2.6.1 Formulario de declaración y producción de regalías del I, II, III, IV trimestre del 2018.
- 2.6.2 Formulario de declaración y producción de regalías del I, trimestre del 2019.
- 2.7 **REQUERIR al titular del contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales f) El no pago de las multas o la no reposición de las garantías que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.**

(...)

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso".

Para finalizar la revisión documental del expediente del título Minero EBS-081, se observa el concepto Técnico PARCU-0747 del 05 de agosto del 2019, realizado por la Autoridad Minera, para identificar las obligaciones contractuales a la fecha del presente acto administrativo, y como resultado de la evaluación se tiene lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...)

Se procede al análisis y evaluación de la información allegada por el Titular en los siguientes términos:

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

2.1. FORMATO BÁSICO MINERO

Mediante auto PARCU-0509 del 10 de mayo del 2019; SE REQUIEREN los FBM Semestral y Anual del 2018.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia el cumplimiento a dicho requerimiento.

De otra parte, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SI MINERO, no se evidencia el Formato Básico Minero Semestral 2019 por lo que se debe recomendar requerir su presentación.

2.2. CANON SUPERFICIARIO.

El CONTRATO DE CONCESIÓN DE MINERA No. EBS-081, se encuentra al día con la obligación de Canon Superficial.

2.3. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.

El titular no ha realizado la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 25 de noviembre de 2014.

Mediante Radicado No. 20189070336102 del 31 de agosto de 2018, el titular allega oficio solicitando certificación de liquidación de póliza Minera, correspondiente a dicho título.

Mediante Certificado de Póliza No. 325 del 13 de septiembre de 2018, se le realizó liquidación de la Póliza Minero Ambiental por un Valor Asegurar de \$ 334.534.464, correspondiente al 10% del valor para la etapa de EXPLOTACIÓN.

Revisado el expediente digital y el sistema de Gestión documental SGD, no se evidencia el cumplimiento de dicha obligación.

2.4. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Mediante Concepto Técnico GTRCT-036 del 7 de junio de 2007 se APRUEBA el programa de Trabajos y obras PTO para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en jurisdicción del Municipio de Sardinata, en un área de 73.24115 hectáreas, mediante el método de cámaras y pilares.

Mediante Auto PARCU-0470 de fecha 15 de abril de 2015 se dispone NO APROBAR la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y requerir allegar las correcciones.

Se recomienda al Titular del Contrato de Concesión Minera N° EBS-081, para que presente las Correcciones de la Actualización del Programa de Trabajos y Obras, las cuales se les reiteran mediante Concepto Técnico 1704 del 21 de diciembre del 2018 y a la fecha no ha dado cumplimiento.

2.5. ASPECTOS AMBIENTALES

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución 0173 del 5 de abril de 2006 CORPONOR otorga Licencia ambiental para un área de 73 hectáreas y 2.411 m², sin permiso de vertimientos y sin concesión de aguas.

2.6. REGALÍAS

Mediante Auto PARCU-0571 del 21 de marzo de 2018, Auto PARCU-1128 del 30 de octubre de 2017, Auto PARCU-0915 del 05 de agosto de 2016 y Auto PARCU-0227 del 19 de febrero de 2016, se le requirió al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN DE MINERA No. EBS-081, allegar el soporte del pago del faltante del pago de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2011, por un Valor de \$37.952. Así mismo allegar Los Formularios de Declaración y Producción de Regalías del I, II, III y IV Trimestre de los años 2015, 2016, 2017.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia el cumplimiento a dicho requerimiento.

Mediante auto PARCU-0509 del 10 de mayo del 2019; SE REQUIEREN los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre 2018 y I trimestre 2019.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidencia que mediante radicado No. 20199070384772 del 6 de mayo de 2019 el titular allega el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre 2019 con reporte de 185 Ton, el cual será objeto de evaluación por parte del grupo de regalías y prestaciones económicas.

Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre 2019 el cual se debe recomendar requerir su presentación.

(...)

3. CONCLUSIONES

- Revisado el expediente se observa que el titular ha sido renuente en el cumplimiento de obligaciones contractuales las cuales han sido requeridas reiterativamente mediante actos administrativos tales como:

- FBM: Allegar Formato Básico Minero Semestral y anual 2018, lo cual fue requerido mediante auto PARCU-0509 del 10 de mayo del 2019.
- GARANTÍAS: Allegar la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 25 de noviembre de 2014.
- PTO: Allegar los ajustes de la actualización del PTO, lo cual fue requerido mediante Auto PARCU-0470 de fecha 15 de abril de 2015.

- REGALÍAS: Allegar el soporte del pago del faltante del pago de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2011, por un Valor de \$37.952. Así mismo allegar Los Formularios de Declaración y Producción de Regalías del I, II, III y IV Trimestre de los años 2015, 2016, 2017 lo cual fue requerido mediante Auto PARCU-0571 del 21 de marzo de 2018, Auto PARCU-1128 del 30 de octubre de 2017, Auto PARCU-0915 del 05 de agosto de 2016 y Auto PARCU-0227 del 19 de febrero de 2016.

Se RECOMIENDA REQUERIR el Formato Básico Minero Semestral 2019, a través del Sistema Integral de Gestión Minera SI MINERO habilitado por el Ministerio.

Se RECOMIENDA REQUERIR el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. ALERTAS TEMPRANAS

Se debe informar que es su responsabilidad de la reposición de la Póliza minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 25 de noviembre de 2014."

Consultado Sistema de Gestión Documental, se tiene oficio No. 20199070402562 de fecha 06 de agosto de 2019, en el cual se allega al expediente minero, los formularios de Declaración de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV del 2018, así mismo, se allegan comprobantes de pago para los trimestres I y II trimestre del 2018 y se manifiesta que lo correspondiente a los formularios de Producción para el III y IV trimestre del 2018 se declara en ceros.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EBS-081**, es del caso resolver sobre la Caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"(...) ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

***d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

***f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

***g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene, seguridad y laborales,** o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

"(...) ARTÍCULO 288. Procedimiento para la Caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N°EBS-081, se identifica el incumplimiento de las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 , 17.6, 17.7, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f), g) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; **El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;** **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;** **El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotaciones mineras, de higiene, seguridad y laborales,** o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; y **"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"**; todo lo anterior, conforme a los reiterados requerimientos instados por la concedente, bajo la causal de caducidad mediante los actos administrativos, AUTO PARCU-0758 del día 16 de junio de 2014, AUTO PARCU-0024 del 06 de enero del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2015, AUTO PARCU-0227 del 19 de febrero del 2016, AUTO PARCU 0873 del 04 de agosto de 2016, AUTO PARCU-0915 del día 05 de agosto de 2016, AUTO PARCU-0417 del 27 de abril del 2017, AUTO PARCU-1128 del 30 de octubre del 2017, AUTO PARCU-0571 del 21 de marzo del 2018, AUTO PARCU-1817 del 22 de noviembre del 2018, AUTO PARCU-035 del 18 de enero del 2019, AUTO PARCU-0509 de fecha 10 de mayo del 2019 y finalmente lo concluido en el concepto Técnico PARCU-747 del 05 de agosto del 2019, en donde se evidencia la necesidad de CULMINAR el procedimiento sancionatorio de caducidad, esto es; por la no reposición de la póliza minera la cual se encuentra vencida desde el 25 de noviembre del 2014, el no pago de las regalías correspondiente al IV Trimestre de 2011, por un Valor de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$37.952), los Formularios de Declaración y Producción de Regalías del I, II, III y IV Trimestre de los años 2015, 2016, 2017, los Formatos Basicos Mineros semestral y anual 2018 y semestral 2019, la actualización al Programa de Trabajos y Obras. Así mismo, el pago por concepto de Visita de Fiscalización del I Semestre del 2013, por Valor de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.128.650) Visita realizada el 09 de mayo de 2013, y el pago por concepto de Visita de Fiscalización del I Semestre del 2011 por Valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.222.367), Visita realizada el 07 de abril de 2011.

Sumado a esto, el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, por parte del concesionario, en relación a la inspección de fecha 24 de octubre del 2018. Tal y como observó en la inspección del 02 de abril del 2019 e informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 0461 de fecha 7 de mayo del 2019, el titular minero no subsanó los requerimientos realizados bajo Apremio de Multa, y que en atención a los incumplimientos a las instrucciones técnicas, se puso en causal de caducidad al contrato de concesión No. EBS-081, a través del AUTO PARCU-0509 de fecha 10 de mayo del 2019 notificado en estado juridico No. 049 del 14 de mayo del 2019².

Para el cumplimiento de todo lo anterior, la concedente en aplicación al artículo 288 de la ley 685 del 2001, otorgó los plazos suficientes para que el titular diera cumplimiento a las obligaciones contractuales, así como tomar las medidas necesarias para acatar las instrucciones técnicas en las labores mineras; No obstante, a la fecha de este acto administrativo, no obra documento alguno que subsane las obligaciones económicas, técnicas o legales, o en su defecto se formule una defensa sólida que impida a la administración la declaratoria del caducidad del contrato Minero EBS-081.

Cierto es, que al presente proveído, los términos dispuestos para subsanar todos y cada uno de los requerimientos hechos por la concedente en aplicación al artículo 112 literales d), f), g), e i) de la ley 685 del 2001 se encuentran vencidos y agotado el procedimiento establecido por el artículo 288 de la misma ley, la administración deberá cumplir a cabalidad con los procedimientos establecidos en la norma minera en el ejercicio de la fiscalización a títulos vigentes y en ejecución, determinándose claramente la viabilidad de la CADUCIDAD de que trata el artículo 112.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica,

² REQUERIR al titular del contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales (...) g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Por lo anterior, se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° EBS-081.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato N° EBS-081, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más..."

Adicional a lo anterior, y conforme a la evaluación técnica PARCU-0747 del 05 de agosto del 2019, el titular minero debe allegar el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías II trimestre del 2019.

En este orden de ideas y a manera de conclusión, podemos establecer que en aquellos casos en los cuales la administración en el ejercicio y aplicación de sus normas especiales, haya requerido a los titulares mineros previamente bajo procedimiento de multa y de caducidad, aun por asuntos de diferente orden, y persistentes en su incumplimiento por ambos, se deberá declarar la caducidad del contrato; entendiendo con esto que al declararse la caducidad implica la terminación del negocio minero, subsumiendo la multa, por la terminación del vínculo contractual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° EBS-081, cuyo titular es el señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 6.759.032, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° EBS-081, suscrito con el señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 6.759.032,

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° EBS-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 6.759.032, titular del Contrato de Concesión No EBS-081, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTICULO CUARTO. - Declarar que el señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 6.759.032, beneficiario del contrato de concesión No. EBS-081, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización del I Semestre del 2013, por Valor de CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 5.128.650). Visita realizada el 09 de mayo de 2013
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización del I Semestre del 2011, por Valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.222.367). Visita realizada el 07 de abril de 2011.
- El pago de las regalías correspondiente al IV Trimestre de 2011, por un Valor de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$37.952)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivos por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio del 2010 del Ministerio de Minas y Energía

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jspx>, dar clic donde corresponda según la obligación canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco Bogotá o mediante el sistema PSE.

La evidencia del pago debe integrarse a la Agencia Nacional de minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 6.759.032, en su condición de titular del contrato de concesión N° EBS-081, la presentación de los formularios de declaración, producción, liquidación y pago de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del 2015, 2016, 2017, y II trimestre del 2019, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al señor **CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula No. 6.759.032, en su condición de titular del contrato de concesión N° EBS-081, la presentación de los formatos Básicos mineros anual del año 2014, semestral y anual del año 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral del 2019, junto con sus planos de labores actualizados, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **SARDINATA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **EBS-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúisese copia al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas así como al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO : Remítase copia al Grupo de catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de atención al minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Procédase con la desanotación del área de presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurrido quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efecto de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o liquidación unilateral.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 6.759.032, en su condición de titular del contrato de concesión N° EBS-081, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU
Vo.Bo.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada GSC
Vo.Bo.: Jose Maria Campo, Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000233)

DE 2020

(23 de junio 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1023 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2006 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- celebró el Contrato de Concesión No. EBS-081 con el señor CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ, identificado con C. C. No. 6759032, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión superficial total de 73,2411 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de SARDINATA, departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de febrero de 2006, fecha en la que se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019 se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EBS-081 por las causas establecidas en el artículo 112, literales d), f) y g), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- por el incumplimiento de requerimientos según la parte motiva del acto.

La resolución anterior se notificó personalmente el 12 de diciembre de 2019 a persona autorizada según documento No. 20195500979232 de la misma fecha, suscrito por el titular.

Con radicado No. 20195500987982 del 26 de diciembre de 2019, el señor CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ, titular del Contrato de Concesión No. EBS-081 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EBS-081, se evidencia que mediante el radicado No. 20195500987982 (20205500987982) del 26 de diciembre de 2019 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1023 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081”

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; siendo interpuesto dentro del término legal: 26 de diciembre de 2019, dentro de los 10 días posteriores a su notificación, surtida el 12 de diciembre del mismo año. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ, titular del Contrato de Concesión No. EBS-081, para solicitar la revocatoria de la totalidad de la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019, son los siguientes:

- Como hechos narra en el primero la decisión de caducidad. En el segundo especifica que en la parte resolutive de la resolución se ordenó la notificación personal del acto y en su defecto, por aviso (transcribe el artículo de notificación), indicando que la notificación se realizó de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.
- En el hecho tercero menciona que el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 regula exactamente el procedimiento para los actos administrativos en trámites de asuntos mineros (cita la disposición).
- En el cuarto hecho manifiesta que la forma de notificación de la resolución (hecho segundo) es contraria a la ley toda vez que se vulnera el debido proceso, teniendo en cuenta que la Ley 685 de 2001 es una norma especial para regular los asuntos mineros, por lo cual se debe recurrir a la norma general como lo es la Ley 1437 de 2011 para lo que no se encuentra regulado en el Código de Minas. Agrega que, teniendo en cuenta que para la notificación de los actos está lo normado en la Ley 685, el artículo décimo primero invalida las decisiones resuelto en la Resolución 001023 del 6 de noviembre de 2019.
- Como fundamento de derecho menciona el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 29 de la Constitución Política que transcribe.
- Por pruebas solicita se tengan en cuenta las leyes citadas, así como los documentos que tiene la entidad en sus archivos, como los son la Resolución 503 del 16 de diciembre de 2009 de Ingeominas por la cual se revocó la caducidad de un contrato y resolución de Gobernación de Antioquia publicada en página de Agencia en diciembre de 2019 en cual se evidencia notificación de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685.

ANÁLISIS DEL RECURSO

De acuerdo con lo expuesto por el recurrente, se advierte que lo cuestionado a la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019 es su proceso de notificación, más no sus fundamentos de hecho, ni

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1023 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081”

sus fundamentos jurídicos. En tal sentido, de acuerdo con el artículo 80² de la Ley 1437 de 2011, se analizará la posición planteada por el titular minero.

El recurrente alega que la notificación de la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019 debió surtir por la Ley 685 y no por la Ley 1437 como se hizo, por lo que, en tal escenario, se invalida lo decidido y por lo tanto el acto sancionatorio debe revocarse.

Siendo el anterior la síntesis del recurso, es necesario analizar lo establecido en la disposición del Código de Minas que, el recurrente indica, debió emplearse para notificar la resolución, esto es, el artículo 269 que establece:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

[Subrayas por fuera del original.]

De la lectura de la anterior disposición se desprende que hay dos tipos de notificación en el procedimiento minero; por un lado, la notificación que se hace por estado jurídico y, por el otro, la notificación personal de algunos actos. Como es bien sabido, la notificación por estado jurídico es la que se practica a los actos de trámite que, en la mayoría de las veces, se realiza para los autos y demás actos administrativos que impulsan los procedimientos³.

En otro sentido, el artículo antes citado menciona la notificación personal de ciertos actos: *los que rechazan la propuesta o resuelvan las oposiciones y los que disponen la comparecencia o intervención de terceros*, todos ellos, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, queda claro que la notificación personal, tal como la desarrolla el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, aplica para ciertos actos administrativos y no para todos los actos de fondo que se emitan dentro del procedimiento minero. En tal sentido, siendo la Código de Minas una ley especial que *regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera* de acuerdo con su artículo 2, se debe advertir que la misma codificación establece en su artículo 297 lo siguiente:

ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

[Subraya por fuera del original.]

Entendiéndose que con la referencia anterior debe remitirse la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– (dado que el Código Contencioso Administrativo fue reemplazado por esta), se debe analizar lo consagrado en su artículo 2 que establece:

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los

² ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. [Subraya por fuera del original.]

³ Ejemplo de estos actos son los que se emiten previo a la sanción de multa o caducidad, según los artículos 287 y 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1023 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081”

particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

[Subraya por fuera del original.]

Se concluye entonces que, si bien el Código de Minas regula las relaciones entre la autoridad minera y los titulares, ante la falta de regulación o vacío en el procedimiento administrativo, se debe dar aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, como es el caso de la notificación de los actos que no están consagrados en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. En este escenario, el acto administrativo que resuelva o decida una caducidad, terminación de título, multa, prórroga a etapas, etc., o cualquier otro que se emita en la ejecución de un título minero, por tratarse de actos de fondo según el artículo 67 de la Ley 1437, deberá ser notificado personalmente o por aviso, según las reglas del Capítulo V de esta ley.

Lo anterior está incorporado en los procedimientos oficiales de la entidad, en específico, en el Proceso: Atención Integral y Servicios a Grupos de Interés (MIS7-C-001); Procedimiento: Notificación de Actos Administrativos (MIS7-P-004), en el que se indica:

(...)

4. CONDICIONES GENERALES

(...)

4.3. LEY 1437 DE 2011: Aplicable para la notificación de los actos administrativos que ordenan su notificación de acuerdo con los artículo 67 y subsiguientes de esta norma, el procedimiento se adelanta de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 los cuales indican:

(Se citan.)

[sic]

Con lo anterior queda claro, por lo demás, que la prueba a la que hace referencia el titular, referida a un acto de la anterior autoridad minera, no es aplicable al presente caso pues, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo –Ley 1437 de 2011- las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentra la Agencia Nacional de Minería, reorganizaron sus procesos y procedimientos de notificación de los actos administrativos. Ahora, con respecto a la referencia que se hace frente a un acto de la Gobernación de Antioquia, será ese ente territorial el encargado de justificar su proceder dependiendo de las circunstancias propias del caso, más no puede servir para cuestionar un acto que, como el que se recurre, fue emitido en debida forma y enmarcado en los principios de la actuación administrativa, según la normatividad propia de acuerdo con lo expuesto.

El procedimiento establecido en el Ley 1437 de 2011 para la notificación de los actos administrativos, que debe aplicarse a una caducidad que se emita en el procedimiento minero, como es el caso, es la materialización de esos principios, pues se busca que el administrado tenga la garantía del respeto al debido proceso y conozca el acto que le afecta para poderlo controvertir o aceptar. Veamos superficialmente el procedimiento establecido en los artículos 68 y 69 de la citada ley. Proferido el acto, debe enviarse una citación al afectado o interesado para que comparezca a la notificación personal, sino se sabe la ubicación, la citación se publica en un lugar de la entidad y en la respectiva página electrónica. Pasado un tiempo sin que se pueda hacer la notificación personal, se hará por aviso; si es conocida la dirección, se le envía copia del acto y si no lo es, el aviso y el acto se publican igualmente en la entidad y en la respectiva página electrónica.

Como se observa, con el anterior procedimiento se garantiza el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y es más garantista que el establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para los actos allí establecidos dado que, ante la no comparecencia del interesado para la notificación personal, sólo se fijará un edicto en un lugar público.

De acuerdo con lo anterior, resolviéndose lo cuestionado en el recurso de reposición, se concluye que la autoridad minera no vulneró de ninguna manera el debido proceso al recurrente a la hora de notificar la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1023 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081”

Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019 y, teniendo en cuenta que tampoco se erró en su emisión, se confirmará la decisión sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 0001023 del 6 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. EBS-081, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EBS-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado VSCSM

Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín

Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0086**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000233 de fecha 23 de junio del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1023 DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EBS-081”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. EBS-081**, la cual fue notificada mediante aviso a CARLOS JULIO PARRA MARTÍNEZ, entregado el 18 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no procede recurso; quedando ejecutoriada y en firme el diecinueve (19) de marzo del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, el 05 de mayo de 2021.



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000748) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N°LHJ-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2010, el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con, CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL, identificado con C.C. No. 1.090.393.766, LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ C.C. No.5.499.121 y LUIS ALFONSO IBARRA ASECIO C.C. No. 13.488.916, por el término de 30 años (03 años para la etapa de exploración, 03 años para la etapa de construcción y montaje y 24 años para la etapa de explotación, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ROCA FOSFÁTICA O FOSFÓRICA O FOSFORITA Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en el municipio de SANTIAGO, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 114,72695 hectáreas. Contrato inscrito el 16 de diciembre de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO PARCU – 1450 del 14 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.118 el 15 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.4. INFORMAR al titular minero que, debido a la falta de gestión para presentar el Programa de Trabajos y obras (PTO) y la Licencia Ambiental, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal i) que establece: "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión". Por lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1596 del 26 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.124 el 15 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No. LHJ-10571 que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No LHJ-10571, para que allegue de forma inmediata:

- ✓ La Renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto asegurar de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE correspondiente al 5% de la Inversión del Tercer año de Exploración, para la etapa de EXPLOTACION, ya que no cuenta con Programa de Trabajos y obras PTO aprobado.
- ✓ El pago de canon correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Exploración que va desde el 16 de Diciembre de 2011 al 15 de Diciembre de 2012, por un valor de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$2.042.258).
- ✓ El pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 16 de Diciembre de 2012 al 15 de Diciembre de 2013, por un valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M CTE (\$2.167.192).
- ✓ El pago de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, que va del 16 de Diciembre de 2013 al 15 de Diciembre de 2014, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M CTE (\$2.254.385).
- ✓ El pago de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 16 de Diciembre de 2014 al 15 de Diciembre de 2015, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M CTE (\$2.355.728).
- ✓ El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$2.464.144 PESOS.
- ✓ La presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016, 1 y II trimestre de 2017.
- ✓ La presentación del FBM semestral y anual de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y semestral de 2018.
- ✓ La presentación del PTO.
- ✓ La presentación de la licencia ambiental. (...)

Mediante Concepto técnico 0620 del 03 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

3.1 El titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA LHJ-10571, adeuda la suma total de \$ 11.283.707 (ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración (por \$ 2.042.258), tercera anualidad de la etapa de exploración (por \$2.167.192), primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 2.254.385), segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 2.355.728) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$2.464.144), así mismo, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de caducidad bajo diferentes actos administrativos entre otros finalmente mediante Auto Parcu 1596 del 26-11-2019, en el que se informa al titular que se procederá a finiquitar el procesos de caducidad. Revisado el expediente no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación. (...)

3.2 El titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA LHJ-10571, no ha presentado el programa de trabajos y obras, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de caducidad, bajo diferentes actos administrativos entre otros mediante Auto Parcu 1596 del 26-11-2019. Revisado el expediente no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación.

3.3 El titular minero no ha dado cumplimiento presentando la renovación de la póliza minero ambiental, la cual ha sido requerida de manera reiterada bajo causal de caducidad en diferentes actos administrativos y entre otros mediante Auto Parcu 1596 del 26-11-2019, teniendo en cuenta que esta se encuentra vencida desde 10 de febrero de 2012. La póliza se debe constituir por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 250.000) correspondiente al 5% de la Inversión Económica del Tercer año de Exploración, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado, ni licencia ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 El titular del CONTRATO DE CONCESION LHJ-10571, no ha presentado la licencia ambiental y/o certificación en constancia al estado del trámite adelantado, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de caducidad, en diferentes actos administrativos entre otros mediante Auto Parcu 1596 del 26-11-2019. Revisado el expediente no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación.

3.5 El titular del CONTRATO DE CONCESION LHJ-10571, no ha presentado los formatos básicos mineros semestral y anual 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de caducidad y multa, en diferentes actos administrativos entre otros mediante Auto Parcu 1596 del 26-11-2019. Revisado el expediente y la plataforma del SI MINERO, no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación.

3.6 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.7 El titular del CONTRATO DE CONCESION LHJ-10571, no ha presentado el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, 2018, I, II, III trimestre de 2019, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de caducidad y multa, en diferentes actos administrativos entre otros finalmente mediante Auto Parcu 1596 del 26-11-2019. Revisado el expediente no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación.

3.8 Se recomienda requerir al titular del CONTRATO DE CONCESION LHJ-10571, el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.9 El CONTRATO DE CONCESION LHJ-10571, adeuda la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$813.898), por concepto de visita de fiscalización más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo requerido mediante auto 000707 del 12-07-2011, dicho pago se requirió bajo apremio multa mediante auto 0901 del 8 de julio de 2014, revisado el expediente no se evidencia el cumplimiento de dicha obligación. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0745 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)/2.3. Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante auto 1324 del 02 de septiembre de 2014 y PARCU 0166 del 08 de febrero de 2016, PARCU-1596 del 26-11-2019, y Auto- 0901 del 8 de julio de 2014, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LHJ-10571**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHI-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **LHJ-10571**, por parte de los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL, identificado con C.C. No. 1.090.393.766, LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ C.C. No.5.499.121 y LUIS ALFONSO IBARRA ASECIO C.C. No. 13.488.916**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1450 el 14 de noviembre de 2019, en notificado en estado jurídico No.118 el 15 de noviembre de 2019, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal i) que establece: "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que acredite la presentación del Programa de Trabajos y obras (PTO) y la Licencia Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 118 el 15 de noviembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de diciembre de 2019, sin que a la fecha los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL, identificado con C.C. No. 1.090.393.766, LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ C.C. No.5.499.121 y LUIS ALFONSO IBARRA ASECIO C.C. No. 13.488.916**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LHJ-10571**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. LHJ-10571**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. LHJ-10571**, otorgado a los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.766, **LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.499.121 y **LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.488.916, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LHJ-10571**, suscrito a los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.766, **LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.499.121 y **LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.488.916, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LHJ-10571** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.766, **LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.499.121 y **LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.488.916, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **LHJ-10571**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.766, **LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.499.121 y **LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.488.916, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **LHJ-10571**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago de canon correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Exploración que va desde el 16 de diciembre de 2011 al 15 de diciembre de 2012, por un valor de DOS MILLONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$2.048.258), más los intereses causados desde el día 16 de diciembre 2011 hasta la fecha del pago.

- b) El pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 16 de diciembre de 2012 al 15 de diciembre de 2013, por un valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M CTE (\$2.167.192) más los intereses causados desde el día 16 de diciembre de 2012 hasta la fecha del pago.
- c) El pago de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, que va del 16 de diciembre de 2013 al 15 de diciembre de 2014, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M CTE (\$2.254.385) más los intereses causados desde el día 16 de diciembre de 2013 hasta la fecha del pago.
- d) El pago de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 16 de diciembre de 2014 al 15 de diciembre de 2015, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M CTE (\$2.355.728) más los intereses causados desde el día 16 de diciembre de 2014 hasta la fecha del pago.
- e) El pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 16 de diciembre de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2016 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.464.144), más los intereses causados desde el día 16 diciembre de 2015 hasta la fecha del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **SANTIAGO**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-10571 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.LHJ-10571**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO: Poner en conocimiento a los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.766, **LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.499.121 y **LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.488.916, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **LHJ-10571**, el Concepto Técnico **PARCU 0620 de fecha 03 de Junio de 2020**.

ARTICULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS COLL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.393.766, **LUIS ENRIQUE FUENTES RODRÍGUEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No.5.499.121 y **LUIS ALFONSO IBARRA ASENCIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.488.916, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **LHJ-10571**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio- Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano – Coordinador Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0224

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC 000748 de fecha 9 de octubre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LHJ-10571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LHJ-10571**, la cual fue notificada mediante aviso a LUIS ALFONSO IBARRA ASCENCIO entregado el día 19 de julio del 2021 y mediante aviso publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería a CESAR ANDRES CARDENAS COLL y LUIS ENRIQUE FUENTES RODRIGUEZ fijado el 26 de julio del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el dieciocho (18) de agosto de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 17 de septiembre de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente LHJ-10571, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000504) DE 2020

(24 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2009, se suscribió Contrato de Concesión No. HCT-095, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, para la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, localizado en jurisdicción del municipio de SARDINATA, departamento del NORTE DE SANTANDER en un área de 122 Hectáreas y 5004 metros cuadrados, por una duración del contrato de Treinta (30) años, e Inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2009.

Con auto PARCU No. 0596 de fecha 28 de junio del 2017, notificado con estado jurídico No. 025 del 29 de junio del 2017, en el cual se dispuso no aprobar el pago del canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración y en consecuencia se requirió bajo causal de caducidad, así: El pago del faltante de la primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de SEIS MIL TRECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 6.301), más los intereses que se le generen desde 24 de agosto 2009 hasta la fecha efectiva de su pago. El pago del faltante de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$1.249.004) más los intereses que se le generen desde 18 de marzo 2015, hasta la fecha efectiva de su pago. El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.187.040), más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago. El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.314.033), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, de igual forma se conminó al titular para que allegara el pago correspondiente a canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.407.133), y el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.515.342), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, del mismo modo requirió la presentación de la póliza, programa de trabajos y Obras PTO, Licencia Ambiental, los formularios de declaración de regalías de II, III, IV trimestre

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 2015, I, II, III, IV trimestre del 2016, I, del 2017, Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2014, 2015 y 2016.

Mediante auto PARCU NO. 1658 de fecha 12 de octubre del 2018 notificado con estado jurídico No. 084 del 17 de octubre del 2018, se dispuso conceder un plazo de 10 días con el fin de que el titular presentara las obligaciones requeridas mediante los autos PARCU No. 596 del 28/6/2017, PARCU No. 0664 del 29/5/2014 y Concepto técnico PARCU No. 1233 del 4/10/2018, conforme lo siguiente:

El pago del faltante de la primera anualidad de la etapa de exploración, de SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 6.301); - El pago del faltante de la segunda anualidad de la etapa de exploración, de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$1.249.004); - El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.187.040), - El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.314.033), - El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.407.133) - El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.515.342) más los intereses que se generaron desde la causación del pago; la presentación de la póliza minera, Los formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre del año 2015, I, II, III, IV trimestre del año 2016 y III, III, IV trimestre del año 2017, I, II y III trimestre del año 2018, - los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, - El Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), y la Licencia Ambiental.

Continuando con el auto PARCU No. 0919 de fecha 21 de agosto del 2019, notificado con estado jurídico No. 085 del 22 de agosto del 2019, en el cual se requirió al titular conforme el literal i) el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de contrato de concesión, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente: El pago del faltante adeudado correspondiente al Canon Superficiario de la Primera, de la etapa de exploración, por valor de SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.301), más los intereses que se causen generen desde el 24 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago. - Pago del faltante adeudado correspondiente al Canon Superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de un MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.249.004), más los intereses que se le generen desde 18 de marzo 2015, hasta la fecha efectiva de su pago. - Pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.187.040), más los intereses que se le generen desde 28 de mayo de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago. - Pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.314.033), más los intereses generados desde 28 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva del pago. - Pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.407.133), más los intereses generados desde 28 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago. - Pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.515.342), más los intereses generados desde 28 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva del pago. - Formularios de Declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2015. - Formularios de Declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del 2016. - Formularios de Declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2017. - Formularios de Declaración y liquidación de regalías del I, II y III trimestre de 2018. - Formatos Básicos Mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(FBM), semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018. - La presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), teniendo en cuenta que se encuentra en el quinto año de la etapa de EXPLOTACIÓN. - Presentación de la Licencia minero ambiental. Además requiere bajo causal de caducidad conforme literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental.

De acuerdo con el auto PARCU No. 1768 de fecha 27 de diciembre del 2019, notificado con estado jurídico No. 0135 del 30 de diciembre del 2019, en el cual acoge el informe de visita de fiscalización integral No. PARCU 1660 de fecha 19 de diciembre del 2019 en la cual se evidencio que no se adelantan labores mineras dentro del área del contrato.

Continuando con la revisión del título, conforme el concepto técnico PARCU No. 0651 de fecha 5 de junio del 2020, se estableció que el titular continúa con el incumplimiento de las siguientes obligaciones, requeridas bajo causal caducidad:

(...)

- a) *El pago del faltante adeudado correspondiente al Canon Superficial de la Primera, de la etapa de exploración, por valor de SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.301), más los intereses que se causen generen desde el 24 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- b) *Pago del faltante adeudado, correspondiente al Canon Superficial de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de un MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.249.004), más los intereses que se le generen desde 18 de marzo 2015, hasta la fecha efectiva de su pago.*
- c) *Pago del canon superficial correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.187.040), más los intereses que se le generen desde 28 de mayo de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- d) *Pago del canon superficial correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.314.033), más los intereses generados desde 28 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva del pago.*
- e) *Pago del canon superficial correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.407.133), más los intereses generados desde 28 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.*
- f) *Pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.515.342), más los intereses generados desde 28 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva del pago*
- g) *La renovación de la póliza por un valor asegurado de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) correspondiente al 5% del valor de la inversión económica por el ter año de exploración, el titular minero no cuenta con PTO aprobado.*
- h) *La presentación del Programa de Trabajos y Obras.*
- i) *Presentación de la Licencia minero ambiental y/o certificado expedido por la autoridad ambiental del estado del trámite de la misma, no mayor a noventa días.*
- j) *La presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM), semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y 2018.*
- k) *Los Formularios de Declaración y liquidación de regalías del II, III, IV Trimestre de 2015, I, II; III, IV Trimestre de 2016, 2017, y I, II, III Trimestre de 2018. (...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, con concepto técnico PARCU No. 0693 de fecha 18 de junio del 2020, se realiza reevaluación y corrección del cálculo de los intereses de la primera y segunda anualidad de exploración y ajustes de los valores; se observa que el titular no ha dado cumplimiento y ha sido renuente respecto de:

- ✓ Faltante de canon superficiario de la Primera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$56.852 más los intereses generados desde el 24 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Faltante de Canon Superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de \$1.314.772 más los intereses que se le generen desde 18 de marzo 2015, hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de \$2.187.040, más los intereses que se le generen desde 28 de mayo de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ Pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$2.314.033, más los intereses generados desde 28 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva del pago.
- ✓ Pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$2.407.133, más los intereses generados desde 28 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago.
- ✓ Pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$2.515.342, más los intereses generados desde 28 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva del pago.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCT-095, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4, 17.6, 17.9 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **HCT-095**, por parte de la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS por no atender los requerimientos realizados mediante auto PARCU No. 0596 de fecha 28 de junio del 2017, notificado con estado jurídico No. 025 del 29 de junio del 2017, auto PARCU No. 1658 de fecha 12 de octubre del 2018 notificado con estado jurídico No. 084 del 17 de octubre del 2018, auto PARCU No. 0919 de fecha 21 de agosto del 2019, notificado con estado jurídico No. 085 del 22 de agosto del 2019, auto PARCU No. 1768 de fecha 27 de diciembre del 2019, notificado con estado jurídico No. 0135 del 30 de diciembre del 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d). f). del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por no acreditar los pagos por faltante de canon superficiario de la Primera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$56.852 más los intereses generados desde el 24 de agosto de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, faltante de Canon Superficiario de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, por valor de \$1.314.772 más los intereses que se le generen desde 18 de marzo 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, el pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de \$2.187.040, más los intereses que se le generen desde 28 de mayo de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, el pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$2.314.033, más los intereses generados desde 28 de mayo de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, el pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$2.407.133, más los intereses generados desde 28 de mayo de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$2.515.342, más los intereses generados desde 28 de mayo de 2014 hasta la fecha efectiva del pago y la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 30 noviembre de 2016.

Para el auto PARCU No. 0596 de fecha 28 de junio del 2017, se le otorgó un plazo de veinte (20) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 025 del 29 de junio del 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 31 de julio del 2017.

De igual forma se requirió bajo causal de caducidad conforme lo establece el artículo 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, al mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para subsanar, venciendo el plazo otorgado el 24 de julio del 2017, sin que a la fecha la titular ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante auto PARCU No. 1658 de fecha 12 de octubre del 2018 se concedió un plazo de diez (10) días para que el titular allegue las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad, dicho auto fue notificado con estado jurídico No. 084 del 17 de octubre del 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 31 de octubre del 2018 sin que a la fecha la titular ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Con auto PARCU No. 0919 de fecha 21 de agosto del 2019, se requirió al titular bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 del 2001 literal i) el incumplimiento

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato, literal f) la no reposición de la póliza, concedió el término de diez (10) días para subsanar contados después de la notificación del presente auto, este acto fue notificado con estado jurídico No. 085 del 22 de agosto del 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 5 de septiembre del 2019 sin que a la fecha la titular ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Los incumplimientos no subsanados por la titular del contrato, es la presentación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 30 de noviembre de 2016, el no pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondientes al primer y segundo año de la etapa de Exploración, pago de canon de la tercera anualidad de exploración, pago del canon de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, la no presentación de la Licencia Ambiental, la no presentación de los Formatos Básicos Mineros anual del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, la no presentación de los Formularios de regalías II, III, IV del 2015, I, II, III, IV del 2016, 2017, 2018.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HCT-095**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HCT-085, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., HCT-095, otorgado a la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 27.838.872, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HCT-095, suscrito con la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 27.838.872, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HCT-095, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 27.838.872, en su condición de titular del contrato de concesión N° HCT-095, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 27.838.872, titular del contrato de concesión No. HCT-095, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos mcte. (\$ 56.852,) más los intereses que se generen desde el 24 de agosto de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del faltante del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración.
- b) La suma de un millón trescientos catorce mil setecientos setenta y dos pesos mcte. (\$ 1.314.772,) más los intereses que se generen desde el 18 de marzo de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración.
- c) La suma de dos millones ciento ochenta y siete mil cuarenta pesos mcte. (\$ 2.187.040,) más los intereses que se generen desde el 28 de mayo de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración.
- d) La suma de dos millones trescientos catorce mil treinta y tres pesos mcte (\$ 2.314.033,) más los intereses que se generen desde el 28 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

- e) La suma de dos millones cuatrocientos siete mil ciento treinta y tres pesos mcte (\$ 2.407.133,) más los intereses que se generen desde el 28 de mayo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.
- f) La suma de dos millones quinientos quince mil trescientos cuarenta y dos pesos (\$ 2.515.342,) más los intereses que se generen desde el 28 de mayo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de Sardinata, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HCT-095, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCT-095 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento a la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, el Concepto Técnico PARCU Nos. 0651 de fecha 5 de junio del 2020, Concepto Técnico PARCU No. 0693 de fecha 18 de junio del 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ELENA MARINA SUAREZ ROJAS, en su condición de titular del contrato de concesión No. HCT-095, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal, Abogada PAR-CU

Revisó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0028

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC 0504 del 24 de septiembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de **SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** dentro del expediente **HCT-095**, fue notificada a la señora **ELENA MARINA SUAREZ ROJAS** mediante la publicación de aviso fijado en la cartelera principal del PAR CUCUTA y en la página web de la entidad, desde el día 21 de enero de 2021, al día 27 de enero de 2021, quedando notificada el día 28 de enero de 2021. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 17 de febrero 2021



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Tulio Florez / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000547)

DE 2020

(28 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 639 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de Octubre de 2007, LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, celebro Contrato de Concesión No. 639 bajo la ley 685 de 2001 con NUTRIFOX LTDA, NIT 900.113.423-2 por el termino de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ROCA FOSFORICA localizado en el municipio de BOCHALEMA, ubicado en el Departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de 42 hectáreas y 1.995 metros cuadrados el cual quedo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de Noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 00044 del 19 de mayo de 2008, se autoriza la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 639 a los señores VILMAN GARCIA CACERES, EDWIN JOSE VIVAS JACOME Y OSCAR EDUARDO RANGEL GONZÁLEZ la cual quedo inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2008.

Mediante Concepto Técnico N° 002551 de 05 de abril de 2011, se APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la explotación anticipada.

Mediante Radicado No. 29224 del 4 de octubre de 2012, el titular presenta modificación al programa de trabajos y obras (PTO), argumentando que para la extracción de la roca Fosfórica se hace necesario de emplear explosivos en el sistema de arranque ya que luego de extraer la roca presente en superficie esta se tornado muy dura.

Mediante Auto PARCU - 0437 del 11 de abril de 2014, en el ARTÍCULO QUINTO: se recomienda APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO); dentro del Contrato de Concesión No. 639, para la explotación económica de ROCA FOSFORICA, conforme a la evaluación técnica No. 002551 del 05 de abril de 2011.

Mediante Resolución No. 2561 del 26 de junio de 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DE UN COTITULAR MINERO, SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Artículo Primero: ACEPTAR la renuncia del Contrato de Concesión No. 639, al señor VI [MAN GARCIA CACERES, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 108 de la Ley 685, y por lo expuesto en la parte motiva. Dicha resolución no se ha inscrito en el Catastro Minero Colombiano (CMC).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 1283 del 28 de noviembre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR", otorgó Licencia Ambiental a los Señores EDWIN VIVAS JACOME, VILMAN GARCIA CACERES, OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, para la exploración de Roca Fosfórica, de acuerdo a lo expresado en la parte considera.

Mediante AUTO PARCU – 0638 del 20 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No.049 el 21 de junio de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...).ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular del contrato No. 639, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que allegue lo correspondiente a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III Y IV trimestre 2011, 1, II, III, IV trimestre del 2012, III, IV trimestre del 2015 y 1 trimestre del 2016, para lo cual se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar tramite sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 639, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que allegue póliza minero ambiental, Por lo tanto se les concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (...)

Mediante AUTO PARCU – 0433 del 27 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No.049 el 21 de junio de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR al titular del contrato de Concesión No. HHUN-02 (639-54), que está incurso en causal de caducidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, esto es c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.(...)

Mediante AUTO PARCU - 1256 del 13 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No.067 el 15 de diciembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.; Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1421 del 24 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.061 el 27 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO SEGUNDO.- Se pone en causal de caducidad, por lo dispuesto en el artículo 112 literal d) f) e i) de la ley 685/2001.El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; el no pago de la multas o la NO reposición de la Garantía que la respalda" y por el "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO TERCERO.- Se otorga un plazo adicional de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto, y en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685/2001, para que dé cumplimiento a las obligaciones descritas en los actos mencionados en la parte considerativa de este acto; so pena de concluir mediante acto definitivo la Caducidad, por lo dispuesto en los literales d) f) e i) de la ley 685/2001 (...)

Mediante AUTO PARCU – 1585 del 26 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.077 el 27 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO SEGUNDO.- Se pone en causal de Caducidad, el contrato de concesión No. 639, Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal i) en relación con "g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; tal como lo estableció el informe Técnico PARCU-1086 del 05/09/2018.

Parágrafo 1: Por lo anterior, se le concede un plazo no mayor a TREINTA (30) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera su defensa o subsane la causal aducida, con relación al incumplimiento a la etapa contractual de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requerimientos contractuales, la autoridad Minera emitirá resolución motivada que decrete la caducidad y por ende la terminación del negocio Minero. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1449 del 14 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.118 el 15 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.6 INFORMAR** al titular minero, que además de las causales de caducidad ya invocadas en autos anteriores, se encuentra INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD señalada en el literal i) del artículo 112 del Código de Minas, que establece: "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. (...)

Mediante CONCEPTO TECNICO PARCU – 1364 del 07 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3. CONCLUSIONES**

Una vez evaluadas las Obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.639 (HHUN-02), se concluye y se recomienda: Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 639 (HHUN-02), realizar la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre del año 2018.

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 639 (HHUN-02), realizar la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del 1, II y III Trimestre del año 2019.

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 639 (HHUN-02), realizar la presentación del Formato Básico Minero (FBM) correspondiente al Anual del año 2018, ON LINE, por la Plataforma del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 639 (HHUN-02), realizar la presentación del Formato Básico Minero (FBM) correspondiente al Semestral del año 2019, ON LINE, por la Plataforma del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 639 (HHUN-02), allegar la Póliza Minero Ambiental, por un monto asegurado es CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 124.185.552) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION. Teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el 12 de octubre de 2012.

Revisado el Expediente Digital, e/Sistema de Gestión Documental de la ANM y el Sistema Integral de Gestión Minera (S/.MINERO), se observa que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos de las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas mediante actos administrativos tales como:

- Realizar la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de-II, III y IV trimestre de 2011; 1, II, III y IV trimestre de 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, / y II Trimestre del año 2018. V
- Así mismo realizar la presentación de los Saldos por valor de \$31.995, por concepto de intereses correspondientes al 1 trimestre de 2013, \$31.506 pesos por concepto de intereses correspondientes al II trimestre de 2013, \$24.977 pesos por concepto de intereses correspondientes al III trimestre de 2013, y \$12.579 pesos por concepto de intereses correspondientes al IV trimestre de 2013. / Realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2016 y Semestral del año 2018. V' Allegar el pago de la Visita de Fiscalización del II Semestre del año 2011, por un Valor \$416.268, Cuya Visita se realizó el 1 de agosto de 2011. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **639**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

....

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. 639, por parte de los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.638 del 20 de junio de 2016, notificado por Estado No. 049 del 21 de Junio de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal f), para que acredite la póliza minero ambiental, por un monto asegurado es CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 124.185.552) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION. Teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el 12 de octubre de 2012.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 049 del 21 de junio de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 4 de agosto de 2016, sin que a la fecha los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. 639, por parte de los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.433 del 27 de abril de 2017, notificado por Estado No. 015 del 03 de mayo de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal c) y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, esto es " La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 015 del 03 de mayo de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de mayo de 2017, sin que a la fecha los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. 639, por parte de los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1256 del 13 de diciembre de 2017, notificado por Estado No.067 del 15 de diciembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal por El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.067 del 15 de diciembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de enero de 2018, sin que a la fecha los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. 639, por parte de los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1421 del 24 de agosto de 2018, notificado por Estado No.061 del 27 de agosto de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal l d) f) e i).El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; el no pago de las multas o la NO reposición de la Garantía que la respalda" y por el "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.061 del 27 de agosto de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de septiembre de 2018, sin que a la fecha los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. 639, por parte de los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1585 del 26 de septiembre de 2018, notificado por Estado No. 077 del 27 de septiembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal i) en relación con "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; tal como lo estableció el informe Técnico PARCU-1086 del 05/09/2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.077 del 27 de septiembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de noviembre de 2018, sin que a la fecha los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 639.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 639**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 639**, otorgado a los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME identificados con los números de cedula No.1.090.962.333, 5.440.172, 98.638.765, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 639** suscrito los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME identificados con los números de cedula No.1.090.962.333, 5.440.172, 98.638.765, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 639** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME identificados con los números de cedula No.1.090.962.333, 5.440.172, 98.638.765, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **639**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME identificados con los números de cedula No.1.090.962.333, 5.440.172, 98.638.765, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **639**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) El pago de la Visita de Fiscalización del II Semestre del año 2011, por un Valor \$416.268, Cuya Visita se realizó el 1 de agosto de 2011).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de BOCHALEMA, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.639**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento a los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME identificados con los números de cedula No.1.090.962.333, 5.440.172, 98.638.765, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **639**, el Concepto Técnico **PARCU 1364 de fecha 07 de Noviembre de 2019**.

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME identificados con los números de cedula No.1.090.962.333, 5.440.172, 98.638.765, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **639**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa Fernandez- Coordinador PARCU

Filtró: Iliana Gómez. – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano – Coordinador Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0049**

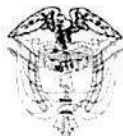
La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000547 de fecha 28 de septiembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 639 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 639**, la cual fue notificada mediante aviso a los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VILMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME publicado en cartelera y pagina web de la Agencia Nacional de Minería el 03 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veinticinco (25) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.


ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán/ Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC- 001118 DE
(29 NOV. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°
LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 02 de Febrero de 2011, LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, y el señor RICARDO CARRILLO DELGADO, suscribieron Contrato de Concesión No. LHU-08481 para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEA) Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 60 Hectáreas + 64023 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio OCAÑA, departamento de NORTE DE SANTANDER; La duración del contrato es de treinta (30) años contados a partir del 21 de septiembre de 2011, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 40-76 Cuaderno 1).

El contrato el contrato de concesión minera No. LHU-08481 se encuentra en el tercer año de la Etapa de Explotación; a la fecha no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado ni ha realizado la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Competente.

Mediante Resolución VSC-000676 de fecha 08 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional De Minería (...)" . Decisión notificada, ejecutoriada y en firme el 20 de diciembre de 2010.

Mediante Auto PARCU – 1613 del 27 de noviembre de 2017, Auto PARCU- 1230 del 30 de septiembre de 2016, Auto PARCU-1469 del 22 de diciembre de 2015, Auto PARCU-0999 del 21 de Julio de 2014 y Auto PARCU-0914 del 10 de Julio de 2014 y Auto PARCU-1535 del 13 de septiembre de 2018, se le requirió en CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LHU-08481, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, el pago por faltante de canon de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de \$ 92.404. El pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$ 1.191.581. El pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 1.245.146 y la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 1.302.451 y el pago por concepto de canon superficial de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 1.393.624.

Así mismo, mediante auto PARCU – 1613 del 27 de noviembre de 2017, Auto PARCU- 1230 del 30 de septiembre de 2016 y auto PARCU-1535 del 13 de septiembre de 2018 se requirió en Causal de caducidad,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, la reposición de la Póliza Minero Ambiental.

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No. LHU-08481 se tiene concepto Técnico PARCU - 0915 de fecha 09 de septiembre del 2019, en el cual se determinaron a la fecha las obligaciones contractuales pendientes a favor de la entidad; al respecto, se emitió AUTO PARCU- 1101 del 24 de septiembre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 098 del 25 de septiembre del 2019, en el cual se acoge el informe técnico en comentario, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LHU-08481 es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LHU-08481 se identifica claramente los incumplimientos por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6 y, Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requeridos bajo causal de caducidad; Tal como lo estableció el informe técnico PARCU- 0915 del 9 de septiembre de 2019, acogido con Auto PARCU- 1101 de fecha 24 de septiembre del 2019, notificado por estado jurídico 098 del 25 de septiembre de 2019; que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativo mencionados, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allegó de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, al concesionario se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, *El Formato Básico Minero Anual de 2013, 2014, 2015 y el Formato Básico Minero Semestral de 2013, 2014, 2015 y 2016, con su respectivo plano* con sus respectivos planos de labores, al igual se le advirtió al titular del contrato minero que debe abstenerse de realizar labores de construcción y montaje y/o explotación, hasta tanto no cuenten con la Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente y el respectivo PTO aprobado por parte de esta autoridad minera delegada, so pena de encontrarse incurso en un delito de Explotación ilícita de Yacimiento Minero de conformidad con el Artículo 338 del Código penal y en causal de caducidad de su Contrato de Concesión; *Allegar un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

para la aplicación de dichos correctivos. Implementar un sistema de señalización de manera preventiva, informativa y de seguridad en el área de la explotación. Los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II Y IV trimestre de 2018 y los del I Y II trimestre de 2019. Formato Básico Minero Anual 2018 y semestral 2019.

De otra parte, mediante concepto técnico PARCU-0981 del 18 de septiembre de 2019, se establecen las condiciones del área del contrato en comento, como resultado de inspección técnica realizada al título minero en fecha 9 de septiembre de 2019. De las conclusiones del concepto en cita se establece:

*"En el momento de la Visita Técnica, no se estaban realizando Labores de Explotación dentro del área del **CONTRATO DE CONCESION No. LHU-08481**. Sin embargo, se evidencia que en el chircal que se encuentra fuera del área del contrato y que es propiedad del titular del contrato LHU-08481, se ejecutan labores de transformación de arcilla. El titular manifiesta que en la actualidad no se realizan labores de explotación, pero teniendo en cuenta que en visitas anteriores se tenía esta situación de ratifica la medida de suspensión de estas labores.*

*Se **RECOMIENDA REMITIR** a **CORPONOR** y demás autoridades competentes para que tenga conocimiento de la explotación ilícita de minerales en el chircal propiedad del titular del contrato LHU-08481 propiedad del titular del contrato LHU-08481, el cual se encuentra fuera del área del contrato y no cuenta con PTO aprobado ni con licencia Ambiental."*

Lo consignado en el Informe de Visita de Campo, Concepto Técnico PARCU-0981 del 18 de septiembre de 2019, fue acogido mediante Auto PARCU- 1183 del 7 de octubre de 2019, el cual fue notificado en estado jurídico No.103 del 8 de octubre de 2019.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0915 de fecha 09 de septiembre del 2019 del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 22 de Mayo de 2014, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d) y f) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983/10, definió de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"(...) Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (...)"

Mediante sentencia C-983/10, la Corte Constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

"(...) El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso (...).

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y la explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expreso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

"(...) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público (...)."

Conforme a lo anterior, se puede decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido, que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 *ibidem*, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciará el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LHU-08481, son las dispuestas y requeridas PARCU- 0914 de fecha 10 de julio de 2014, PARCU- 0999 de fecha 21 de julio de 2014, PARCU- 0316 de fecha 23 de febrero de 2015, PARCU- 1469 de fecha 22 de diciembre de 2015, PARCU- 1230 de fecha 30 de septiembre de 2016, PARCU- 0613 de fecha 24 de julio de 2017, lo determinado mediante concepto Técnico PARCU-0915 de fecha 09 de septiembre del 2019 acogido mediante AUTO PARCU- 1101 de fecha 24 de septiembre de 2019, como parte íntegra de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. LHU-08481, se declararán las obligaciones adeudadas a la fecha por parte al señor **RICARDO CARRILLO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.362.065 expedida en Ocaña (N.S.) y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. LHU-08481 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

INCLUIR CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA DEL CONTRATO

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por todo lo expuesto y, teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-08481.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase del Contrato de Concesión No. LHU-08481 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato".

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-08481 cuyo titular es el señor **RICARDO CARRILLO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.362.065 expedida en Ocaña (N.S.), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LHU-08481**, con el señor **RICARDO CARRILLO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.362.065 expedida en Ocaña (N.S), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **LHU-08481**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, al señor **RICARDO CARRILLO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.362.065 expedida en Ocaña (N.S) titular del Contrato de Concesión **LHU-08481** debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que el señor **RICARDO CARRILLO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía número 13.362.065 expedida en Ocaña (N.S) beneficiario del contrato de concesión No. **LHU-08481** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago por faltante de canon de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de NOVENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS MC/TE (\$ 92.404).
- El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MC/TE (\$ 1.191.581).
- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$ 1.245.146)
- El pago de la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MC/TE (\$ 1.302.451).
- El pago por concepto de canon superficiario de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MC/TE (\$1.393.624).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio OCAÑA, Departamento NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión LHU-08481 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular RICARDO CARRILLO DELGADO identificado con cédula de ciudadanía número 13.362.065 expedida en Ocaña (N.S), o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Xiris Andrea Aguacía M / Abogada PARCU
Aprobo: Maira Fernandez Bedoya- Coordinadora PARCU
Reviso: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC 
Filtro: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000574) DE 2020

(29 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1118 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481 ”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 02 de febrero de 2011 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y el señor RICARDO CARRILLO DELGADO suscribieron Contrato de Concesión No. LHU-08481 para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS. MISCELANEA) Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 60 Hectáreas más 64023 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio OCAÑA, departamento de NORTE DE SANTANDER. La duración del contrato se pactó de treinta (30) años contados a partir del 21 de septiembre de 2011, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019, notificada al señor RICARDO CARRILLO DELGADO por aviso entregado el 9 de enero de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-08481, con fundamento en el artículo 112, literales d) y f), de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- por el incumplimiento de los requerimientos señalados en el acto.

A través de documento No. 20209070433652 radicado el 24 de enero de 2020 el señor RICARDO CARRILLO DELGADO presentó reposición contra la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LHU-08481, se evidencia que mediante el radicado No. 20209070433652 del 24 de enero de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1118 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481"

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor el señor RICARDO CARRILLO DELGADO, titular del Contrato de Concesión No. LHU-08481, para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019, son los siguientes:

- En el apartado de consideraciones cita el otorgamiento del contrato, el Auto No. PARC-1535 del 13 de septiembre de 2018 por medio de cual se requirió al concesionario bajo causal de caducidad (literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685) por el no pago de canon y presentación de la póliza. Agrega que mediante radicado No. 20199070418452 del 31 de octubre de 2019 presentó la póliza de cumplimiento minero ambiental. Refiere el acto de caducidad y su fundamento jurídico, así como unos apartes de la motivación.
- Como fundamentos de derecho refiere que la caducidad es una sanción muy grave establecida en el derecho público que debe tener la administración frente al contratista incumplido y es un recurso potestativo más no obligatorio para la autoridad. Cita apartados jurisprudenciales con relación a la caducidad de los contratos.
- Como fundamentos del recurso inicia su disertación indicando que, teniendo en cuenta que se haya realizado la debida notificación de varios autos (los que se relacionaron en el acto de caducidad), es importante debatir las causales que tuvo en cuenta la autoridad minera.
- Con relación al primer fundamento que tuvo en cuenta la autoridad para la caducidad (no pago de canon) menciona que, si bien la obligación no fue presentada dentro de término, eso se debió a un motivo de fuerza mayor o caso fortuito pues para la época en que se realizaron los respectivos requerimientos, se encontraba en una situación de *inestabilidad* de salud ya que en abril de 2017 fue operado. Esa situación imposibilitó a que se atendieran de manera oportuna los requerimientos y por ello se debe exonerar al titular minero teniendo en cuenta que la enfermedad no era imputable a la responsabilidad de este. Una vez superó la situación, se acercó a la Agencia en aras de subsanar las obligaciones dejadas de cumplir. Así, el proceso sancionatorio *se encuentra revestido de ausencia de responsabilidad absoluta* y obliga a la Agencia a dejar sin piso jurídico dichas actuaciones. Finaliza su posición en este punto indicando que la falta de pago de canon se subsana con el pago mismo lo que se hizo [un monto de los adeudados] y frente a los demás pagos pendientes se procederá de inmediato.
- Frente al segundo fundamento de la autoridad para decretar la caducidad (no reposición de garantía) expone que con anterioridad a la declaratoria de la caducidad se había subsanado la causal pues se había presentado la póliza. Hace referencia al artículo 87 de la Ley 1437 con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1118 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481"

respecto a la firmeza de los actos administrativos con lo cual se puede concluir que la norma faculta al titular minero a cumplir sus obligaciones antes que el acto quede en firme.

- Como conclusiones refiere una síntesis de cada argumento presentado anteriormente y agrega que, como titular, se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones. Indica que la posición de la Agencia resulta contraria a los principios de equidad y justicia y contradice los objetivos establecidos en el artículo 1 del Código de Minas ya que genera un desestímulo a la explotación minera como generadora de riqueza para el país y la región ya que no solo le afecta como titular sino a otras personas que se pudieran ver beneficiadas con el futuro proyecto minero.

Al recurso se anexan soportes médicos del Hospital de Bucaramanga que consisten en ordenes externas para cirugía cardiovascular y terapia y epicrisis de abril de 2017 y resumen de instancia del 23 mayo de 2017.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Lo primero a advertir en el presente caso es que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. En este sentido, no son de recibo los argumentos del recurrente relacionados con solicitar revocar la resolución sancionatoria argumentando que con el recurso se está aportando las pruebas del cumplimiento de las obligaciones adeudadas, aunque no de todas pues se sigue adeudando pago de canon superficiario.

En este sentido, se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos en providencia² la cual, si bien se profirió antes de la Ley 1437 de 2011, aplica al presente caso:

Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial.

[Subraya por fuera del original.]

En este escenario, no puede el titular pretender que la autoridad minera revoque el acto sancionatorio porque el mismo no está en firme, dado que lo que se debe verificar es que este se haya emitido de manera errónea en el momento de su expedición.

Antes de analizar lo anterior, y con el objeto de abordar los primeros argumentos del recurrente, es necesario advertir que el contrato de concesión minera se rige por lo regulado en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-. En este cuerpo normativo se establece la sanción de caducidad para cuando el concesionario incurre en determinadas faltas en el tránsito de la ejecución del contrato. El artículo 112 es claro en indicar que "el contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas"; esta sanción se impone al titular minero previo requerimiento según el artículo 288 de la misma ley y como garantía del debido proceso. Esta disposición establece:

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de julio de 2010, Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1118 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481"

[Subraya por fuera del original.]

El último apartado subrayado de la anterior disposición se traduce en que la sanción de caducidad, a parte de ser taxativa para determinadas faltas según el artículo 112 del Código de Minas, es un imperativo para la autoridad minera dado que el funcionario que no caduque un contrato estando habilitado para ello, según la norma y el procedimiento, se puede ver abocado a una sanción disciplinaria. Así pues, la sanción de caducidad no es potestativa para la autoridad minera, debiendo ser declarada cuando se presenten los fundamentos fácticos y jurídicos para el efecto.

Ahora, pasamos a revisar la resolución sancionatoria para verificar su fundamentación. En el parte motiva de la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019 se indica que por medio de varios autos se requirió al titular el comprobante de pago de canon superficiario. A continuación, se detalla varios de los autos, su forma y fecha de notificación y el requerimiento específico bajo causal de caducidad:

- Auto PARCU No. 914 del 10/Jul/2014, notificado por Estado Jurídico No. 65 del 11/Jul/2014: se requirió bajo causal de caducidad el canon superficiario del tercer (3º) año de exploración, período del 21/Sep/2013 al 20/Sep/2014
- Auto PARCU No. 999 del 21/Jul/2014, notificado por Estado Jurídico No. 68 del 22/Jul/2014: se requirió bajo causal de caducidad el faltante de canon superficiario del segundo (2º) año de exploración [21/Sep/2012 al 20/Sep/2013], dado que el pago realizado se imputó primero a intereses y luego a capital
- Auto PARCU No. 1469 del 22/Dic/2015, notificado por Estado Jurídico No. 80 del 24/Dic/2015: se requirió bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario del primer (1º) año de construcción y montaje, periodo del 21/Sep/2014 al 20/Sep/2015 y pago de canon superficiario del segundo (2º) año de construcción y montaje, periodo del 21/Sep/2015 al 20/Sep/2016
- Auto PARCU No. 1230 del 30/Sep/2016, notificado por Estado Jurídico No. 82 del 3/Oct/2016: se requirió bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de varias obligaciones requeridas en los anteriores y en otros autos, bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad
- Auto PARCU No. 1535 del 13/Sep/2018, notificado por Estado Jurídico No. 70 del 14/Sep/2018: se requirió bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras con ocasión a la continuidad de la medida de seguridad impuesta mediante Informe de Visita No. 0357 de fecha 1 de junio de 2017 y Acta de Visita de fecha 11 de mayo de 2017

Los anteriores autos se emitieron con fundamento y según lo mandado en el artículo 288 la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- antes descrito y, como se ha citado en relación a cada uno de ellos, al ser de requerimientos, fueron actos administrativos debidamente notificados por estado jurídico según lo prescrito por el artículo 269³ de la misma ley. Aunado a que estos estados son publicados en la página electrónica de la entidad para su consulta en cualquier momento y lugar.

El recurrente expone que dejó de cumplir con el pago del canon superficiario porque le acaeció una fuerza mayor o caso fortuito consistente en que su salud se vio deteriorada para los meses de abril y mayo de 2017 (según las pruebas que anexa). Este argumento carece de peso dado que la obligación incumplida no se generó para esta época. Según los requerimientos antes descritos, se le requirió el pago de canon superficiario así: (1) pago del faltante del segundo año de exploración, obligación que surgió el 21 de septiembre de 2012 (pago anticipado según el art. 230 de la Ley 685 de 2001); (2) pago del tercer año de exploración, obligación que nació el 21 de septiembre de 2013; (3) pago del primer y segundo año de construcción y montaje, obligación que se generó el 21 de septiembre de 2014 y 21 de septiembre de 2015 respectivamente. Lo anterior, sin mencionar las otras obligaciones requeridas en los anteriores autos y otros obrantes dentro del expediente.

Así pues, no es de recibo el argumento del titular de que se dejó de cumplir con las obligaciones económicas para una determinada época dado que estas se habían generado mucho antes. Adicionalmente, cobra relevancia que la caducidad sólo se decretó hasta el 28 de noviembre de 2019 por requerimientos realizados e incumplidos en 2014, 2015, 2016 y 2018, es decir, cada vez que la autoridad

³ Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1118 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481"

generaba un auto de requerimiento sin conllevar a la respectiva sanción de caducidad, se le daba al titular una nueva oportunidad para que revisara y se pusiera al día con sus obligaciones. Si hay algo que reprocharle a la autoridad minera con respecto al cobro y sanción por el pago del canon superficiario, es que no se haya decretado la caducidad con anterioridad desde el primer requerimiento incumplido, en el segundo semestre de 2014.

Con respecto al fundamento de la caducidad relacionado con requerimiento de la póliza de cumplimiento minero ambiental, en este punto es necesario reconocer que el acto sancionarlo no debió referir este incumplimiento pues, como se demuestra en el expediente, el seguro había sido allegado antes de la sanción mediante radicado No. 20199070418452 del 7 de noviembre de 2019. No obstante, la fundamentación de la caducidad por el no pago de las contraprestaciones económicas sigue indemne, y según lo antes expuesto.

Finalmente, con relación al último argumento relacionado con los objetivos establecidos en el artículo 1 del Código de Minas, se advierte al recurrente que quien se hace concesionario de un título minero debe tener presente sus obligaciones de acuerdo con la ley y los reglamentos que rigen la actividad. De nada le sirve al Estado concesionar el aprovechamiento de sus recursos si quien los va a explorar y explotar no cumple con las obligaciones mínimas que, como en el presente caso, fueron requeridas en múltiples actos administrativos. Los beneficios que conlleva la explotación en virtud de un futuro proyecto minero para la región, deben corresponder con el cumplimiento de la ley y el contrato por parte del titular minero y ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta y la inobservancia de los respectivos requerimientos –que se emiten en salvaguarda del debido proceso- lo procedente es sancionar; lo que, por lo demás, se convierte en un deber para la autoridad minera.

Así las cosas, si bien se evidencia que la caducidad no procedía por la no presentación de la póliza de cumplimiento, de lo antes expuesto se demuestra que la sanción si procedía por el no pago del canon superficiario según los múltiples requerimientos realizados en debida forma e incumplidos por el titular minero. En consecuencia, es necesario confirmar el acto sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. LHU-08481, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RICARDO CARRILLO DELGADO o quien haga sus veces, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LHU-08481, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-002

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 1118 del 29 de noviembre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481”** se interpuso recurso el cual fue resuelto con Resolución VSC No. 000574 de fecha 29 de septiembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 1118 de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHU-08481”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LHU-08481**, la cual fue notificada personalmente a GLORIA E. DELGADO NOCUA, autorizada mediante radicado 20201000905522 DEL 10/11/2020 por el titular minero RICARDO CARRILLO DELGADO realizada el día 16 de diciembre del 2020. Contra la presente resolución no procede recurso, quedando ejecutoriada y en firme el 17 de diciembre de 2020.

Dada en San José de Cúcuta, 18 de enero de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Tulio Florez / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000884) DE 2020

(9 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HI6-15291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de enero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS, suscribió con el señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ, el contrato de concesión No. HI6-15291, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 115 Has y 5691,5 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de ARAUCA en el DEPARTAMENTO DE ARAUCA. La duración del contrato es de 30 años contados a partir del 9 de marzo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. DSM 644 del 21 de agosto de 2007, se entendió surtido el trámite de aviso y perfeccionamiento de cesión parcial del 50% de los derechos a favor de la empresa INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA. Inscrita en el RNM el día 16 de octubre de 2007.

Mediante Auto No. GTRCT-555 de fecha 22 de diciembre de 2009, expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para extracción de 45.000 m3 de arcilla. Se aprobó la etapa de Construcción y Montaje, en consecuencia, se establece que a partir de la fecha de notificación de auto (24 de diciembre de 2009) el contrato No. HI6-15291 pasa a la Etapa de Explotación.

Mediante Resolución No. 200.15.07.1209 del 7 de diciembre de 2007, CORPORINOQUIA modifica la Resolución 200.15.07.0101 del 7 de febrero de 2007 mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental en un volumen máximo de 45.000 m3 de materiales de construcción. Y se modifica el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 200.15.07-0101 del 7 de febrero de 2007 en el sentido de corregir las coordenadas del polígono licenciado.

Mediante AUTO PARCU – 1482 del 29 de noviembre de 2016, notificado en estado jurídico No.101 el 30 de noviembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. HI6 - 15291, que está incurso en causal de caducidad de conformidad con lo pactado en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H16-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

no autorizada por más de seis (6) meses continuos, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1550 del 19 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.073 el 20 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTÍCULO CUARTO: Requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.3 del contrato, por la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1933 del 12 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.100 el 13 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía (Póliza Minero Ambiental). Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1070 del 19 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No.096 el 20 de septiembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: Renovación de la póliza minero ambiental, según constancia de póliza N° 147 de fecha 8 de mayo de 2019. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1136 del 26 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No.099 el 27 de septiembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.2 REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad en virtud del literal C del artículo 112 de la ley 685 del 2001 la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue información del porque no se adelantan labores de explotación en el contrato de concesión H16-15291, de conformidad con lo expuesto de la parte emotiva.(...)

Mediante AUTO PARCU – 575 del 23 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.035 el 24 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.2. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- ✓ El soporte de pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 33.500), más los intereses causados desde el 11/05/2007, hasta la fecha efectiva del pago. (...)

Mediante concepto técnico PARCU No. 496 del 15 de mayo del 2020, acogido con auto PARCU No. 0575 del 23 de julio del 2020 notificado con estado jurídico No. 035 del 24 de julio del 2020 se procedió a evaluar el expediente minero en cuanto a la modificación de etapas teniendo en cuenta que el contrato pasa a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Etapas de Explotación. Así mismo, el título cuenta con Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.15.07.1209 del 7 de diciembre de 2007.

(...)2.10. OTRAS ACTUACIONES

SE REALIZA ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES

El contrato de concesión HI6-15291 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de marzo de 2007. Mediante Auto No. **GTRCT- 555** de fecha 22 de diciembre de 2009, expedido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se aprobó la etapa de Construcción y Montaje, en consecuencia, se establece que a partir de la fecha de notificación del AUTO (24 de diciembre de 2009) el contrato pasa a la Etapa de Explotación. Así mismo, el título cuenta con Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.15.07.1209 del 7 de diciembre de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda MODIFICAR las etapas contractuales del Contrato No. HI6-15291 las cuales quedaran de la siguiente manera:

✓ **EXPLORACIÓN:** 2 años + 9 meses + 14 días

Fecha de Inicio de la etapa de Exploración: 09/03/2007

Fecha de Finalización de la etapa de Exploración: 23/12/2009

✓ **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:** 0 días

✓ **EXPLOTACIÓN:** 27 años + 2 meses + 16 días

Fecha de Inicio de la etapa de Explotación: 24/12/2009

Fecha de Finalización de la etapa de Explotación: 09/03/2037

NOTA: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES: Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HI6-15291, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HI6-15291, para que realicen el pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 33.500), más los intereses causados desde el 11/05/2007, hasta la fecha efectiva del pago.

3.2. Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HI6-15291, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre del año 2019.

3.3. Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HI6-15291, la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020.

3.4. Se recomienda REALIZAR MODIFICACIÓN de las Etapas Contractuales, de acuerdo a las Instrucciones Técnicas, realizadas en el Numeral 2.10, del presente Concepto Técnico.

3.5. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante Auto PARCU-1070 del 19 de septiembre de 2019, en cuanto a la renovación de la Póliza Minero Ambiental, pues la Póliza No. 49-43-101000819 de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., se encuentra Vencida desde el 20/10/2018. Así mismo, se debe tener presente que para el año 2019, se le realizó liquidación de dicha Póliza, y el titular no presentó dicha garantía para el respectivo año. Por consiguiente, se le Informa que debe realizar la presentación de la Póliza de acuerdo al cálculo realizado para el año 2020, por un valor asegurar de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 134.452.944) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION

3.6. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1404 del 09 de septiembre de 2014 y Resolución No. PARCU-010 del 09 de mayo de 2013 y Auto No. GTRCT-118 del 2 de mayo de 2011, en cuanto a la presentación del Comprobante de Pago de la Visita

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Fiscalización del año 2011, por Valor de \$ 2.360.925, cuya visita se realizó el día 11/06/2011. Así mismo, el de Pago de la Visita de Fiscalización del año 2013, por Valor de \$ 4.991.886, cuya visita se realizó el día 18/12/2013.

3.7. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1070 del 19 de septiembre de 2019 y Auto PARCU-1993 del 12 de diciembre de 2018, en cuento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2016, I, II, III y IV Trimestre del año 2018, I y II Trimestre del año 2019. Así mismo a la presentación de los FBM Anual del año 2016, Semestral y Anual de los años 2017, 2018, y Semestral del año 2019.

3.8. Una Vez revisadas y analizadas las Visitas de Fiscalización de los años 2017, 2018 y 2019, se evidencia que el título se encuentra INACTIVO, pues no se viene adelantando algún tipo de actividad minera, correspondiente a la Etapa Contractual, en la que se encuentra el Título. Pues cuenta PTO Aprobado y con la respectiva Viabilidad Ambiental. (...)

Mediante Concepto Técnico PAR CUCUTA No. 1241 del 22 de septiembre de 2020, se le dio alcance al Concepto técnico PARCU No. 496 del 15 de mayo del 2020, acogido con auto PARCU No. 0575 del 23 de julio del 2020 notificado con estado jurídico No. 035 del 24 de julio del 2020, se procedió a evaluar el expediente minero en cuanto a la modificación de etapas teniendo en cuenta que el contrato pasa a la Etapa de Explotación:

(...) 2. EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ETAPAS

SE REALIZA ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES

El contrato de concesión HI6-15291 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de marzo de 2007. Mediante Auto No. GTRCT- 555 de fecha 22 de diciembre de 2009, expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se aprobó la etapa de Construcción y Montaje, en consecuencia, se establece que a partir de la fecha de notificación del AUTO (24 de diciembre de 2009) el contrato pasa a la Etapa de Explotación. Así mismo, el título cuenta con Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.15.07.1209 del 7 de diciembre de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda MODIFICAR las etapas contractuales del Contrato No. HI6-15291 las cuales quedaran de la siguiente manera:

- ✓ **EXPLORACIÓN:** 2 años + 9 meses + 14 días
Fecha de Inicio de la etapa de Exploración: 09/03/2007
Fecha de Finalización de la etapa de Exploración: 23/12/2009
- ✓ **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:** 0 días
- ✓ **EXPLOTACIÓN:** 27 años + 2 meses + 16 días
Fecha de Inicio de la etapa de Explotación: 24/12/2009
Fecha de Finalización de la etapa de Explotación: 08/03/2037

NOTA: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez realizada el análisis de la Modificación de Etapas contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HI6-15291, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1 Se recomienda REALIZAR MODIFICACIÓN de las Etapas Contractuales, de acuerdo a las Instrucciones Técnicas, realizadas en el Numeral 2., del presente Concepto Técnico.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3.2 **INFORMAR** al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. HI6-15291, que deberá cargar el formato básico minero anual del 2019 entre los días del 17 de julio del 2020 y 17 de septiembre del 2020. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.**
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.**

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Mediante concepto técnico PARCU No. 496 del 15 de mayo del 2020, el cual se acogerá con el presente acto administrativo, se recomendó a realizar la modificación de las etapas contractuales.

Al respecto el Código de Minas, dispone en lo siguiente:

"(...) Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional (...)". (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar el contenido de lo dispuesto por el Código de Minas, Capítulo VII Duración de la Concesión, que al tenor reza:

"(...) Artículo 71. Periodo de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.

Artículo 72. Periodo de construcción y montaje. Terminado definitivamente el periodo de exploración, se iniciará el periodo de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Artículo 73. Periodo de explotación. El periodo máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los periodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviera dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales, aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

ARTÍCULO 74 Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración. (...)

De conformidad con la norma precitada y en concordancia con lo dispuesto en el concepto técnico de evaluación integral PARCU No. 496 de fecha 15 de mayo del 2020, se hace necesario modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. HI6-15291, de la siguiente forma:

✓ **EXPLORACIÓN:** 2 años + 9 meses + 14 días
Fecha de Inicio de la etapa de Exploración: 09/03/2007
Fecha de Finalización de la etapa de Exploración: 23/12/2009

✓ **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:** 0 días
✓
✓ **EXPLOTACIÓN:** 27 años + 2 meses + 16 días
Fecha de Inicio de la etapa de Explotación: 24/12/2009
Fecha de Finalización de la etapa de Explotación: 09/03/2037

NOTA: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años”

Mediante Concepto Técnico PAR CUCUTA No. 1241 del 22 de septiembre de 2020, se le dio alcance al Concepto técnico PARCU No. 496 del 15 de mayo del 2020, acogido con auto PARCU No. 0575 del 23 de julio del 2020 notificado con estado jurídico No. 035 del 24 de julio del 2020, se procedió a evaluar el expediente minero en cuanto a la modificación de etapas teniendo en cuenta que el contrato pasa a la Etapa de Explotación:

“(…) 2. EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ETAPAS

SE REALIZA ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES

El contrato de concesión HI6-15291 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de marzo de 2007. Mediante Auto No. GTRCT- 555 de fecha 22 de diciembre de 2009, expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se aprobó la etapa de Construcción y Montaje, en consecuencia, se establece que a partir de la fecha de notificación del AUTO (24 de diciembre de 2009) el contrato pasa a la Etapa de Explotación. Así mismo, el título cuenta con Licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.15.07.1209 del 7 de diciembre de 2007.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda MODIFICAR las etapas contractuales del Contrato No. HI6-15291 las cuales quedaran de la siguiente manera:

EXPLORACIÓN: 2 años + 9 meses + 14 días
Fecha de Inicio de la etapa de Exploración: 09/03/2007
Fecha de Finalización de la etapa de Exploración: 23/12/2009

CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: 0 días

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EXPLOTACIÓN: 27 años + 2 meses + 16 días

Fecha de Inicio de la etapa de Explotación: 24/12/2009

Fecha de Finalización de la etapa de Explotación: 08/03/2037

NOTA: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años.

Se le recuerda a los titulares mineros que deberán dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero de la referencia, so pena de culminar los procedimientos sancionatorios que hayan sido iniciados o en su defecto aquellas que sean susceptibles de requerimiento legal, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 685 de 2001.

"(...) Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. (...)

Así mismo, deberán dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones dispuestas en las cláusulas contractuales para la etapa contractual de explotación, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera, mantener la seguridad de personas y bienes en la ejecución de los trabajos de explotación y acatar las reglas, métodos y procedimientos técnicos para la explotación, el registro e inventarios de las producciones en boca de mina y en sitios de acopio. (Ley 685 de 2001 artículos 95 ibídem)

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima octava, del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, por parte de los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1482 del 29 de noviembre de 2016, notificado por Estado No. 101 del 30 de noviembre de 2016, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo pactado en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, por c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 101 del 30 de noviembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de diciembre de 2016, sin que a la fecha los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo octava del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, por parte de los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1550 del 19 de septiembre de 2018, notificado por Estado No. 073 del 20 de septiembre de 2018, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo pactado en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, esto es por, la c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 073 del 20 de septiembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de octubre de 2016, sin que a la fecha los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo octava, del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, por parte de los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1933 del 12 de Diciembre de 2018, notificado por Estado No. 100 del 13 de diciembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía (Póliza Minero Ambiental).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 100 del 13 de diciembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de enero de 2019, sin que a la fecha los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo octava, del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, por parte de los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1070 del 19 de septiembre de 2019, notificado por Estado No.096 del 20 de septiembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, para que acredite la Renovación de la Póliza Minero Ambiental por un valor asegurar de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 134.452.944)correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 096 del 20 de septiembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de octubre de 2019, sin que a la fecha los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo octava del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, por parte de los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1136 del 26 de septiembre de 2019, notificado por Estado No.099 del 27 de septiembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal C del artículo 112 de la ley 685 del 2001 la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 099 del 27 de septiembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de noviembre de 2019, sin que a la fecha los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décimo octava del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**, por parte de los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.575 del 23 de julio de 2020, notificado por Estado No. 035 del 24 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acredite el soporte de pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 33.500), más los intereses causados desde el 11/05/2007, hasta la fecha efectiva del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 035 del 24 de julio de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de agosto de 2020, sin que a la fecha los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HI6-15291**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. HI6-15291**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR las etapas contractuales del contrato No.**HI6-15291** de conformidad con el concepto técnico PARCU No. 496 de fecha 15 de mayo del 2020 y Concepto Técnico PAR CUCUTA No. 1241 del 22 de septiembre de 2020, las cuales quedaran de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	Dos (2) años, 9 (nueve) meses y 14 (catorce) días.	Desde el 09/03/2007 hasta 23/12/2009
Construcción y Montaje	0 años	-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Explotación	27 años, 2 meses y 16 días	Desde 24/12/2009 hasta 08/03/2037
-------------	----------------------------	-----------------------------------

PARAGRAFO: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración del contrato de concesión No. HI6-15291, el cual continúa siendo de TREINTA (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECORDAR al titular minero que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que disponga nuestro ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No.HI6-15291** en el que son titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificados con el número de NIT 8000737682 y con cédula de ciudadanía No.13.836.992, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **No.HI6-15291**, otorgado a los titulares **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificados con el número de NIT 8000737682 y con cédula de ciudadanía No.13.836.992, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. HI6-15291** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA** y al señor **LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificados con el número de NIT 8000737682 y con la cédula de ciudadanía No.13.836.992, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HI6-15291**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO: Declarar que los señores **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificados con el número de NIT 8000737682 y con cédula de ciudadanía No.13.836.992, en virtud de sus obligaciones derivadas en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HI6-15291**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 33.500), más los intereses causados desde el 11/05/2007, hasta la fecha efectiva del pago.
- b) El Pago de la Visita de Fiscalización del año 2011, por Valor de \$ 2.360.925, cuya visita se realizó el día 11/06/2011.
- c) El de Pago de la Visita de Fiscalización del año 2013, por Valor de \$ 4.991.886, cuya visita se realizó el día 18/12/2013.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPORINOQUIA, a la Alcaldía del municipio de ARAUCA, departamento de ARAUCA y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HI6-15291, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI6-15291
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Poner en conocimiento a los señores **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificados con el número de NIT 8000737682 y con la cédula de ciudadanía No.13.836.992, en virtud de las obligaciones derivadas en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HI6-15291**, el Concepto Técnico **PARCU 496 de fecha 15 de mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **INDUSTRIA CONSTRUCTORA DICON LTDA y LUIS ANTONIO URIBE CRUZ**, identificados con el número de NIT 8000737682 y con cédula de ciudadanía No.13.836.992, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HI6-15291**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio. – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano – Coordinador Zona Norte*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0052

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000884 de fecha 09 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°HI6-15291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. HI6-15291**, la cual fue notificada mediante aviso al señor LUIS ANTONIO URIBE CRUZ y a INDUSTRIAS CONSTRUCTORA DICON LTDA, entregado el 12 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el dos (02) de marzo del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán/ Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000889)

DE

(9 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2009, la Secretaria de Minas y Energía de La Gobernación Del Departamento De Norte de Santander, suscribió bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión No. JBR-16141, con la señora CATALINA LOMBANA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.051.140, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y CONCESIBLES, en un área de 67 Hectáreas y 3401,1 Metros Cuadrados, ubicados en los Municipios de VILLA DEL ROSARIO y LOS PATIOS, Departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de (30) años contados a partir de la fecha de su registro minero y para cada etapa así: (3) años para Exploración, (3) años para Construcción y Montaje y (24) años para Explotación, contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo 2009.

A través de la Resolución VSC-000676 del 08 de julio del 2013, se AVOCA conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Mediante AUTO PARCU-1370 del 01 de noviembre del 2019, notificado en estado jurídico 111 del 05 de diciembre del 2019, se informa al titular que, en razón al REITERADO INCUMPLIMIENTO a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y habiendo agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecidos en el artículo 288 de la ley 685 del 2001, es decir, se declarará la Caducidad del contrato JBR-16141, requiriendo la presentación de; la póliza minera, el Programa de Trabajos y Obras, licencia ambiental, el faltante de canon superficial de la segunda anualidad de exploración, el canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, el pago de la visita realizada el 17 de abril del 2012, los formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del 2016, I y II trimestre del 2017, Formatos Básicos mineros semestral y anual del 2016 y 2017. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concedió un plazo de diez

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

(10) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Se tiene que mediante Radicado No. 20199070419882 de fecha 13 de noviembre del 2019, el titular solicitó acuerdo de pago, adjunto a la solicitud se observó formato para la solicitud y copia de la cédula del titular.

A través de AUTO PARCU-1990 del día 17 de diciembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 102 del 18 de diciembre del 2019, se informa al titular que se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a la cláusula Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título en referencia, en concordancia con el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001, esto es, **por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de la concesión”**. A razón de la no presentación del PTO, la licencia Ambiental entre otras obligaciones. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concedió un plazo de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Finalmente, en AUTO PARCU-0357 del 13 de marzo del 2020, notificado en estado jurídico 030 del 16 de marzo del 2020, acogiendo la evaluación técnica PARCU-0240 del 26/02/2020, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, resolvió, Aprobar la Póliza Minera No. 64-43-101006054 con vigencia hasta el 1 de noviembre del 2020, aprobar los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, II y IV trimestre del 2016, 2017, 2018, I, II, y III trimestre del 2019. Así mismo, requirió **bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d)**, a razón de, El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, por concepto del faltante de canon superficiario segundo año de exploración por valor de TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 30.552), más los intereses que se generaron desde el 13 de mayo del 2010; El pago del canon superficiario del tercer año de exploración por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.202.245), más los intereses generados desde el 2 de marzo del 2011; El pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.045), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2012; El pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, por favor DE UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.323.233), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2013; El pago del canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.382.717), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2014, para el pago y presentación del mismo, se concedió un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto. Adicionalmente, se estableció en la parte motiva de dicho acto, que el titular no había allegado los ajustes a los Formatos Básicos Mineros anual del 2012, 2013 y 2014, el Formato Básico Minero anual 2015 con el plano de labores, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2016, 2017.2018 y semestral del 2019, el formulario de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2015, el pago de la Visita de fiscalización realizada el 8 de julio del 2011 por valor de \$ 621.296, más los intereses generados desde el 19 de julio de 2019, y el pago de visita de fiscalización realizada el 17 de abril del 2012 por un valor de 657.372 pesos, más los intereses generados desde el 19 de septiembre del 2011.

Finalmente, y en atención al oficio instado por la señora CATALINA LOMBANA ALVAREZ, en calidad de titular del contrato en comento, a través de radicado No. 20199070419882 de fecha 13 de noviembre del 2019, fue emitida respuesta bajo el Numero –ANM 20209070468681 de fecha 07 de septiembre del 2020, por medio del cual, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, informa que;

(...) A la fecha el título minero ha sido requerido bajo causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal d) e i) de la ley 685/2001, Obligaciones contractuales que a la luz jurídica no fueron subsanadas dentro de la oportunidad legal que dispone el artículo 288 de la ley 685 del 2001, razón tal, que no resulta procedente celebrar un acuerdo de pago sobre título minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

vigente, cuando sobre él, se surtirá la declaratoria de caducidad, conforme a los hechos expuestos y con base en las reiteradas actuaciones administrativas bajo lo establecido en el artículo 288 y 112 de la ley 685 del 2001.

Es de recordar que al concesionario se le ha insistido de manera reiterativa, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se causan por la vigencia contractual del negocio minero, y que así mismo se le han concedido los términos para que de manera puntual los presente, No obstante, y a la fecha, el titular ha sido renuente en atender de forma puntual las actuaciones y requerimientos administrativos.

Para recordar tenemos las siguientes actuaciones de requerimiento bajo causal de caducidad, mediante AUTO PARCU-1990 del día 17 de diciembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 102 del 18 de diciembre del 2019, se informa al titular que se encuentra incurso en causal de caducidad conforme a la cláusula Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título en referencia, en concordancia con el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001, esto es, **por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de la concesión”**. A razón de la no presentación del PTO, la licencia Ambiental entre otras obligaciones. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concedió un plazo de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Mediante AUTO PARCU-1370 del 01 de noviembre del 2019, notificado en estado jurídico 111 del 05 de diciembre del 2019, se informa al titular que, en razón al REITERADO INCUMPLIMIENTO a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y habiendo agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecidos en el artículo 288 de la ley 685 del 2001, es decir, se declarará la Caducidad del contrato BJR-16141, requiriendo la presentación de; la póliza minera, el Programa de Trabajos y Obras, licencia ambiental, el faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, el pago de la visita realizada el 17 de abril del 2012, los formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del 2016, I y II trimestre del 2017, Formatos Básicos mineros semestral y anual del 2016 y 2017. Para el cumplimiento de lo anterior, se le concedió un plazo de diez (10) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa.

Finalmente, en AUTO PARCU-0357 del 13 de marzo del 2020, notificado en estado jurídico 030 del 16 de marzo del 2020, acogiendo la evaluación técnica PARCU-0240 del 26/02/2020, se requiere nuevamente bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) e i), debido al no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, respecto a; pago del faltante de canon superficiario segundo año de exploración por valor de TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 30.552), más los intereses que se generaron desde el 13 de mayo del 2010; El pago del canon superficiario del tercer año de exploración por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.202.245), más los intereses generados desde el 2 de marzo del 2011; El pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.045), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2012; El pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, por favor DE UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.323.233), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2013; El pago del canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.382.717), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2014, para el pago y presentación del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

mismo, se concedió un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto. Adicionalmente, se estableció en la parte motiva de dicho acto, que el titular no había allegado los ajustes a los Formatos Básicos Mineros anual del 2012, 2013 y 2014, el Formato Básico Minero anual 2015 con el plano de labores, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2016, 2017.2018 y semestral del 2019, el formulario de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2015, el pago de la Visita de fiscalización realizada el 8 de julio del 2011 por valor de \$ 621.296, más los intereses generados desde el 19 de julio de 2019, el pago de visita de fiscalización realizada el 17 de abril del 2012 por un valor de 657.372 pesos, más los intereses generados desde el 19 de septiembre del 2011.

*Conforme a lo expuesto, esta coordinación le informa que debido a las reiteradas actuaciones bajo causal de caducidad al tenor del artículo 112 literal d) e i) de la ley 685/2001, **no resulta procedente celebrar un acuerdo de pago sobre título minero vigente, cuando sobre él, se surtirá la declaratoria de caducidad, conforme a los hechos expuestos y con base en las reiteradas actuaciones administrativas bajo lo establecido en el artículo 288 y 112 de la ley 685 del 2001.***

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y revisado el Sistema integrado de Gestión Documental, se evidencia que, a la fecha del presente acto administrativo, no fueron allegadas de forma oportunas las obligaciones contractuales, razón por la que se procederá conforme a lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 del 2001, a razón de los literales d), e i) respectivamente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JBR-16141** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas,

i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JBR-16141, se identifica claramente el incumplimiento por parte del concesionario, que conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 y 17.9, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; al no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, respecto a; pago del faltante de canon superficiario segundo año de exploración por valor de **TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 30.552)**, más los intereses que se generaron desde el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

13 de mayo del 2010; El pago del canon superficiario del tercer año de exploración por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.202.245)**, más los intereses generados desde el 2 de marzo del 2011; El pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, por favor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.045)**, más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2012; El pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, por favor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.323.233)**, más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2013; El pago del canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, por favor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.382.717)**, más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2014, para el pago y presentación del mismo,. Adicionalmente, el titular no allegó los ajustes a los Formatos Básicos Mineros anual del 2012, 2013 y 2014, el Formato Básico Minero anual 2015 con el plano de labores, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2016, 2017.2018 y semestral del 2019, el formulario de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2015, el pago de la Visita de fiscalización realizada el 8 de julio del 2011 por valor de seis cientos **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 621.296)**, más los intereses generados desde el 19 de julio de 2011, el pago de visita de fiscalización realizada el 17 de abril del 2012 por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$657.372)**, más los intereses generados desde el 19 de septiembre del 2011, el Programa de Trabajos y obras y la Respectiva licencia Ambiental, todas estas obligaciones contractuales requeridas por la concedente a través del AUTO PARCU-1370 del 01 de noviembre del 2019, notificado en estado jurídico 111 del 05 de diciembre del 2019, AUTO PARCU-1990 del día 17 de diciembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 102 del 18 de diciembre del 2019, y la más reciente actuación administrativa, el **AUTO PARCU-0357 del 13 de marzo del 2020, notificado en estado jurídico 030 del 16 de marzo del 2020**, en cumplimiento de la evaluación técnica PARCU-0240 del 26/02/2020, actuaciones administrativas en las que se determinaron las obligación incumplidas y requeridas bajo causal de caducidad, obligaciones que no fueron subsanadas en debida forma por los titulares mineros y que a la luz del término que el artículo 288 de la ley 685 del 2001 dispone para su cumplimiento, este fue totalmente superado sin aportar ninguna de las obligaciones antes descritas.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. JBR-16141, son, el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, respecto a; pago del faltante de canon superficial segundo año de exploración por valor de **TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 30.552)**, más los intereses que se generaron desde el 13 de mayo del 2010; El pago del canon superficial del tercer año de exploración por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.202.245)**, más los intereses generados desde el 2 de marzo del 2011; El pago del canon superficial del primer año de construcción y montaje, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.045)**, más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2012; El pago del canon

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

superficialio del segundo año de construcción y montaje, por favor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.323.233)**, más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2013; El pago del canon superficialio del tercer año de construcción y montaje, por favor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.382.717)**, más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2014, los ajustes a los Formatos Básicos Mineros anual del 2012, 2013 y 2014, la presentación del Formato Básico Minero anual 2015 con el plano de labores, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2016, 2017, 2018 y semestral del 2019, el formulario de declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2015, el pago de la Visita de fiscalización realizada el 8 de julio del 2011 por valor de seis cientos **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 621.296)**, más los intereses generados desde el 19 de julio de 2011, el pago de visita de fiscalización realizada el 17 de abril del 2012 por un valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$657.372)**, más los intereses generados desde el 19 de septiembre del 2011, el Programa de Trabajos y obras y la Respectiva licencia Ambiental, tal y como lo concluye el concepto técnico PARCU-0240 del 26/02/2020, como parte integra del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. JBR-16141**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; El formulario para la declaración de regalías del IV trimestre de 2019, y deberá allegar el Formulario de Declaración y liquidación de Regalías del I y II trimestre 2020, los cuales deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. JBR-16141**, cuyo titular es la señora CATALINA LOMBANA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.051.140, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a la señora CATALINA LOMBANA ÁLVAREZ, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JBR-16141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JBR-16141**, con la señora **CATALINA LOMBANA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.051.140**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la señora CATALINA LOMBANA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.051.140, titular del Contrato Minero **JBR-16141**, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que la señora CATALINA LOMBANA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.051.140, en su calidad de titular del Contrato No. JBR-16141, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *El pago del faltante de canon superficial segundo año de exploración por valor de TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 30.552), más los intereses que se generaron desde el 13 de mayo del 2010*
- *El pago del canon superficial del tercer año de exploración por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.202.245), más los intereses generados desde el 2 de marzo del 2011.*
- *El pago del canon superficial del primer año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.272.045), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2012*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *El pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.323.233), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2013;*
- *El pago del canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, por favor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.382.717), más los intereses que se generaron desde el 2 de marzo del 2014,*
- *El pago de la Visita de fiscalización realizada el 8 de julio del 2011 por valor de seis cientos VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 621.296), más los intereses generados desde el 19 de julio de 2011*
- *El pago de visita de fiscalización realizada el 17 de abril del 2012 por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$657.372), más los intereses generados desde el 19 de septiembre del 2011*

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de VILLA DEL ROSARIO y LOS PATIOS, Departamento **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **JBR-16141**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora CATALINA LOMBANA ÁLVAREZ, en calidad de titular Minero, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU

Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0054

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000889 de fecha 09 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBR-16141, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. JBR-16141**, la cual fue notificada mediante aviso a la señora CATALINA LOMBANA ALVAREZ en su condición de titular minero, entregado el 06 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veinticuatro (24) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán/ Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000981) DE

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2005, INGEOMINAS, suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN N° 435 con el señor JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de MICA EN BRUTO Y FELDESPATO, ubicado en jurisdicción del municipio de BOCHALEMA, departamento de NORTE DE SANTANDER, inscrito en el RMN el 11 de agosto de 2005 con el código HFOJ-02.

Mediante la Resolución No. 00112 del 24 de julio de 2008, la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, autorizó la cesión total de derechos de JHON JAIME GALLEG0 JARAMILLO, a favor del señor LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY, inscrita en el RMN el 22 de agosto de 2009.

Mediante Resolución No. 00459 del 05 de noviembre de 2009, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante AUTO PARCU - 1053 del 16 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No.060 el 18 de septiembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **TERCERO: REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17,4 del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del contrato de concesión minera N. 435 allegue el pago del canon superficial correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE tal como consta en la parte motiva de este proveído; por tal razón se le concede el término perentorio de quince (15) días*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hábiles, para que allegue el documento técnico so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio.

CUARTO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001, para que el titular del contrato de concesión minera N° 435, allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental, portal razón se le concede el término perentorio de quince (15) días hábiles, para que allegue el documento 40 técnico so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1172 del 21 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.079 el 22 de septiembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. 435, de conformidad con el artículo 112 literal f / de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente:*

Soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.489.167, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Póliza minero-ambiental para el quinto año de la etapa de explotación, por valor a asegurar de \$5.286.398, según el presente concepto técnico.

PARAGRAFO PRIMERO:- se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. 435, que está incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante Auto PARCU - 1053 del 16 de Septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 060 de fecha 18 de septiembre de 2015 y Auto GSC-ZN 000115 de fecha 18 de julio de 2016, donde se le requirió BAJO APREMIO DE MULTA Y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley.

PARAGRAFO SEGUNDO:- se le informa al titular del Contrato Concesión No. 435, que es Causal de Caducidad, la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la Ley 685 de 2001, o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. (...)

Mediante AUTO PARCU – 2132 del 28 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.110 el 31 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.", para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0680 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **4.3. REQUERIR** al titular minero, Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) "el pago no oportuno de las contraprestaciones "del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 0626 del 03 de junio de 2020

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009, por un valor de \$27.876, más los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta el momento efectivo del pago.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010, por un valor de \$87.305, más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009 hasta el momento efectivo del pago. (...)

Mediante Concepto de Visita PARCU No. 626 del 03 de junio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° 435-54 de la referencia se concluye y recomienda:

(...) **3.5. REQUERIR** al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009, por un valor de \$27.876, más los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta el momento efectivo del pago.

3.6. REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010, por un valor de \$87.305, más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009 hasta el momento efectivo del pago.

3.7. REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre IV del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente digital SGD.

3.8. REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre I del año 2020, toda vez que no se evidencia en el expediente digital SGD.(...)

(...) El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-0217 del 21 de febrero de 2014, en el que se REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD el pago por concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$2.489.167 y REPOSICION de la Póliza Minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 3 de julio de 2009; REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA para que presente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre 2011, I, II, III, IV trimestres del año 2012 y 2013, Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, presentación de la licencia Ambiental.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-1053 del 16 de septiembre de 2015, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA para que presente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestres del año 2014 y I, II trimestres del año 2015, Formatos Básicos Mineros semestral ya anual del año 2014 y semestral 2015.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto GSC-ZN-000115 del 18 de julio de 2016, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestres del año 2015, I trimestre del año 2016, Formato Básico Minero anual 2015.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-0837 del 17 de agosto de 2017, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestres del año 2016, I trimestre del año 2017 Formato Básico Minero anual 2016.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-1594 del 26 de noviembre de 2019, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestres del año 2017, I, II, III, IV trimestres del año 2018, I, II, III, trimestres del año 2019, Formato Básico Minero semestral 2016, semestral y anual del año 2017 y 2018, semestral del año 2019.

Mediante auto PARCU-1594 del 26 de noviembre de 2019 se REQUIERE LA RENOVACION de la póliza minero ambiental, con una suma asegurada de \$6.240.740, liquidada de acuerdo a la producción proyectada en el PTO para el primer año, teniendo en cuenta que como el contrato No. 435 no cuenta con licencia ambiental el valor a asegurar se modifica y será de CIENTO MIL PESOS M CTE (\$100.000) correspondiente al 5% de la inversión del 3 año de exploración.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 435, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima numerales 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1053 del 16 de septiembre del 2015 notificado en estado Jurídico No. 060 del 18 de septiembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) y f) de la ley 685 de 2001, para que acreditará el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE y la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 3 de julio del 2009.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 060 del 18 de septiembre de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 09 de octubre de 2015 sin que a la fecha el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima numerales 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante AUTO PARCU – 1172 del 21 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.079 el 22 de septiembre de 2016, en el cual se le requirió bajo Causal de Caducidad de conformidad con el artículo 112 literal de la ley 685 de 200, para que acreditará el soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.489.167, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y renovación de la Póliza minero-ambiental para el quinto año de la etapa de explotación, por valor a asegurar de \$5.286.398, según el presente concepto técnico.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 079 del 22 de septiembre 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de octubre de 2016, sin que el señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 2132 del 28 de diciembre del 2018 notificado en estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad contenida en la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión."

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre 2018 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de enero de 2019, sin que el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 2132 del 28 de diciembre del 2018 notificado en estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 3 de julio del 2009.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre 2018 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de enero de 2019, sin que el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTEREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 680 del 28 de julio del 2020 notificado en estado Jurídico No. 037 del 06 de agosto de 2020, en el cual se requirió bajo causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de La ley 685 de 2001. esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", por no acreditar los pagos por concepto de pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009, por un valor de \$27.876, más los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta el momento efectivo del pago y El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010, por un valor de \$87.305, más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009 hasta el momento efectivo del pago.

Para este requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 037 del 06 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de agosto de 2020, sin que a la fecha el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **435**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 435**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 435**, otorgado al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 435**, cuyo titular es el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 435** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero.

- a) VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.876), los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde el 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009.
- b) OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MTE (\$87.305), más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010.
- c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$2.489.167), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 11 de agosto de 2010 hasta el 10 de agosto de 2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **BOCHALEMA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. 435**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en conocimiento al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **435**, el Concepto Técnico **PARCU 626 de fecha 03 de Junio de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, en su condición de titular del Contrato de Concesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

435, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó.: Marisa Del Socorro Fernández Bedoya Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSC

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0045

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000981 de fecha 20 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 435**, la cual fue notificada mediante aviso al señor LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY, publicado en cartelera y pagina web de la Agencia Nacional de Minería el 03 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veinticinco (25) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ-BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán/ Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000987)

DE 2020

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°GJ7-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 9 de marzo de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS** – celebró con la señora **MILENA RINCON BAYONA** identificada con cedula de ciudadanía No.60.367.176 de Cúcuta, el Contrato de Concesión N° **GJ7-161** para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de Carbón y Demás Concesibles, situado en jurisdicción del municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander en un área de 39,51864 Hectáreas por el término de treinta (30) años comprendidos así: 3 años de etapa de exploración 3 años etapa de construcción y montaje y 24 años de etapa de explotación. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de marzo de 2009.

Mediante Resolución No. 01362 del 22 de marzo de 2013, se declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones del título No. **GF7-161**, a favor de la empresa **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, NIT: 900229901-0, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de mayo de 2016.

Mediante Auto **PARCU-005** de fecha 07 de enero de 2014, se **APRUEBA** el programa de trabajos y obras **PTO** presentado por el titular de **CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161**.

Mediante resolución No. 000618 del 29 junio de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar el valor del área y la alinderación del Contrato de Concesión No. **GJ7-161**, en el Registro Minero Nacional, de tal forma que reporte que corresponde a 39,5186 hectáreas. La citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU – 0436 del 07 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No.017 el 08 de marzo de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO SEGUNDO.- Poner en causal de caducidad, Por tal motivo, y en atención a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, se pone en causal de caducidad al titular minero, por, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; esto es; por la licencia ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO 1°. Para lo anterior, se le otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane la casual o causales aducidas, o formule su defensa, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 287 de la ley 685 del 2001, vencido el plazo aquí otorgado sin el cumplimiento de lo requerido se emitirá resolución motivada que declare la caducidad de la concesión y por ende su terminación, conforme a lo dispuesto por las cláusulas contractuales y el código de minas.(...)

Mediante Radicado 20201000474942 de fecha 8 de mayo de 2020, en evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta que la sociedad titular se encuentra en proceso de liquidación, lo cual se configura en la causal de caducidad relacionada en el literal a del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Concepto técnico 0685 del 12 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° GJ7-161 de la referencia se concluye y recomienda: 3.1 Una vez analizada el Programa de trabajos y obras (PTO) con respecto al capítulo de reservas, se le INFORMA al titular minero, que debe ser actualizada de acuerdo al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards y la Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, para lo cual tendrá un plazo para actualizar dicha información hasta el 31 de diciembre del año 2023.

3.2 Después de revisar el Sistema Integrado de Gestión Minera de la agencia nacional de minería no se evidencia la presentación de la licencia ambiental o el estado del trámite con un término inferior a 90 días requerido mediante Auto Parcu 1217 del 07 de octubre del 2019. Por lo tanto SE REMITE al área jurídica para su competencia.

3.3 Después de revisar el Sistema Integrado de Gestión Minera de la agencia nacional de minería no se evidencia la presentación de los formatos básicos mineros FBM anual del 2018, y semestral del 2019 a través de la plataforma del SI.MINERO, según la resolución N° 40558 del 02 de junio del 2016 requeridos mediante Auto Parcu 1217 del 07 de octubre del 2019. Por lo tanto SE REMITE al área jurídica para su competencia.

3.4 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.5 SE RECOMIENDA APROBAR Y ACEPTAR los pagos al titular delos Formulario para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2018, y I, II trimestre del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2019, presentados en ceros ya que se encuentran bien diligenciados y en el expediente reposan los soportes.

3.6 SE RECOMIENDA REQUERIR al titular, allegar los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre del 2018, III, IV trimestre del 2019 y el I trimestre del año 2020.

3.7 SE RECOMIENDA RECORDAR al titular minero que la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre, y ser puntual con su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0445 del 07 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.032 el 08 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3 INFORMAR** al titular minero que, en razón a el INCUMPLIMIENTO en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en CAUSAL DE CADUCIDAD Y APREMIO DE MULTA mediante Auto PARCU-1217 del 07 de octubre de 2019, habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido el artículo 288 de la ley 685 de 2001, del Contrato de Concesión GJ7- 161.

Por lo anterior, se insta al titular minero a presentar de forma inmediata para que allegue: - La presentación de la licencia ambiental o el estado del trámite.

- La presentación de los formatos básicos mineros FBM anual del 2018, y semestral del 2019 a través de la plataforma del SI. MINERO. (...)

(...) **2.5. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal a) "La disolución de la persona jurídica...", como se evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta, según radicado 20201000474942 de fecha 8 de mayo de 2020; por lo anterior se le concede un término de quince días (15) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Revisado Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad PAMPLONITA MINNING S.A.S, expedido el 24 de abril de 2020, por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se evidencia que la citada sociedad se encuentra liquidación, por lo tanto se le notificara al liquidador y a la compañía de seguros el presente acto administrativo.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos antes mencionados.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GJ7-161** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

.....

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por Fusión, por absorción.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.

.....

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima numeral 17.7 del Contrato de Concesión No. **GJ7-161**, por parte de la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0436 el 07 de marzo de 2018, en notificado en estado jurídico No.017 el 08 de marzo de 2018, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, en concordancia con el literal i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, por, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, esto por no presentar la licencia ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.017 el 08 de marzo de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de abril de 2018, sin que a la fecha la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S** hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima numeral 17.1 del Contrato de Concesión No. **GJ7-161**, por parte de la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0445 del 07 de Julio de 2020 notificado en estado jurídico No.032 el 08 de julio de 2020, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal a) "La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión , por absorción", como se evidencia en el Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta, según radicado 20201000474942 de fecha 8 de mayo de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 032 el 08 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 30 de julio de 2020, sin que a la fecha la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Es del caso precisa que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, expedido el 24 de abril de 2020, por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se evidencia que:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

" CERTIFICA – DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 25 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2014 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9345517 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2014, SE DECRETO: DISOLUCION DE LA SOCIEDAD (...)

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GJ7-161**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. GJ7-161**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. GJ7-161**, otorgado a la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, identificado con NIT: 900229901-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GJ7-161**, suscrito a la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, identificado con NIT: 900229901-0, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. GJ7-161** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, identificado con NIT: 900229901-0, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **GJ7-161**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.GJ7-161**, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ7-161 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Poner en conocimiento a la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, identificado con NIT: 900229901-0, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **GJ7-161**, el Concepto Técnico **PARCU 0685 de fecha 12 de junio de 2020**.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, identificado con NIT: 900229901-0, en su condición de titular del Contrato de Concesión **GJ7-161**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Compañía de Seguros "SEGUROS DEL ESTADO S.A." con el fin de que se haga efectiva la Póliza de cumplimiento minero ambiental No. 49-43-101001696, cuya vigencia es hasta el 1 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTICULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **CRIALES INFANTE CAROL LILIANA**, identificada con la CC 52.425.401, en su condición de liquidador de la sociedad **PAMPLONITA MINNING S.A.S**, identificado con NIT: 900229901-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Denis Rocio Hurtado León- Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0048

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000987 de fecha 20 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°GJ7-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. GJ7-161**, la cual fue notificada mediante aviso a la señora CAROL LILIANA CRIALES INFANTE en su condición de liquidador de la sociedad PAMPLONITA MINNING S.A.S, entregado el 27/01/2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán/ Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (0001011) DE 2020

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°447 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2006 LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró contrato de concesión No. 447 bajo Ley 685 de 2001 con **CARLOS RAMON RODRIGUEZ y GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO**, identificados con C.C. 1.956.358 y 27.697.344 respectivamente, por el término de (30) años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CALIZAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de DURANIA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficiaria de 11 de hectáreas y 4.000 metros cuadrados. Contrato inscrito el 29 de septiembre de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 014 de 20 de febrero de 2008, se autorizó la CESIÓN del 1% de los derechos y prerrogativas del contrato de concesión a favor de ALEXANDER QUINTERO VERGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.499.432, inscrita en el RMN el 02 de abril de 2008.

Mediante Resolución No. 00284 de fecha 27 de julio de 2009, emitida por la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, se resolvió PRIMERO: APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO), SEGUNDO: Autorizar la explotación anticipada solicitada por el titular del contrato de concesión N° 447, a GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y OTRO, al tenor de lo establecido por el Artículo 94 de la Ley 685 de 2001.

Mediante AUTO PARCU – 1006 del 10 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de septiembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO QUINTO: CONMINAR al concesionario para que cumpla con lo dispuesto en el auto PARCU N°01347 de fecha 03 de Septiembre de 2014, en el cual se le requirió bajo apremio de multa la presentación del comprobante de pago de la vista de fiscalización y Seguimiento por valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS M/CTE (\$604.782). (...)

Mediante AUTO PARCU – 1309 del 25 de noviembre de 2015, notificado en estado jurídico No.072 el 26 de noviembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **CUARTO: INFORMAR** al titular del contrato de concesión minero N° 447 (HGRN-01), que está incurrido en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 esto es "c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada para más de seis (6) meses continuos", para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan, so pena de culminar trámite administrativo sancionatorio. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0369 del 25 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No.012 el 26 de abril de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO TERCERO:** Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del CONTRATO No. HGRN-01 (447), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 685/2001, para lo cual, se le otorga un plazo de quince (15) días, para que allegue lo siguiente:

- Soporte de pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Primera Anualidad del Canon Superficial por un valor de TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.178), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Segunda Anualidad del Canon Superficial por un valor de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.169), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Tercera Anualidad del Canon Superficial por un valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 6.802), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1493 del 15 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.119 el 18 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO N° 447** que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finalizar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No. 447, para que allegue de forma inmediata:

- La renovación de la póliza minero ambiental por un valor \$8.015.777. Correspondiente al 10% del valor de la etapa de explotación.
- El pago de los Cánones Superficiales por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la primera anualidad de Exploración por un valor de \$3.178.
- El soporte de pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la segunda anualidad de Exploración por un valor de \$5.169.
- El soporte de pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la tercera anualidad de Exploración por valor de \$6.802, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Los formularios de producción y liquidación de regalías de I, II, III, IV trimestre 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.
- La presentación de los FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018.
- La presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental o la respectiva licencia ambiental para el proyecto minero.
- El pago de la visita de fiscalización y seguimiento por un valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS M/CTE (\$604.782), más los intereses que se le cause hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1639 del 04 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.128 el 05 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **2.3 INFORMAR AL TITULAR MINERO** que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 que establece: "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;". Lo anterior, en atención a que el titular no ha mostrado diligencia en la obtención de la Licencia Ambiental ni ha allegado constancia de los trámites que esté adelantando ante la autoridad ambiental competente CORPONOR para obtener dicha Licencia Ambiental. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con los medios probatorios correspondientes. (...)

Mediante Concepto técnico 0604 del 01 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° 447(HGRN-01)de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se REMITE al Área Jurídica para lo de su competencia, toda vez que se recomienda realizar modificación de las etapas contractuales del contrato N°447(HGRN-01) los cuales quedaran de la siguiente manera:

Etapas de exploración: (29/09/2006 hasta 27/07/2029): 2 años + 9 meses + 28 días Etapas de construcción y montaje: cero (0) años.

Etapas de explotación: (28/07/2009 hasta 28/09/2036): 27 años + 2 meses + 2 días

3.2 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar los pagos del canon superficiario por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la primera anualidad de Exploración por un valor de \$3.178, el soporte de pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la segunda anualidad de Exploración por un valor de \$5.169, y el soporte de pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo de la tercera anualidad de Exploración por valor de \$6.802, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago y fue requerido mediante Auto Parcu 1493 de 15 de noviembre de 2019.

3.3 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar la renovación de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 05/11/2011 y fue requerida mediante Auto Parcu 1493 de 15 de noviembre de 2019. Se recomienda REQUERIR al titular presentar la renovación de la póliza minero ambiental mediante la siguiente instrucción técnica dada en el ítem 2.2.

3.4 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar la licencia ambiental o el estado de trámite el cual fue requerido mediante Auto Parcu N. 1493 de 15 de noviembre de 2019. Revisado el expediente no se evidencia dicho cumplimiento.

3.5 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar los formatos básicos anual 2009, semestral y anual 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 fue requerido mediante auto N. 1493 de 15 de noviembre de 2019, revisado la plataforma del SI MINERO no se evidencia dicho cumplimiento.

3.6 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.7 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre 2010, I, II, III, IV trimestre 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 fue requerido mediante auto N. 1493 de 15 de noviembre de 2019, revisado el expediente no se evidencia dicho cumplimiento.

3.8 Se recomienda REQUERIR al titular presentar la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre 2020, ya que se causó esta obligación.

3.9 El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en presentar el pago de la visita de fiscalización y seguimiento realizada el 18 de mayo de 2012 por un valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$604.782), más los intereses que se causen desde 10 de septiembre de 2012 hasta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la fecha efectiva de su pago, el cual fue requerido mediante Auto Parcu N. 1493 de 15 de noviembre de 2019. Se remite al área jurídica para pronunciarse respecto al incumplimiento de dicha obligación. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0639 del 27 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.3. Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante autoPARCU-1493 de 15 de noviembre de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **447**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.
- d) El pago no oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones Derivadas del contrato de concesión.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. 447, por parte de los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1309 el 25 de noviembre de 2015, en notificado en estado jurídico No.072 el 26 de noviembre de 2015, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 esto es "c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada para más de seis (6) meses continuos.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 072 el 26 de noviembre de 2015, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de enero de 2016, sin que a la fecha los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL** hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **447**, por parte de los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0369 del 25 de Abril de 2017 notificado en estado jurídico No.012 el 26 de abril de 2017, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acreditara:

- Soporte de pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Primera Anualidad del Canon Superficial por un valor de TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.178), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Segunda Anualidad del Canon Superficial por un valor de CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.169), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Tercera Anualidad del Canon Superficial por un valor de SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 6.802), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 012 el 26 de abril de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de mayo de 2017, sin que a la fecha los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **447**, por parte de los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1639 del 04 de Diciembre de 2019 notificado en estado jurídico No.128 el 05 de diciembre de 2019, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 que establece: "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;". Lo anterior, en atención a que el titular no ha mostrado diligencia en la obtención de la Licencia Ambiental ni ha allegado constancia de los trámites que esté adelantando ante la autoridad ambiental competente CORPONOR para obtener dicha Licencia Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.128 el 05 de diciembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de enero de 2020, sin que a la fecha los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **447**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. 447** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 447**, otorgado a los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, identificados con C.C. 1.956.358, 27.697.344 y 13.499.432, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **447**, suscrito a los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, identificados con C.C. 1.956.358, 27.697.344 y 13.499.432, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 447** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **447**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, identificados con C.C. 1.956.358, 27.697.344 y 13.499.432 en su condición de titulares del Contrato de Concesión **447**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.178), más los intereses que se generen desde el 04-12-2006 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Primera Anualidad la etapa de exploración del Canon Superficial que va desde el 29-09-2006 hasta el 28-09-2007.
- b) CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.169), más los intereses que se generen desde el 08-01-2008, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Segunda Anualidad del Canon Superficial de la etapa de exploración que va desde el 29-09-2007 hasta el 28-09-2008.
- c) SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 6.802), más los intereses que se generen desde el 23-01-2009, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo de la Tercera Anualidad del Canon Superficial de la etapa de exploración que va desde el 29-09-2008 hasta el 27-07-2009.
- d) SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$604.782), más los intereses que se causen desde 10 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago de la visita de fiscalización y seguimiento realizada el 18 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **DURANIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 447 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.447**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en conocimiento a los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **447**, el Concepto Técnico **PARCU 0604 de fecha 01 de Junio de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS RAMON RODRIGUEZ, GLADYS MARINA RODRIGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **447**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano – Coordinador Zona Norte

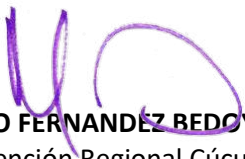
Revisó: Jose Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0051

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001011 de fecha 20 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°447 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 447**, la cual fue notificada mediante aviso a los señores CARLOS RAMÓN RODRÍGUEZ, GLADYS MARINA RODRÍGUEZ MELO y ALEXANDER QUINTERO VERGEL, entregado el 26/01/2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el once (11) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán/ Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (0001032) DE 2020

(26 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº LK5-15516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2011, **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, suscribieron Contrato de concesión No. LK5-15516X, con el objeto de explorar técnica y económicamente un yacimiento de MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS, ROCAS O PIEDRA CALIZA DE TALLA Y CONSTRUCCION, localizado en el Municipio de BOCHALEMA, ubicado en el departamento de Norte de Santander con una extensión 21.37918 Hectáreas y una duración de 30 años e inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de Julio de 2011.

El título no cuenta con licencia ambiental, ni con el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O), aun cuando se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación.

Mediante AUTO PARCU – 0857 del 30 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No.042 el 31 de agosto de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO CUARTO: REQUERIR** Bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. LK5-15516X, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112, literal d/ de la ley 685 de 2001, para lo cual, se le otorga un plazo de quince (15) días para que allegue lo siguiente:

- Soporte de pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2014 hasta el 12/07/2015, por un valor total de (\$ 438.986), CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico No. PARCU-0969 de fecha 26 de noviembre de 2015.
- Soporte de pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2015 hasta el 12/07/2016, por un valor total de (\$ 459.183), CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTAY TRES PESOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo manifestado en el Concepto Técnico No. PARCU-0969 de fecha 26 de noviembre de 2015.

ARTICULO QUINTO:- Informar al titular del Contrato N2 LK5-15516X, que se encuentran INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dispuesto en los literales d y f del artículo 112 de la ley 585 de 2001, en consideración de lo expuesto en la parte motiva de este acto, razón por el cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda (...)

Mediante AUTO PARCU – 1573 del 24 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.075 el 25 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO CUARTO.** Requerir BAJO causal de CADUCIDAD el contrato de concesión en comento, Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a lo establecido en el literal i), en relación con el "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra delas obligaciones derivadas dela concesión," esto es, por el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y LA LICENCIA AMBIENTAL.

PARÁGRAFO 1: Por lo anterior, es menester informar al titular del Contrato LK5-15516X, que a la fecha de este acto administrativo, el título en comento, se encuentra incurso en caducidad administrativa, y que para subsanar la causal o casuales aquí establecidas, se le concede un plazo no mayor a TREINTA (30) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera las obligaciones antes descritas.

PARÁGRAFO 2: Vencido el plazo aquí otorgado, sin el cumplimiento de la presentación a la actualización al Programa de Trabajos y Obras (PTO) y La licencia Ambiental, la autoridad Minera decretará la caducidad, dispuesta en literal i) del artículo 112 de la ley 685/2001. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1861 del 04 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.097 el 05 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO SEGUNDO.-** Informar al señor CARLOS ENRIQUE CAÑÓN ABRIL, que el Contrato de Concesión No. LK5-15516X, se encuentra incurso en causal de CADUCIDAD Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal d), f) e i) en relación con "El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", "El no pago de las Multas o la No reposición de la Garantía que la Respalda", "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra delas obligaciones derivadas dela concesión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se le concede un plazo no mayor a diez (10) días adicionales, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión; Vencido el plazo sin la presentación de los requerimientos o la formulación de una defensa, como lo dispone el artículo 288 de la LEY 685/2001, se culminar procedimiento dispuesto por el artículo 112 literal d), f) e i) de la ley 685/2001, conforme al concepto Técnico PARCU-1180 del 27/09/2018.

- Requerir el pago del Canon Superficial correspondiente al segundo Año de la Etapa de Exploración por un valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$403.853), correspondiente al periodo del 13 de julio de 2012 al 12 de julio de 2013.
- Requerir el Pago del Canon Superficial del Tercer año de la Etapa de Exploración por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$420.101), correspondiente al periodo del 13 de julio de 2013 al 12 de julio 2014.
- Requerir el pago por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2014 hasta el 12/07/2015, un valor total de (\$ 438.986), CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS.
- Requerir el pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2015 hasta el 12/07/2016, un valor total de (\$459.183), CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS.
- Requerir el pago por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2016 hasta el 12/07/2017, un valor total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 491.333). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Requerir los Formatos Básicos Mineros correspondiente a/Semestral y Anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Y el semestral y anual del 2016, y el semestral del 2017 por la plataforma del sí minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Requerir la Reposición de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el año 2014 - Requerir el programa de trabajos y obras (PTO), para el proyecto minero.
- Requerir el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero.
- Requerir el pago de la visita de fiscalización realizada al título de la referencia el día 20 de junio de 2011, la cual tiene un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 440.439).
- Requerir los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente al III, IV, trimestre de 2017, y el, II, trimestre del 2018.
- Requerir los Formatos Básicos minero correspondiente al semestral y Anual del año 2016 y 2017 y Semestral del año 2018, con sus respectivos planos de labores ON UNE, a través de la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.

PARÁGRAFO 2. Vencido el plazo aquí otorgado, sin el cumplimiento de la presentación de lo requerido en el parágrafo anterior, la autoridad Minera decretará la caducidad, dispuesta en literal d), f) e i) del artículo 112 de la ley 685/2001. (...)

Mediante Concepto técnico 0566 del 27 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LK5-15516X, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LK5-15516X, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2019.

3.2 Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LK5-15516X, la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020.

3.3 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante Auto PARCU-1346 del 21 de octubre de 2019, Auto PARCU-1861 del 04 de diciembre de 2018, Auto PARCU-0857 del 30 de agosto de 2017 y Auto PARCU-0333 del 19 de marzo de 2014, en cuento a la presentación de:

- El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 403.853, correspondiente al periodo del 13/07/2012 al 12/07/2013.
- El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 420.101, correspondiente al periodo del 13/07/2013 al 12/07/2014.
- El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 438.986, correspondiente al periodo del 13/07/2014 al 12/07/2015.
- El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 459.183, correspondiente al periodo del 13/07/2015 al 12/07/2016.
- El Comprobante de Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 491.333, correspondiente al periodo del 13/07/2016 al 12/07/2017.
- La Póliza Minero Ambiental por un Monto Asegurar de \$ 800.000, pues se evidencia QUE NUNCA HA PRESENTADO ALGÚN TIPO DE GARANTÍA.

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1346 del 21 de octubre de 2019, Auto PARCU-1861 del 04 de diciembre de 2018, Auto PARCU-0857 del 30 de agosto de 2017 y Auto PARCU-0333 del 19 de marzo de 2014, en cuento a la presentación de:

- El Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2011, Semestral y Anual de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y Semestral del año 2019.
- Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre del año 2017, I, II, III y IV Trimestre del año 2018, I, II y III Trimestre del año 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del Año 2011, por Valor de \$440.439, cuya visita se realizó el día 20/06/2011.
- El Programa de Trabajos de Trabajos y Obras (PTO). ¶La Viabilidad Ambiental Otorgada por la Autoridad Competente. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un Monto Asegurar de \$ 800.000, pues se evidencia QUE NUNCA HA PRESENTADO ALGÚN TIPO DE GARANTÍA, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 0566 de fecha 27 de mayo de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.

....

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, por parte del señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0857 del 30 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No.042 el 31 de agosto de 2017, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112, literal d) de la ley 685 de 2001, para que acredite el soporte de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2014 hasta el 12/07/2015, por un valor total de (\$ 438.986), CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; El soporte de pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2015 hasta el 12/07/2016, por un valor total de (\$ 459.183), CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 042 el 31 de agosto de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de septiembre de 2017, sin que a la fecha el señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así, mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, por parte del señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1573 del 24 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.075 el 25 de septiembre de 2018, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a lo establecido en el literal i), en relación con el "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas dela concesión", esto es, por no acreditar el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS Y LA LICENCIA AMBIENTAL.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 el 25 de septiembre de 2018, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de noviembre de 2018, sin que a la fecha el señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así, mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**, por parte del señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1861 del 04 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.097 el 05 de diciembre de 2018, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal d), f) e i) en relación con, " El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", "El no pago de las Multas o la No reposición de la Garantía que la Respalda", "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra delas obligaciones derivadas dela concesión, para que acredite:

- El pago del Canon Superficial correspondiente al segundo Año de la Etapa de Exploración por un valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$403.853), correspondiente al periodo del 13 de julio de 2012 al 12 de julio de 2013.
- El Pago del Canon Superficial del Tercer año de la Etapa de Exploración por valor de CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$420.101), correspondiente al periodo del 13 de julio de 2013 al 12 de julio 2014.
- El pago por concepto de canon superficial de la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2014 hasta el 12/07/2015, un valor total de (\$ 438.986), CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS.
- El pago por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2015 hasta el 12/07/2016, un valor total de (\$459.183), CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS.
- El pago por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 13/07/2016 hasta el 12/07/2017, un valor total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 491.333). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Los Formatos Básicos Mineros correspondiente a/Semestral y Anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Y el semestral y anual del 2016, y el semestral del 2017 por la plataforma del sí minero.
- La Reposición de la Póliza Minero Ambiental, vencida desde el año 2014
- El programa de trabajos y obras (PTO), para el proyecto minero.
- El acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero.
- El pago de la visita de fiscalización realizada al título de la referencia el día 20 de junio de 2011, la cual tiene un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 440.439).
- Los formularios de declaración y producción de regalías correspondiente al III, IV, trimestre de 2017, y el, II, trimestre del 2018.
- Los Formatos Básicos minero correspondiente al semestral y Anual del año 2016 y 2017 y Semestral del año 2018, con sus respetivos planos de labores ON UNE, a través de la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 097 el 05 de diciembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de diciembre de 2018, sin que a la fecha el señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. LK5-15516X**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. LK5-15516X**, otorgado al señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LK5-15516X** suscrito al señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LK5-15516X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor, **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LK5-15516X** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que al señor, **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LK5-15516X**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$403.853), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario del Canon Superficiario correspondiente al segundo Año de la Etapa de Exploración periodo comprendido desde el 13 de julio de 2012 hasta el 12 de julio de 2013.
- b) CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$420.101), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario del Canon Superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración periodo comprendido desde el 13 de julio de 2013 al 12 de julio 2014.
- c) CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS. (\$ 438.986), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario del Canon Superficiario de la primera anualidad

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 13 de julio de 2014 al 12 de julio 2015.

- d) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$459.183), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario del Canon Superficiario segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 13 de julio de 2015 al 12 de julio 2016.
- e) CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 491.333), más los intereses que se generen desde el 13 de Julio de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo comprendido desde el 13 de julio de 2016 al 12 de julio 2017.
- f) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 440.439). concepto de la visita de fiscalización realizada al título de la referencia el día 20 de junio de 2011,

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **BOCHALEMA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.LK5-15516X**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LK5-15516X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO: Poner en conocimiento al señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LK5-15516X**, el Concepto Técnico **PARCU 0566 de fecha 27 de mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.454.113, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LK5-15516X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Vo. Bo. Edwin Serrano, Coordinador Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0053

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001032 de fecha 26 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LK5-15516X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LK5-15516X**, la cual fue notificada mediante aviso a CARLOS ENRIQUE CANON ABRIL, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería, el día 5 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el dos (02) de marzo del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001057)

DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIE-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de mayo de 2009, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** suscribió Contrato de Concesión N° IIE-09171 con la señora **MIREYA NAVARRO GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.315.229 de Ocaña, con el objeto de realizar exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 69 hectáreas y 5618.7 metros cuadrados, en la jurisdicción del Municipio de **BOCHALEMA**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por un término de treinta (30) años comprendidos así: etapa de exploración 3 años, etapa de construcción y montaje 3 años y etapa de explotación 24 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de junio de 2009.

El titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IIE-09171, se encuentra cronológicamente en EL CUARTO año de LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN, pero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado y no ha realizado la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante Resolución No. 000100 del 21 de septiembre de 2012 se autoriza Cesión de Derechos a favor del señor **GUSTAVO QUINTERO SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.453.562 la cual quedo inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2014.

Mediante AUTO PARCU – 0919 del 28 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No.055 el 31 de agosto de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión minera No. IIE-09171, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza de Cumplimiento Minero, tal como se encuentra liquidada en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le otorgara un término de quince (15) días, contados a partir

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar el respectivo trámite administrativo sancionatorio. (...)

Mediante AUTO PARCU - 0292 del 22 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No.007 el 29 de marzo de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO SEGUNDO.- INFORMAR al titular del CONTRATO Ne IIE-09171, que se encuentra INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001 y a las condiciones contractuales, razón por el cual la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1550 del 21 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.122 el 22 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No. IIE-09171 que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No IIE-091 71, para que allegue de forma inmediata:

- Póliza de cumplimiento
- Pago del faltante del Canon Superficial del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de \$ 3.189, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Así mismo del pago del Canon Superficial del TERCER año de la Etapa de Construcción y Montaje por un Valor de \$ 1.428.338.
- Formularios de Declaración de Producción y Liquidación del I, II, III y IV Trimestre de 2017, I y II Trimestre del año 2018.
- Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral del año 2013, 2014, 2015, Anual del año 2016, Semestral y Anual del año 2017 y Semestral del año 2018.
- Presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), para su respectiva Evaluación
- Licencia Ambiental, o en su defecto el estado de trámite que se viene adelantando, ante la Autoridad Competente, el cual no debe ser mayor a Noventa (90) días.
- Pago de la Visita Técnica Fiscalización, Requerida Mediante Auto No. 0943 del 19 de agosto de 2011, cual fue realizada el 21 de julio de 2011, por valor de \$ 596.445, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- Pago de la Visita Técnica de Fiscalización Requerida Mediante Auto No. 0246 del 29 de junio del año 2012, la cual fue realizada el 24 de julio de 2012, por valor de \$ 657.372, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante concepto técnico PARCU No. 1129 de fecha 21 de agosto del 2020, de concluyó lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESION IIE-09171, de la referencia se concluye:

3.1 El titular adeuda:

- Pago por valor de CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 106.352), causados por cancelación extemporánea del canon superficial correspondiente a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 12/06/2009 al 9/07/2010, más los intereses generados desde 09-07-2010 hasta la fecha efectiva de pago.

- *Pago del faltante del Canon Superficial del Segundo año de la Etapa de Construcción y Montaje, por un Valor de TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.189), más los intereses que se generen desde el 12-09-2014, hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *Pago del Canon Superficial del TERCER año de la Etapa de Construcción y Montaje por un Valor de un MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.428.338).*
- *Pago de la Visita Técnica de Fiscalización realizada el 21 de julio de 2011, por valor de \$ 596.445, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *El titular adeuda Pago de la Visita Técnica de Fiscalización realizada el 24 de julio de 2012, por valor de \$ 657.372, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago*

3.2 *La póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el 27 de mayo del año 2010.*

3.3 *El titular del CONTRATO DE CONCESION IIE-09171, no presentó el Programa de Trabajos y Obras, pese a haber sido requerido en reiteradas actuaciones administrativas.*

3.4 *El titular del CONTRATO DE CONCESION IIE-09171, no presentó Licencia ambiental o certificación o constancia de estado del trámite adelantado, obligación que fue sido requerida de manera reiterada.*

3.5 *El titular no dio cumplimiento a la presentación de los Formatos Básicos Mineros: semestral de 2013, 2014, 2015, 2017, 2018, 2019 y los Formatos Básicos Mineros: anual de 2016, 2017 y 2018.*

3.6 *El titular no dio cumplimiento a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de los años 2017, 2018 y I, II, III trimestre de 2019. (...)*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IIE-09171**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima numeral 17.6 del Contrato de Concesión No. **IIE-09171**, por parte del señor **GUSTAVO QUINTERO SERRANO**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0919 del 28 de agosto de 2015, notificado por Estado No. 055 del 31 de agosto de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal f) "El no pago de las multas impuestas y la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue la Póliza Minero Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 055 del 31 de agosto de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de septiembre de 2015, sin que a la fecha el señor **GUSTAVO QUINTERO SERRANO**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IIE-09171**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. IIE-09171**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

13RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. IIE-09171**, otorgado al señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, identificado con el número de cedula No. 13.453.562, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IIE-09171** suscrito al señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, identificado con el número de cedula No. 13.453.562 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. IIE-09171** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, identificado con el número de cedula No. 13.453.562, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IIE-09171**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que el señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, identificado con el número de cedula No. 13.453.562, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IIE-09171**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$106.352), más los intereses que se generen desde el 09 de julio de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago³,

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por concepto de pago de intereses causados por cancelación extemporánea del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido desde 12/06/2009 al 11/06/2010.

- b) TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$3.189), más los intereses que se generen desde el 12 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de saldo faltante correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde 12 de junio de 2013 hasta 11 de junio de 2014.
- c) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$1.428.338), más los intereses que se generen desde el 12 de junio de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde 12 de junio de 2014 hasta el 11 de junio de 2015.
- d) QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 596.445.), más los intereses que se generen, desde el 21 de julio de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de la Visita Técnica Fiscalización, la cual fue realizada el 21 de julio de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de BOCHALEMA,

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-09171 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. IIE-09171**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en al señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IIE-09171** el Concepto Técnico **PARCU 1129 de fecha 21 de agosto de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IIE-09171**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado) VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0025

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC **001057** del 09 de Diciembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIE-09171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de **SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** dentro del expediente **IIE-09171**, la cual fue notificada el día 18 de enero de 2021, mediante **NOTIFICACION PERSONAL** a **GUSTAVO QUINTERO SERRANO** titular del Contrato de Concesión IIE-09171. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el dos (02) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2021



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Tulio Florez / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001070)

DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° ILJ-08361X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de mayo de 2009, se suscribió el Contrato de Concesión ILJ-08361X, celebrado entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y la sociedad **MARGRES S.A.**, para la explotación de un YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 185,7962 hectáreas ubicadas en el municipio de LOS PATIOS, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, contados a partir de su inscripción en el registro minero. Contrato inscrito el día 17 de julio de 2009, en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución No. 00099 de fecha septiembre 10 de 2012 la GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTANDER en su artículo PRIMERO concede PRÓRROGA por el término de dos (2) años, para la etapa de EXPLORACIÓN, igualmente se modifica de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN A ARCILLAS Y CONCESIBLES.

El contrato de concesión No. ILJ-08361X, se encuentra cronológicamente en la cuarta anualidad de la etapa de Explotación y no cuenta con PTO aprobado, ni licencia ambiental.

Mediante resolución GSC-ZN No. 000291 SE CONCEDE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES MINERAS, dentro del contrato de concesión No. ILJ-08361X, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir del 15 de junio de 2016 y hasta el QUINCE (15) de diciembre de 2016, salvo la obligación de constituir la póliza minero ambiental.

Mediante AUTO PARCU – 1025 del 27 de Septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No.050 el 28 de septiembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DECADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08361X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.650.897); de canon superficiario correspondiente a la QUINTA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago de la obligación. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1020 del 07 de Junio de 2018, notificado en estado jurídico No.038 el 08 de junio de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al titular minero bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el artículo 112, literal i), esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por el incumplimiento en la presentación del PTO y el acto administrativo por medio del cual se otorga Licencia ambiental al proyecto minero o certificado del trámite, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, la cual no ha sido presentada, para lo cual, se otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane los incumplimientos o formule su defensa, vencido este se procederá a culminar el trámite sancionatorio respectivo. (...)

Mediante Concepto técnico 0294 del 09 de marzo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° **ILJ-08361X** de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **ACEPTAR** el formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre 2018, se encuentra bien diligenciado.

3.2 Se recomienda **ACEPTAR** el formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre 2018, se encuentra bien diligenciado.

3.3 Se recomienda **ACEPTAR** el formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre 2018, se encuentra bien diligenciado.

3.4 Se recomienda **ACEPTAR** el formulario de declaración y liquidación de regalías del I trimestre 2019, se encuentra bien diligenciado

3.5 Se recomienda **ACEPTAR** el formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre 2019, se encuentra bien diligenciado.

3.6 Se recomienda **ACEPTAR** el formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre 2019, se encuentra bien diligenciado.

3.7 Se recomienda **ACEPTAR** el formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre 2019, se encuentra bien diligenciado.

3.8 Se recomienda **INFORMAR** al titular que para presentar el formato básico minero Anual 2019, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución N. 40925 del 31 de diciembre de 2019 en el cual se establece el nuevo formato básico minero y se toman otras determinaciones.

3.10 El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** en presentar el programa de trabajos y obras (PTO) que fue requerido mediante Auto 0882 de 09 de agosto de 2019. **POR LO QUE SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA SU COMPETENCIA.**

3.11 El titular **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** en presentar la Licencia Ambiental o el trámite del acto administrativo donde otorguen dicha obligación, que fue requerido mediante Auto 0882 de 09 de agosto de 2019. **POR LO QUE SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA SU COMPETENCIA.**
(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08361X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Revisado el expediente se observa que el titular allego el día 28 de septiembre del 2020 mediante radicado No. 20201000728562 La Póliza Minero ambiental No. 49-43-1010002011 con vigencia desde el 09 de setiembre del 2020 hasta el 09 de septiembre del 2021.

Así mismo Revisado el sistema de Cartera y facturación se evidencia que el titular el día 18 de Agosto del 2018 efectuó el pago de los faltantes por concepto de pago de la II, III, IV anualidad de la etapa de EXPLORACION, mediante consignación No. 229637059.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ILJ-08361X**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) El pago no oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

i) Por el incumplimiento grave y reiterado y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08361X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **ILJ-08361X**, por parte de la empresa **MARGRES S.A.**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1025 del 27 de Septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No.050 el 28 de septiembre de 2017, se le requirió bajo causal de Caducidad, por no acreditar el pago por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.650.897)**; de canon superficiario correspondiente a la QUINTA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago de la obligación.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 050 el 28 de septiembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de octubre de 2017, sin que a la fecha la empresa **MARGRES S.A.**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **ILJ-08361X**, por parte de la empresa **MARGRES S.A.**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1020 del 07 de Junio de 2018, notificado en estado jurídico No.038 el 08 de junio de 2018, donde se le requirió bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el artículo 112, literal i), esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de los obligaciones derivadas del contrato de concesión", por no acreditar la presentación del PTO y el acto administrativo por medio del cual se otorga Licencia ambiental al proyecto minero o certificado del trámite.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08361X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 038 el 08 de junio de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de Julio de 2018, sin que a la fecha el empresa **MARGRES S.A.**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ILJ-08361X**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. ILJ-08361X** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. ILJ-08361X**, otorgado a la empresa **MARGRES S.A.**, identificada con número de NIT. 800224438-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08361X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ILJ-08361X**, suscrito a la empresa **MARGRES S.A.**, identificada con número de NIT. 800224438-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. ILJ-08361X** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **MARGRES S.A.**, identificada con número de NIT. 800224438-6, en su condición de titular del Contrato de Concesión **ILJ-08361X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la empresa **MARGRES S.A.**, identificada con número de NIT. 800224438-6, en su condición de titular del Contrato de Concesión **ILJ-08361X**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.650.897)**, más los intereses que se generen desde 07 de julio de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de CANON SUPERFICIARIO del faltante del pago correspondiente a la QUINTA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 07 de julio de 2013 hasta el 06 de julio de 2014.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPORNOR, a la Alcaldía del municipio de **LOS PATIOS**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILJ-08361X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. con relación a La Póliza Minero ambiental No. 49-43-1010002011 con vigencia desde el 09 de setiembre del 2020 hasta el 09 de septiembre del 2021.

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.ILJ-08361X**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Poner en conocimiento a la empresa **MARGRES S.A.**, identificada con número de NIT. 800224438-6, en su condición de titular del Contrato de Concesión **ILJ-08361X**, el Concepto Técnico **PARCU 0294 del 09 de marzo de 2020**.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa **MARGRES S.A.**, identificada con número de NIT. 800224438-6, en su condición de titular del Contrato de Concesión **ILJ-08361X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

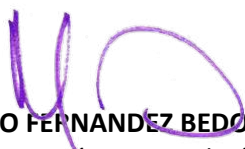
V.o./B.o. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0047

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001070 de fecha 09 de diciembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° ILJ-08361X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. ILJ-08361X**, la cual fue notificada mediante aviso a MARTIN HERNEY GELVEZ JIMENEZ, representante legal de MAGRES S.A, entregado el día 4 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintidós (22) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001072)

DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JG1-11403 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de agosto de 2009, entre la **GOBERNANCIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y los señores: WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO, identificado con C.C. Nro. 13485061 y los señores CARMEN ALICIA PARADA PARADA, C.C. Nro. 602924423; NUMAEL PARADA PARADA, C.C. Nro. 13385543; JORGE ALIRIO PARADA PARADA, C.C. Nro. 13242193, JAIME PARADA PARADA, CC. 5.399.436, celebraron el contrato de concesión N° JG1-11403, cuyo objeto es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ARENA y DEMAS CONCESIBLES, en un área superficial total de 12 hectáreas, 8767.5 metros cuadrados, ubicada en el municipio de ZULIA, Departamento de NORTE de SANTANDER, la duración del contrato es de 30 años, el contrato fue registrado en el RMN es el 23 de octubre de 2009.

El Contrato de Concesión No. JG1-11403 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni con Licencia Ambiental.

Mediante Concepto técnico 0294 del 09 de marzo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° JG1-11403 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Mediante concepto técnico N° 001203 del 19 de abril de 2010, se aprueba el canon superficial del I año de exploración correspondiente a la vigencia desde el 23 de octubre de 2009 al 22 de octubre de 2010, igualmente mediante concepto técnico N° 002457 del 29 de marzo de 2011, se aprueba el canon superficial del II año de exploración correspondiente a la vigencia desde el 23 de octubre de 2010 al 22 de octubre de 2011. Se recomienda acoger mediante auto administrativo.

3.2 Mediante instructivo de póliza N° 0052 del 19 de febrero de 2020, se INFORMA al titular el monto asegurar para renovación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta que desde el 15 de enero de 2020, se encuentra vencida. A la fecha no ha presentado su renovación, se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.3 El titular HA SIDO RENUENTE en presentar el Programa de Trabajos y Obras PTO ya que se encuentra en su quinto año de Explotación y aún no cuenta con su aprobación. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11403 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.4 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.5 Mediante Auto PARCU N° 0641 del 26 de mayo de 2014, se REQUIERE al titular los FBM semestral y anual de 2012 y 2013, igualmente mediante Auto PARCU 1216 de fecha 07/10/2019 se REQUIERE al titular minero, los FBM Anual de 2018 y Semestral de 2019.

A la fecha no ha dado cumplimiento. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.6 Mediante el Auto PARCU 0014 de fecha 18/01/2018 se REQUIERE al titular minero los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre 2015, I, II, III, IV trimestre 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, igualmente mediante Auto PARCU 1216 de fecha 07/10/2019 se REQUIERE al titular minero los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre 2018, I, II, trimestre de 2019. A la fecha no ha dado cumplimiento. Se remite al área jurídica para lo de su competencia. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0531 del 21 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.034 el 22 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.5. REQUERIR al titular minero Bajo Causal de Caducidad**, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

- Programa de Trabajos y Obras PTO.
- Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.
- Los FBM semestral y anual de 2012 y 2013, FBM Anual de 2018 y Semestral de 2019.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre 2015, I, II, III, IV trimestre 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre 2018, y I, II, de 2019.

Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico PARCU No. 0415 de fecha: 20 de abril de 2020, para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular allego el día 01 de agosto del 2020 mediante radicado No. 20201000629792, La Póliza Minero ambiental No. 49-43-10101001829 con vigencia desde el 13 de marzo del 2020 hasta el 13 de marzo del 2021.

Al igual revisado el sistema de Cartera y Facturación se evidencia que el titular realizó la consignación el día 29 de Diciembre de 2016 por un valor de \$458.160, por concepto de pago de visita de fiscalización realizada el día 10 de mayo de 2013.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JG1-11403**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11403 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

i) Por el incumplimiento grave y reiterado y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11403 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **JG1-11403**, por parte los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA; NUMAEL PARADA PARADA; JORGE ALIRIO PARADA PARADA y JAIME PARADA PARADA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0531 del 21 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.034 el 22 de julio de 2020, donde se le requirió bajo Causal de Caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, “incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por no acreditar:

- Programa de Trabajos y Obras PTO.
- Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Los FBM semestral y anual de 2012 y 2013, FBM Anual de 2018 y Semestral de 2019.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre 2015, I, II, III, IV trimestre 2016, I, II, III, IV trimestre de 2017, I, II, III, IV trimestre 2018, y I, II, de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 el 22 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de agosto de 2020, sin que a la fecha los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA; NUMAEL PARADA PARADA; JORGE ALIRIO PARADA PARADA y JAIME PARADA PARADA**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JG1-11403**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. JG1-11403**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11403 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **JG1-11403**, otorgado a los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, C.C. Nro. 602924423; **NUMAEL PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13385543; **JORGE ALIRIO PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13242193, **JAIME PARADA PARADA**, CC. 5.399.436, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **JG1-11403**, suscrito a los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, C.C. Nro. 602924423; **NUMAEL PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13385543; **JORGE ALIRIO PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13242193, **JAIME PARADA PARADA**, CC. 5.399.436, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JG1-11403** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, C.C. Nro. 602924423; **NUMAEL PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13385543; **JORGE ALIRIO PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13242193, **JAIME PARADA PARADA**, CC. 5.399.436, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **JG1-11403**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPORNOR, a la Alcaldía del municipio **EI ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, a la Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11403 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

póliza No. 49-43-101001829 con vigencia del 13 marzo del 2020 al 13 de marzo del 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.JG1-11403**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO: Poner en conocimiento a los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, C.C. Nro. 602924423; **NUMAEL PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13385543; **JORGE ALIRIO PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13242193, **JAIME PARADA PARADA**, CC. 5.399.436, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **JG1-11403**, el Concepto Técnico **PARCU 0415 del 20 de Abril de 2020**.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARMEN ALICIA PARADA PARADA**, C.C. Nro. 602924423; **NUMAEL PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13385543; **JORGE ALIRIO PARADA PARADA**, C.C. Nro. 13242193, **JAIME PARADA PARADA**, CC. 5.399.436, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **JG1-11403**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

V.o./B.o: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte

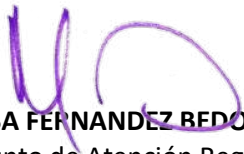
***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JG1-11403 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0020

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCION VSC No. 001072 del 09 de diciembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG1-11403 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. JG1-11403**, la cual fue notificada mediante notificación personal a CARMEN ALICIA PARADA, JAIME PARADA PARADA, NUMAEL PARADA PARADA, realizada el día 28 de diciembre del 2020 y a JORGE ALIRIO PARADA realizada el día 29 de diciembre de 2020. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el quince (15) de enero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 02 de febrero de 2021.



ING MARISA FERNANDEZ REDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Tulio Florez / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001087)

DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 544 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de noviembre de 2006, la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, suscribió el Contrato de Concesión No.544, con la sociedad **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES – IMDICO LIMITADA** con NIT. 807.008.581-1, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de BARITA Y MINERALES CONCESIBLES en jurisdicción del municipio de **HACARI** en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión de 108 hectáreas, con una duración de 30 años, 3 años para la etapa de Exploración, 3 años para la etapa de Construcción y Montaje y 24 años para la etapa de Explotación; contados a partir del 11 de abril de 2007 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el RMN. El cual quedo registrado con la placa No. HHGJ-05.

Mediante Resolución No. 00428 del 15 de octubre de 2009, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se autoriza la Explotación Anticipada dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN No.544, notificada personalmente el día 04 de noviembre de 2009 al Sr. JOSE EDUARDO SANCHEZ PEREZ, actuando como representante legal de INDICO LTDA.

Mediante Resolución No.00412 de 2009 expedida el 06 de octubre de 2009, se autoriza y declara formalizada la cesión de todos los derechos mineros que la IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE DESECHOS INDUSTRIALES, IMDICO LIMITADA, tiene en el contrato de concesión No. 544 a favor de CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA, inscrito en el RMN el día 12 de octubre de 2010.

Mediante resolución N° 0172 del 10 de febrero de 2011, CORPONOR otorga licencia ambiental al CONTRATO DE CONCESIÓN No.544.

Mediante Resolución No. 004364, del 17 de octubre del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 agosto de 2016, por medio del cual en el artículo primero se perfecciona la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponda a la señora CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA, a favor de los señores MARTHA YAQUELINE BERNAL Y LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARCU-0411 del 24 de marzo de 2015 se aprueba la Actualización del Programa de Trabajos y Obras del CONTRATO DE CONCESIÓN No.544.

Mediante resolución N° 000290 del 27 de abril de 2018, la autoridad minera resuelve conceder la suspensión temporal de obligaciones del CONTRATO DE CONCESIÓN No.544 por el termino de año comprendido desde el día 20 de diciembre de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2018.

Mediante AUTO PARCU – 1341 del 31 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.039 el 01 de noviembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO DECIMO PRIMERO: CONMINAR** al titular del Contrato de Concesión 544-54, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante Auto No, 707 de fecha 11 de septiembre de 2012, notificado por estado Jurídico 024 del 12 de septiembre de 2012 respecto de allegar el pago por valor DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE VIGENTE (\$ 2.576.898), por concepto de visita de fiscalización. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0020 del 16 de enero de 2019, notificado en estado jurídico No.003 el 17 de enero de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.2.-** Conforme al concepto Técnico PARCU-017 del 14/01/2019, se realizan las siguientes actuaciones administrativas:

...

-REQUERIR al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales del 2012, y 2013, Requeridos Mediante auto número PARCU-1010 de fecha 10 de septiembre del año 2015; conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal i) de la ley 685/2001. –

...

2.3.- Conceder un término no mayor a quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que allegue las obligaciones aquí dispuestas, o en su defecto serán culminados mediante acto administrativo definitivo sobre la Multa y la caducidad dentro del título Minero 544. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1863 del 30 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.136 el 31 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3 REQUERIR al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" La presentación de la reposición de la póliza minero ambiental por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS DIESEISIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$34.317.610), correspondiente al 10% del valor de la ETAPA DE EXPLOTACION.; por lo anterior se le concede un término de 15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto técnico 0541 del 22 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN No.544, de la referencia se concluye y recomienda:

(...) **3.2 REQUERIR**, al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544, el pago de los intereses causados por Cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 221500815 del 4-05-2007,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente al pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2007 al 10-04-2008, por valor de \$11.678 (ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS), más los intereses generados desde 04-05-2007 hasta la fecha efectiva de pago.

3.3 REQUERIR, al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544, el pago de los intereses causados por la cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 276367171 del 5-08-2008 correspondiente al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2008 al 10-04-2009, por valor de \$65.248 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS), más los intereses generados desde 05-08-2008 hasta la fecha efectiva de pago.

3.4 REQUERIR, al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544, el pago de los intereses causados por la cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 103393535 del 6-06-2009, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2009 al 10-04-2010 por valor de \$31.941 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS), más los intereses generados desde 06-06-2009 hasta la fecha efectiva de pago.

3.5 REQUERIR al titular CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544, presentar la renovación de la de la Póliza Minero Ambiental, considerando que La póliza de cumplimiento No 49-43-101000870, se encuentra vencida desde 20/12/2018, su renovación fue requerida bajo causal de caducidad mediante Auto 0020 del 16-01-2019 y Auto 1863 del 30-12-2019, revisado el sistema de gestión documental, se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento, la póliza a constituirse es de: \$203.064.610 (DOSCIENTOS TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS) correspondiente al 10% del valor de la ETAPA DE EXPLOTACION.

3.6 REQUERIR la modificación de la licencia ambiental siendo que el CONTRATO DE CONCESIÓN 544, presenta como titular a MARTA YAQUELINE BERNAL Y LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y a la fecha la resolución N° 0172 del 10 de febrero de 2011, se encuentra otorgada a CARMEN HAILEY SANCHEZ MEZA.

3.7 El formato básico minero Semestral de 2015 y anual de 2012, 2013, 2014, El formato básico minero anual 2017 y semestral y anual del 2018 y el formato básico minero semestral de 2019, se han requerido de manera bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad mediante Auto Parcu 1010 del 10-09-2015, Auto Parcu 1341 del 31-10-2016, Auto Parcu 0884 del 31-08-2017, Auto Par Cúcuta 0020 del 16-01-2020 y Auto Parcu 1863 del 30-12-2019, a la fecha revisada el sistema de gestión documental y la plataforma del SÍ MINERO el titular no ha dado cumplimiento. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.8 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SÍ Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.9 El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2017 y I, II, III, IV trimestre de 2018, I, II y III trimestre de 2019 fueron requeridos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa, mediante Auto Par Cúcuta 0020 del 16-01-2020 y Auto Parcu 1863 del 30-12-2019 respectivamente, a la fecha revisado el sistema de gestión documental, el titular no ha dado cumplimiento. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.10 REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN 544, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.11 Mediante Auto 707 del 11-09-2012, se procede a requerir al titular CONTRATO DE CONCESIÓN 544, cancele la suma de \$2.576.898 por concepto de visita de seguimiento y control, tal como lo establece el artículo 10 del resuelve de la resolución No. 180801 de 19 de mayo de 2011, revisado el expediente y el sistema de gestión documental no se evidencia cumplimiento a dicho requerimiento. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU – 0641 del 27 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en los literales d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- ✓ El soporte de pago de los intereses causados por cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 221500815 del 4-05-2007, correspondiente al pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2007 al 10-04-2008, por valor de \$11.678 (ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS), más los intereses generados desde 04-05-2007 hasta la fecha efectiva de pago.
- ✓ El soporte de pago de los intereses causados por la cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 276367171 del 5-08-2008 correspondiente al pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2008 al 10-04-2009, por valor de \$65.248 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS), más los intereses generados desde 05-08-2008 hasta la fecha efectiva de pago.
- ✓ El soporte de pago de los intereses causados por la cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 103393535 del 6-06-2009, correspondiente al pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2009 al 10-04-2010 por valor de \$31.941 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS), más los intereses generados desde 06-06-2009 hasta la fecha efectiva de pago.

2.4. Recordar al titular minero, que a la fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento hecho mediante Auto 707 del 11-09-2012, referente allegar el soporte de pago por la suma de \$2.576.898 por concepto de visita de seguimiento y control, tal como lo establece el artículo 10 del resuelve de la resolución No. 180801 de 19 de mayo de 2011.

2.5. Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, mediante auto PARCU- PARCU-0020 del 16-01-2019, PARCU- 1863 del 30-12-2019, PARCU 1010 del 10-09-2015, PARCU 1341 del 31-10-2016, Y PARCU 0884 del 31-08-2017, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **544**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

.....

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **544**, por parte de los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0020 del 16 de enero de 2019, notificado en estado jurídico No. 003 el 17 de enero de 2019, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme al literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales del 2012, y 2013.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.003 el 17 de enero de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de febrero de 2019, sin que a la fecha los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. **544**, por parte de los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1863 del 30 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico No.136 el 31 de diciembre de 2019, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme al literal f) "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda "para que presentará de la reposición de la póliza minero ambiental por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS DIESCISIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$34.317.610), correspondiente al 10% del valor de la ETAPA DE EXPLOTACION.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 136 el 31 de diciembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de enero de 2020, sin que a la fecha los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima numeral 17.4 del Contrato de Concesión No. **544**, por parte de los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0641 del 27 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de julio de 2020, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme al literal d) "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones ", para que acredite:

- ✓ El soporte de pago de los intereses causados por cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 221500815 del 4-05-2007, correspondiente al pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 04-2007 al 10-04-2008, por valor de \$11.678 (ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS), más los intereses generados desde 04-05-2007 hasta la fecha efectiva de pago.
- ✓ El soporte de pago de los intereses causados por la cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 276367171 del 5-08-2008 correspondiente al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2008 al 10-04-2009, por valor de \$65.248 (SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS), más los intereses generados desde 05-08-2008 hasta la fecha efectiva de pago.
 - ✓ El soporte de pago de los intereses causados por la cancelación extemporánea de la consignación en efectivo 103393535 del 6-06-2009, correspondiente al pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 11-04-2009 al 10-04-2010 por valor de \$31.941 (TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS), más los intereses generados desde 06-06-2009 hasta la fecha efectiva de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 036 el 29 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de agosto de 2020, sin que a la fecha los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **544**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 544**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 544**, otorgado a los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.439.645 y **MARTHA YAQUELINE BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.294.833, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **544** cuyos titulares son los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.439.645 y **MARTHA YAQUELINE BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.294.833, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 544** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **544**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.439.645 y **MARTHA YAQUELINE BERNAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.294.833, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **544**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.678), más los intereses que se generen desde el 04-05-2007, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de intereses causados por pago extemporáneo correspondiente al canon superficiario de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

primera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11-04-2007 al 10-04-2008.

- b) SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$65.248), más los intereses que se generen desde el 05-08-2008, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de los intereses causados por pago extemporáneo correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11-04-2008 al 10-04-2009.
- c) TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$31.941), más los intereses que se generen desde el 06-06-2009, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de los intereses causados por pago extemporáneo correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 11-04-2009 al 10-04-2010
- d) DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 2.576.898), más los intereses que se generen desde 26 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago³ por concepto de visita de fiscalización, requerimiento hecho mediante Auto 707 del 11-09-2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **HACARI**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.544**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en conocimiento a los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **544**, el Concepto Técnico **PARCU 0541 de fecha 22 de mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **544**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSC

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

Revisó: Jose Camilo Juvinao - Abogado VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0038

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **RESOLUCION VSC No. 001087** del 09 de diciembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 544 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de **SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** dentro del expediente **544**, fue notificada mediante aviso entregado a los señores **LUIS GERARDO HOLGUIN GUECHA y MARTHA YAQUELINE BERNAL**, el día 01 de febrero de 2021, quedando notificada el día 02 de febrero de 2021. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el diecisiete (17) de febrero del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ-BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Tulio Florez / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000423) DE

(31 de agosto del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de enero de 2008 se suscribió el Contrato de Concesión No. FKO-094, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores LUIS ELIECER RAVELO Y PEDRO ELIAS CARRILLO SERRANO, para la EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBON MINERAL localizado en jurisdicción del municipio EL ZULIA, departamento Norte de Santander, por el término de 30 años contados a partir del 12 de febrero de 2008, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución PARCU-001 del 05 de febrero de 2013, se requirió pago de visita de fiscalización en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011 por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$683.820) para lo cual se le otorga el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación esto es 06 de febrero de 2013.

Con Auto PARCU No. 0963 de fecha 12 de agosto del 2016, notificado con estado jurídico No. 065 de fecha 17 de agosto del 2016, se procedió a poner en conocimiento a los titulares los informes de fiscalización integral de los ciclos 4 y 5, y del concepto técnico PARCU No. 0561 de fecha 15 de julio del 2016, en el cual se relacionan los incumplimientos a las obligaciones respecto a la autoridad minera ya se había pronunciado a través de los AUTOS No. PARCU-1553 de fecha 1 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico No. 93 del 2 de octubre de 2014 y PARCU- 083 del 31 de enero 2014, notificado en estado jurídico No. 3 del 2 de enero de 2014. Que como resultado de la evaluación integral se hicieron requerimientos al concesionario BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, esto es, requerir el pago del faltante de la tercera etapa de exploración por valor de \$69.387 causados el 6/8/2010; se requirió el pago de la primera anualidad de construcción y montaje del 12/2/2011 hasta el 11/2/2012 por valor de \$1.328.610; se requirió el pago de la segunda anualidad de construcción y montaje del 12/2/2012 hasta el 11/2/2013 por valor de \$1.405.783; se requirió el pago de la tercera anualidad de construcción y montaje del 12/2/2013 hasta el 11/2/2014 por valor de \$1.462.342; se requirió los formularios de declaración de regalías del I, II, III, IV 2014, 2015, I, II del 2016; se requirió los formatos básicos mineros anuales del 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, semestral del 2012, 2014, 2015 y 2016; requerimiento de la póliza minero ambiental; el PTO, y Licencia Ambiental; pago de la visita por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS \$683.820.

Mediante auto PARCU No. 1330 de fecha 31 de octubre del 2016 notificado con estado jurídico 089 del 1/11/2016, se requirió al titular bajo causal de caducidad el pago faltante de la tercera anualidad de la etapa de exploración, bajo apremio de multa los formatos básicos mineros semestral del 2015, 2016 anual del 2014, 2015, formularios de declaración de producción y liquidación correspondiente al III, IV trimestre del 2014, I,II, III, IV trimestre del 2015, I, II, III trimestre del 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto GSC-ZN No. 059 del 28 de septiembre de 2017 se clasifico en el rango de pequeña minería de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Con auto PARCU 1191 de fecha 6 de diciembre del 2017 notificado con estado jurídico No. 64 de fecha 11/12/2017, en el cual se realizó requerimientos bajo causal de caducidad lo siguiente: La primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2011 hasta el 11/02/2012, un valor total de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS, (\$ 1.328.610); La segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2012 hasta el 11/02/2013, un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, (\$ 1.405.783), más los intereses moratorios que se causen a la fecha efectivo del pago; La tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2013 hasta el 11/02/2014, un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, (\$ 1.462.342); La póliza minero ambiental y se requirió bajo apremio de multa lo siguiente: Los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2014; Los Formatos Básicos Mineros anuales 2008, 2009, 2010 y 2010, no serán aprobados por la concedente hasta tanto se alleguen los planos con la firma del profesional que los elaboro y los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, el semestral y anual de 2012 y 2014; Los Formatos Básicos Mineros semestral de 2015 y 2016, y los Formatos Básicos Minero anual de 2014 y 2015, con su respectivo plano de labores actualizadas, teniendo en cuenta que no se evidencian dentro del expediente; Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016 y Semestral de 2017, por la Plataforma SI. MINERO; El programa de Trabajos y Obras; La Licencia Ambiental; El pago de la inspección a campo, por valor de Seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veinte (\$683.820).

Por medio de Resolución No. 000374 del 18 de abril de 2018 se RESUELVE Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. **FKO-094** de ELIECER RABELO LUIS por LUIS ELIECER RAVELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13337692.

Con auto PARCU 1224 de fecha 7 de octubre del 2019 notificado con estado jurídico no. 103 de fecha 8/10/2019, se informa al titular minero que en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa, y se instó al titular para que allegara de forma inmediata La renovación de la Póliza Minero Ambiental, La presentación del formulario de producción y declaración de regalías 1, II, III y IV trimestre 2018 y I y II trimestre del año 2019, La presentación del FBM semestral 2018 y anual 2018 así como el semestral 2019, La presentación de los FBM semestrales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de la misma manera los FBM anuales de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, 2017 estos últimos con su respectivo plano anexo, La presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del 1, II, III y IV trimestre de 2014, 2015, 2016 y 1, II y III, IV trimestre de 2017 y 1 trimestre de 2018, El plan de trabajos y obras (PTO), La licencia ambiental.

Mediante Informe de visita PARCU-1131 de fecha 1 de octubre del 2019, realizada el 17 de septiembre del 2019, acogido mediante auto PARCU No. 1224 del 7 de octubre del 2019, se concluyó que, como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera y que de igual manera no se evidencia presencia de minería ilegal.

Con el concepto técnico de evaluación integral PARCU No. 0534 de fecha 22 de mayo del 2020, se evidencia que no han sido subsanados los requerimientos realizados a los titulares como son:

- Faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS \$ 69.387 más los intereses generados desde el 06 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS \$ 1.328.610 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS \$ 1.405.783 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de UN MILION CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS \$ 1.462.342 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- Póliza minero ambiental
- Pago de visita de fiscalización conforme Resolución PARCU-001 del 05 de febrero de 2013, por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS \$ 683.820 notificado el 06 de febrero de 2013.
- Programa de trabajos y Obras PTO
- Licencia Ambiental
- Formatos básico mineros anual del 2008, 2009, 2010, 2011 de los cuales no presento plano adjunto y anual del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019.
- Formularios de regalías I, II, III, IV del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I del 2020.

Del mismo modo, y con el fin de ajustar valores se emite el concepto técnico PARCU No. 0688 de fecha 16 de junio del 2020, en la cual se concluye lo siguiente:

- Faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS \$ \$71.715 más los intereses generados desde el 06 de agosto de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 1.328.635 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- Canon de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 1.405.784 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago
- Canon de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 1.462.343 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- El valor de \$683.820 correspondiente a la visita de fiscalización de acuerdo con la resolución PARCU-001 del 5 de febrero del 2013.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FKO-094, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.3, 17.4, 17.6, 17.9 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **FKO-094**, por parte de los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO SERRANO por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0963 del 12 de agosto del 2016, notificado por Estado No. 065 del 17 de agosto del 2016, PARCU No. 1330 del 31 de octubre del 2016, notificado por Estado No. 089 del 1 de noviembre del 2016, PARCU No. 1191 del 6 de diciembre del 2017, notificado por Estado No. 64 del 11 de diciembre del 2017, PARCU No. 1224 del 7 de octubre del 2019, notificado por Estado No. 0103 del 8 de octubre del 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d). f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no acreditar los pagos por concepto de faltante de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de Exploración, por la suma de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sesenta y nueve mil trescientos ochenta y siete Pesos M/Cte. (\$69.387), más los intereses que se generen desde el 6 de agosto de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago; pago de canon de a primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2011 hasta el 11/02/2012, un valor total de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS, (\$ 1.328.610) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; el canon de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2012 hasta el 11/02/2013, un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, (\$ 1.405.783), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; canon de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2013 hasta el 11/02/2014, un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, (\$ 1.462.342) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; y la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el año 2012.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 64 del 11 de diciembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 4 de enero de 2018, sin que a la fecha los titulares LUIS ELICER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual forma se requirió al titular bajo apremio de multa el Pago de visita de fiscalización conforme Resolución PARCU-001 del 05 de febrero de 2013, por valor de \$ 683.820 notificado el 06 de febrero de 2013, el Programa de trabajos y Obras PTO, la Licencia Ambiental, los Formatos básico mineros anual del 2008, 2009, 2010, 2011 de los cuales no presento plano adjunto y anual del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los Formularios de regalías I, II, III, IV del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I del 2020.

Los incumplimientos no subsanados por los titulares del contrato, es la presentación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el año 2012, el no pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de Exploración, por la suma de sesenta y nueve mil trescientos ochenta y siete Pesos M/Cte. (\$69.387), más los intereses que se generen desde el 6 de agosto de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago; pago de canon de a primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2011 hasta el 11/02/2012, un valor total de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS, (\$ 1.328.610) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; el canon de la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2012 hasta el 11/02/2013, un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, (\$ 1.405.783), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; canon de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 12/02/2013 hasta el 11/02/2014, un valor total de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, (\$ 1.462.342) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, La no presentación de la Licencia Ambiental, la no presentación de los Formatos Básicos Mineros anual del 2008, 2009, 2010, 2011 de los cuales no presento plano adjunto y anual del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, la no presentación de los Formularios de regalías I, II, III, IV del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I del 2020, básicos, el no pago de visita de fiscalización conforme Resolución PARCU-001 del 05 de febrero de 2013, por valor de \$ 683.820.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FKO-094**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FKO-094, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No., **FKO-094**, otorgado a los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 13.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FKO-094**, suscrito con los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 3.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **FKO-094**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 13.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **FKO-094**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 13.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. **FKO-094**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE** (\$ 71.715,) más los intereses que se generen desde el 6 de agosto de 2010, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- b) La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$ 1.328.635,) más los intereses que se generen desde el 12 de febrero de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 12 de febrero del 2011 al 11 de febrero del 2012.
- c) La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$ 1.405.784,) más los intereses que se generen desde el 12 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 12 de febrero del 2012 al 11 de febrero del 2013.
- d) La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$ 1.462.343,) más los intereses que se generen desde el 12 de febrero de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 12 de febrero del 2012 3al 11 de febrero del 2014.
- e) La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$683.820) más los intereses que se generen desde el 6 de febrero de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ , respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 13.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. **FKO-094**, para que alleguen los Formatos básico mineros anual del 2008, 2009, 2010, 2011 de los cuales no presento plano adjunto y anual del 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y los Formularios de regalías I, II, III, IV del 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y I del 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FKO-094**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO - Poner en conocimiento a los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 13.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente el Concepto Técnico PARCU Nos. 0534 de fecha 22 de mayo del 2020 y Concepto Técnico PARCU No. 0688 de fecha 16 de junio del 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, identificados con la C.C. No. 13.337.692 Y C.C. No. 5.528.224 respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **FKO-094**, de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal, Abogada PAR-CU
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0072

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000423 de fecha 31 de agosto del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKO-094 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. FKO-094**, la cual fue notificada mediante aviso a LUIS ELIECER RAVELO y PEDRO ELIAS CARRILLO, entregado el 16 de febrero del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el cuatro (04) de marzo del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 26 de marzo de 2021



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000663) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKA-14471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2010, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.124.116 de Bogotá D.C., suscribieron contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO Y MINERALES ASOCIADOS**, en una extensión superficial de 415 HECTAREAS 8304,6 METROS CUADRADOS, ubicado en el Municipio de ABREGO departamento **NORTE DE SANTANDER**, por un término de duración del contrato de 30 años; contrato inscrito en el RMN el 13 de abril de 2011.

Mediante AUTO PARCU - 1435 del 17 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No.079 el 18 de diciembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. JKA-14471, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el comprobante de pago correspondiente del canon superficial de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.931.345), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No.4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago, so pena de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

PARÁGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas, se imputaran primero a intereses y luego a capital. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU – 1248 del 14 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.084 el 18 de octubre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al titular del contrato de concesión minero No. JKA-14471, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.(...)

Mediante Concepto Técnico PARCU- 580 del 29 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. JKA-14471**, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante **Auto PARCU-1544** del 21 de noviembre de 2019, **Auto PARCU-1865** del 04 de diciembre de 2018, **Auto PARCU-0980** del 25 de septiembre de 2017, **Auto PARCU-1248** del 14 de octubre de 2016, **Auto PARCU-1435** del 17 de diciembre de 2015 y **Auto PARCU-0831** del 26 de junio de 2014, en cuenta a la presentación de:

- ✓ El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 7.855.038, correspondiente al periodo del 13/04/2012 al 12/04/2013.
- ✓ El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 8.171.069, correspondiente al periodo del 13/04/2013 al 12/04/2014.
- ✓ El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 8.538.386, correspondiente al periodo del 13/04/2014 al 12/04/2015.
- ✓ El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 8.931.346, correspondiente al periodo del 13/04/2015 al 12/04/2016.
- ✓ El Comprobante de Pago del Canon Superficiario de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 9.556.547, correspondiente al periodo del 13/04/2016 al 12/04/2017.
- ✓ La reposición de la Póliza Minero Ambiental, por un Monto Asegurar de \$ 2.000.000, pues según Póliza No. 300014830, Expedida por la Compañía Aseguradora CONDOR S.A., se encuentra Vencida desde el 15/09/2011.

3.5 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante **Auto PARCU-1544** del 21 de noviembre de 2019, **Auto PARCU-1865** del 04 de diciembre de 2018, **Auto PARCU-0980** del 25 de septiembre de 2017, **Auto PARCU-1248** del 14 de octubre de 2016, **Auto PARCU-1435** del 17 de diciembre de 2015, **Auto PARCU-0831** del 26 de junio de 2014 y Auto No. 0297 del 27 de julio de 2012, en cuenta a la presentación de:

- ✓ El Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y Semestral del año 2019.
- ✓ Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV Trimestre del año 2017, I, II, III y IV Trimestre del año 2018, I, II y III Trimestre del año 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ El Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del I semestre del Año 2012, por Valor de \$ 861.157, cuya visita se realizó el día 10/05/2012.
- ✓ El Programa de Trabajos de Trabajos y Obras (PTO).
- ✓ La Viabilidad Ambiental Otorgada por la Autoridad Competente. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JKA-14471**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

²De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión No. **JKA-14471** por parte de al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PAR- No. 1435 del 17 de diciembre del 2015 notificado en estado Jurídico No. 079 del 18 de diciembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. JKA-14471, para que presente el comprobante de pago correspondiente del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$8.931.345), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1435 del 17 de diciembre del 2015, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 079 del 18 de diciembre 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de enero de 2016 sin que a la fecha el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través de AUTO PARCU – 1248 del 14 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.084 el 18 de octubre de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE.

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1248 del 14 de octubre de 2016 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 084 del 18 de octubre 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 09 de noviembre de 2016, sin que a la fecha el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JKA-14471**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. JKA-14471**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. JKA-14471**, otorgado al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. JKA-14471**, otorgado al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JKA-14471** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **JKA-14471**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **JKA-14471**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) *El Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 7.855.038, correspondiente al periodo del 13/04/2012 al 12/04/2013.*
- b) *El Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por Valor de \$ 8.171.069, correspondiente al periodo del 13/04/2013 al 12/04/2014.*
- c) *El Pago del Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 8.538.386, correspondiente al periodo del 13/04/2014 al 12/04/2015.*
- d) *El Pago del Canon Superficial de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 8.931.346, correspondiente al periodo del 13/04/2015 al 12/04/2016.*
- e) *El Pago del Canon Superficial de la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por Valor de \$ 9.556.547, correspondiente al periodo del 13/04/2016 al 12/04/2017.*
- f) *El Pago de la Visita de Fiscalización del I semestre del Año 2012, por Valor de \$ 861.157, cuya visita se realizó el día 10/05/2012.*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de ABREGO, departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. JKA-14471, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento a al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión JKA-14471, el Concepto Técnico PARCU 0580 de fecha 29 de mayo de 2020.

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con el número de cédula No.19.124.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión JKA-14471, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKA-14471 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernández Bedoya Coordinador PARCU

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogado GSC

VoBo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0104

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000663 de fecha 09 de octubre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKA-14471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. JKA-14471**, la cual fue notificada mediante aviso a FRANCISCO FEOLI BONILLA entregado el 19 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el nueve (09) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 10 de junio de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente JKA-14471, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2021.

**VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000694) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKU-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2011, se suscribió Contrato de Concesión No. LKU-16541 entre el Departamento Norte de Santander y LUIS MARIA PENALOSA MONTERREY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.806.367, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Material de construcción y demás concesibles, en un área de 49,85297 hectáreas, en la jurisdicción del Municipio de Toledo, en el Departamento de Norte de Santander, por un término de treinta (30) años (3 años exploración, 3 años construcción y montaje y 24 años explotación). Inscrito el 13 julio de 2011 en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO PARCU – 1214 del 30 de octubre de 2015, notificado en estado jurídico No.067 el 04 de noviembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112: literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. LKU-16541, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el comprobante pago por valor de UN MILLON SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M CTE (\$1.070.692), correspondiente al pago de la SEGUNDA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje; o para que presente su defensa con sus respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento sancionatorio, cancelación que deberá realizarse en la cuenta de CORRIENTE No. 4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas, se imputaran primero a intereses y luego a capital.

ARTICULO CUARTO: INFORMARLE al titular del contrato de concesión N°LKU-1 6541, debido a la renuencia por parte del concesionario en el cumplimiento de las obligaciones (Presentación de formatos, PTO, Licencia Ambiental, Pago de canon superficiario y presentación de la Póliza Minero Ambiental) emanadas del contrato de concesión, en estos momentos la Vicepresidencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se encuentra resolviendo de fondo los correspondientes procedimientos sancionatorios. (...)

Mediante AUTO PARCU - 1112 del 31 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No.072 el 02 de septiembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión minero No LKU-16541, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 de contrato suscrito entre las partes, para que el titular minero allegue el pago de manera inmediata por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, para lo cual se le otorgará el termino perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1099 del 26 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.058 el 27 de octubre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo dispuesto los literales f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 teniendo en cuenta que el titular no ha efectuado la reposición de la garantía y por el literal i) de la misma norma, relacionado con el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, toda vez que no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante Auto PARCU - 1112 del 31 de Agosto de 2016. Por lo anterior, se concede al titular minero término, el término de quince (15) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1211 del 11 de julio de 2018, notificado en estado jurídico No.048 el 12 de julio de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO SEGUNDO: Informar al titular del Contrato Minero No. LKU-16541, que la autoridad minera en cabeza de la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera, concretara la caducidad administrativa en aplicación de los requerimientos citados y serán declaradas las obligaciones contractuales causadas a la fecha de expedición del acto administrativo que defina la CADUCIDAD. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0593 del 28 de mayo de 2019, notificado en estado jurídico No.056 el 29 de mayo de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3. Informar al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos hechos mediante auto PARUC- 1211 de fecha 11 de julio de 2018, el Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LKU-16541**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión No. **LKU-16541** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1099 del 26 de octubre del 2017 notificado en estado Jurídico No. 058 del 27 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *la NO presentación de la póliza minero ambiental por un monto a asegurar **El valor es de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**,. Así mismo, a través de AUTO PARCU – 1211 del 11 de Julio de 2018, notificado en estado jurídico No.048 el 12 de julio de 2018 y Auto PARCU- 0593 del 29 de mayo de 2019, notificado en estado jurídico No. 056 del 29 de mayo de 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente: (...)presentar el pago del canon superficiario de las anualidades segunda, tercera de exploración, primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, renovación de la póliza minero ambiental, presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO y licencia ambiental, Formatos básicos mineros semestral y anual de los periodos de 2012 hasta 2018, Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías desde el III trimestre de 2017 al I trimestre de 2019 (...)*

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1099 del 26 de octubre del 2017, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 058 del 27 de octubre 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de noviembre de 2017 sin que a la fecha el señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LKU-16541**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. LKU-16541**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. LKU-16541**, otorgado al señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LKU-16541**, suscrito al señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LKU-16541** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir el señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LKU-16541**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, en su condición de titular del Contrato de Concesión **LKU-16541**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) El pago del canon superficiario de la anualidad segunda de exploración por un valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS MC/TE (\$941.723,00)
- b) El pago del canon superficiario de la anualidad Tercera de exploración por un valor de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MC/TE (\$979.611,00).
- c) El pago del canon superficiario de la anualidad Primera de Construcción y montaje por un valor de UN MILLON CERO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$1.023.648,00).
- d) El pago del Canon superficiario de la anualidad segunda de Construcción y Montaje por un valor de UN MILLON CERO SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (\$1.070.759,00).
- e) El pago del Canon superficiario de la anualidad tercera de Construcción y Montaje por un valor de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MC/TE (\$1.145.713,00).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo , los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKU-16541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de TOLEDO, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión **No. LKU-16541**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento al señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, en condición de titular del Contrato de Concesión **LKU-16541**, el Concepto Técnico **PARCU 0586 de fecha 29 de mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, identificado con el número de cedula No. 13.806.367, en condición de titular del Contrato de Concesión **LKU-16541** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0099

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000694 de fecha 09 de octubre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKU-16541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LKU-16541**, la cual fue notificada mediante aviso AV-VSCSM-PAR CUCUTA-008 a LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el 26 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintiuno (21) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 10 de junio de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente LKU-16541, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2021.

**VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000721) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2010 la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander celebró contrato de concesión No LD7-09351, bajo Ley 685 de 2001 con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA “COOVOLQUET” LTDA, identificada con NIT No. 807002214 - 6, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en el municipio de OCAÑA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficiaria de 34,83184 hectáreas, contrato inscrito el 22 de febrero de 2011 en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución VSC-000676 del 08 de julio del 2013, se AVOCA conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

En Auto PARCU-1409 de fecha 15 de diciembre del 2015, notificado en estado jurídico 078 del 16 de diciembre del 2015, la autoridad minera REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con artículo 112 literal F) de la ley 685 de 2001 y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula Décimo Séptima Numeral 17.6, al Titular del contrato de concesión N°LD7-09351, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del citado proveído, allegara la Póliza Minero Ambiental debidamente renovada, reajustada y modificada; o para que subsane las faltas que se le imputan, o presentar su defensa con los respectivos soportes, so pena de continuar el procedimiento establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 Caducidad.

A través de AUTO PARCU-1273 del 18 de octubre del 2016, notificado en estado jurídico 085 del 19 de octubre del 2016, se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. LD7-09351, que está incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

concordante con el requerimiento instado mediante Auto PARCU- 409 del 14 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 078 de fecha 16 de diciembre de 2015, esto es, por el no pago de las multas o la **Reposición de la garantía que las respalda**.

Auto PARCU-0288 del 22 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico No. 007 del 29 de marzo del 2017, se requiere bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. LD7-09351, de conformidad con el artículo 112 literal f/ de la ley 685 de 2001, conforme al requerimiento del Auto PARCU-1409 del 14 de diciembre de 2015, esto es, **la No reposición de la Póliza Minero Ambiental**

A través de AUTO PARCU-0720 del 26 de julio del 2017, notificado en estado jurídico No. 034 del 27 de julio del 2017, se le informó al titular minero que a través de los Autos PARCU-1273 del 18 de octubre del 2016 y Auto PARCU-0288 del 22 de marzo de 2017, se hicieron requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que las obligaciones bajo caducidad corresponden a la No reposición de la póliza Minero Ambiental, y lo referente al requerimiento bajo multa, se identifican las siguientes obligaciones; Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I y II trimestre de 2017 con sus respectivos certificados de pago de regalía, Formato Básico Minero Semestral 2017, ajustes y/o correcciones al Formato Básico Minero anual de 2016. Para subsanar las causales aducidas, se concedió un plano de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo en comento.

En auto PARCU-2130 del 28 de diciembre del 2018, notificado en estado jurídico 110 del 31 de diciembre del 2018, se puso en causal de caducidad al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, **literal d, f) e i)**, esto es; por el **no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, respecto al faltante de la suma de QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$15.529) más los intereses que se generaron desde el 01 de marzo del 2017, hasta la fecha efectiva de su pago, correspondiente al Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración; El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, póliza minero ambiental vencida desde el **28 de agosto de 2013**, el incumplimiento grave y reiterado respecto a la presentación de la Licencia Ambiental, el Programa de Trabajos y Obras- PTO y el Formato Básico Minero anual de 2016; Para subsanar lo anterior, se concedió un plazo al titular minero de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Adicionalmente, se requirió bajo apremio multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, el Formato Básico Semestral de 2018, concediendo el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que subsane el requerimiento.

En AUTO PARCU-1052 del 18 de septiembre del 2019, notificado en estado jurídico 095 del 19 de septiembre del 2019, la Coordinación del Punto de Atención Regional-Cúcuta-ANM, acoge el concepto técnico **PARCU No. 0914** de fecha 9 de septiembre del 2019, y decide entre otras cosas lo siguiente:

“(…) REQUERIR al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal “f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” La presentación de la reposición de la póliza minero ambiental por un monto de asegurado QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.00.00) correspondiente al 5% del valor de inversión del tercer año de exploración; por lo anterior se le concede un termino de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.

(…)

INFORMAR al titular que, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, se procederá a culminar el procedimiento sancionatorio establecido en el del artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Dentro del expediente minero fue emitido concepto Técnico **PARCU No. 0726** de fecha **30/06/2020**, en el que se establecieron las siguientes obligaciones contractuales:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral correspondiente a IV trimestres del año 2018, toda vez que se encuentran liquidado en ceros, debidamente diligenciado por el titular minero.

Se recomienda REQUERIR la presentación del formato básico semestral 2019 mediante la plataforma del SI MINERO.

Se recomienda REQUERIR al titular minero la presentación del formulario de regalías III, IV trimestre 2019 y I trimestre 2020, se le recuerda al titular, Se le INFORMA al titular minero que todo documento en cumplimiento con sus obligaciones deberá ser refrendado por el titular o en su efecto por el apoderado jurídico, en el tiempo establecido por la norma.

El titular no ha dado cumplimiento requerimiento realizado mediante AUTO PARCU- 0720 del 26 de Julio de 2017 y Auto PARCU-0288 del 22 de marzo de 2017, se dispuso requerir al titular bajo causal de caducidad el pago faltante causado por pago extemporáneo de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de \$15.529 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.

El titular no ha dado cumplimiento con la presentación de la Póliza Minero Ambiental requerida Mediante Auto PARCU-1409 del 14 de diciembre de 2015, deberá presentar la póliza minero ambiental por un valor asegurado es de QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$500.000) correspondientes al 5 % del valor de la inversión proyectada para el tercer año de la etapa de Exploración ya que no cuenta con PTO aprobado.

El titular no ha dado cumplimiento al AUTO 0483 del 06 de julio de 2017 en donde se REQUIERE la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

El titular no ha dado cumplimiento al Auto PARCU-0288 del 22 de marzo de 2017 se dispuso REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA la licencia ambiental o el Certificado de su trámite con una expedición no superior a noventa días.

El titular no ha dado cumplimiento al AUTO 0138 del 23 de enero de 2015, en su artículo sexto se recomienda requerir bajo apremio de multa los formatos básicos semestral 2013 y anual 2012 con su respectivo plano de labores, en el AUTO PARCU 0720 del 26 de julio de 2017 donde se requiere la corrección del formato básico minero anual 2016.

El titular no ha dado cumplimiento al AUTO 1052 de fecha 18 de septiembre de 2019 donde se requiere los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, trimestre de 2019.”

La anterior evaluación técnica fue acogida en AUTO PARCU-0742 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del día 6 de agosto de 2020, se informó al titular que, sea del caso informar a los titulares del **contrato No. LD7-09351**, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA “COOVOLQUET” LTDA, que valuado el expediente se evidencia la renuencia por parte del titular en subsanar las obligaciones contractuales requeridas por la concedente, y conforme al incumplimiento determinado en el **Concepto Técnico No. PARCU-0726 de fecha 30 de junio de 2020**, consultando el Sistema de Gestión Documental oficial de la Agencia Nacional de Minería, denominado **SGD**, se estableció que el titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los requerimientos **Bajo Causal de Caducidad**, respecto a lo solicitado mediante, **AUTO 0138 DEL 23 DE ENERO DE 2015, AUTO**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARCU-1409 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2015, AUTO PARCU-0720 DEL 26 DE JULIO DE 2017, AUTO PARCU-0288 DEL 22 DE MARZO DE 2017, AUTO PARCU- 0483 DEL 06 DE JULIO DE 2017 Y AUTO 1052 DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a razón de las siguientes obligaciones:

“(…)

- *Presentación del soporte de pago del faltante causado por pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de \$15.529 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *Presentación de la Póliza Minero Ambiental, **vencida desde el 28 de agosto 2013.***
- *Presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).*
- *Presentación de la licencia ambiental o el Certificado de su trámite con una expedición no superior a noventa días.*
- *Presentación de los formatos básicos mineros semestral de 2013 y anual de 2012 con su respectivo plano de labores y corrección del formato básico minero anual de 2016.*
- *Presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, y II, trimestre de 2019*

Se advierte al titular minero, que no se efectuaran más requerimiento sobre las mismas obligaciones, el Punto de Atención Regional de Cúcuta, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se pronunciará de fondo respecto a los procedimientos sancionatorios iniciados., El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. Finalizando la actuación administrativa de la siguiente forma:

“(…)

2.3. Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

El formato básico minero semestral de 2019 mediante la plataforma del SI MINERO.

El formulario para la declaración de regalías del III, IV trimestre de 2019, y II trimestre 2020.

2.4. Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos **Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad**, mediante auto **PARCU-0720 del 26 de Julio de 2017, PARCU-0288 del 22 de marzo de 2017, PARCU-1409 del 14 de diciembre de 2015, AUTO 0483 del 06 de julio de 2017, AUTO 0138 del 23 de enero de 2015, y AUTO 1052 de fecha 18 de septiembre de 2019**, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de **CADUCIDAD...**”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LD7-09351** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

d) El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas,

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LD7-09351, se identifica claramente el incumplimiento por parte del titular minero, que conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6 y 17.9, y Décima Octava del título referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; El no pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Exploración, equivalente a la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$15.529)** más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, La no reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **28 DE AGOSTO DEL 2013**, el programa de trabajos y Obras, La licencia ambiental, los formatos básicos mineros semestral de 2013 y anual de 2012 con su respectivo plano de labores, la corrección y/o ajuste del formato básico minero anual de 2016, y los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, y II, trimestre de 2019, *todas estas obligaciones contractuales*, requeridas por la concedente a través de los **AUTO PARCU-1409 del 14 de diciembre de 2015, AUTO 0138 del 23 de enero de 2015, AUTO PARCU-1273 del 18 de octubre del 2016, AUTO PARCU-0288 del 22 de marzo de 2017, AUTO PARCU-0720 del 26 de Julio de 2017, AUTO 0483 del 06 de julio de 2017, AUTO PARCU-2130 del 28 de diciembre del 2018, AUTO 1052 de fecha 18 de septiembre de 2019**, y la más reciente actuación administrativa, el **AUTO PARCU- 0742 del 28 de julio del 2020**, en atención al concepto de obligaciones mineras **PARCU- 0726 del 30 de junio del 2020**, en el que se determinaron las obligación incumplidas y requeridas bajo causal de caducidad, obligaciones que no fueron subsanadas en debida forma por el titular minero. Luego entonces, a la luz del término establecido en el artículo 288, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. No. 807002214 - 6, en su calidad de titular del Contrato Minero, no realizó reposición de la garantía minera dentro de la oportunidad legal dejando desamparada la concesión minera desde el año 2013.

Así mismo, téngase como cierto que conforme a los antecedentes fácticos del título **LD7-09351** y la más reciente evaluación integral PARCU No. 0726 del 30 de junio del 2020, emitida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA- a través del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, la sociedad COOVOLQUET LTDA, en su calidad de titular del Contrato Minero, deberá dar cumplimiento a las obligaciones contractuales dispuestas en el **AUTO PARCU- 0742 del 28 de julio del 2020**

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LD7-09351, son, la No reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **26 DE AGOSTO DEL 2013, el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración, la renuencia de las obligaciones técnicas, como son; el PTO, la licencia ambiental, los formatos básicos mineros semestral de 2013 y anual de 2012 con su respectivo plano de labores, la corrección y/o ajuste del formato básico minero anual de 2016, y los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, y II, trimestre de 2019**, tal y como lo concluyó el concepto Técnico 0726 del 30 de junio del 2020, como parte íntegra del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. LD7-09351**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; los formatos básicos mineros semestral de 2013 y anual de 2012 con su respectivo plano de labores, la corrección y/o ajuste del formato básico minero anual de 2016, y los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, y II, trimestre de 2019, así mismo, El formato básico minero semestral de 2019 mediante la plataforma del SI MINERO, y El formulario para la declaración de regalías del III, IV trimestre de 2019, y II trimestre 2020, los cuales deberán ser allegados en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. **LD7-09351**, cuyo titular es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. No. 807002214 - 6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LD7-09351**, suscrito con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT.-. 807002214 - 6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **LD7-09351**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT.-. 807002214 - 6, en su calidad de titular del Contrato No. LD7-09351, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El no pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de Exploración, equivalente a la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$15.529)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Más los intereses que causaron desde el 01 de marzo del 2017, hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de OCAÑA, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **LD7-09351**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. No. 807002214 – 6, titular del Contrato Minero **LD7-09351**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU
Aprobó: : Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
V/Bo. Edwin Serrano ZN

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0102

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000721 de fecha 09 de octubre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LD7-09351, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LD7-09351**, la cual fue notificada mediante aviso a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA., entregado el 23 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 10 de junio de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente LD7-09351, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2021.

**VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000735) DE

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2007, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, suscribió el contrato de concesión 602 con GILBERTO CAMACHO DURAN, identificado con Cedula de ciudadanía No. 79.338.520, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES en un área de 16 HA y 2218 M2 , en jurisdicción del municipio de LOS PATIOS en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir del 11/04/2007 fecha en la cual se efectuó la inscripción en el RMN con el código HHGJ-03.

Mediante la Resolución No. 00295 del 29 de julio de 2009, se autorizó y declaró formalizada la cesión de todos los derechos sobre el contrato de concesión No. 602, a favor de la señora AMANDA AREVALO VERGEL, identificada con C.C. No. 63.300.723. Inscrita en el RMN el 30/12/2009.

Mediante la Resolución No. 00295 del 29 de julio de 2009, se aprobó el PTO, se aceptó y aprobó la reducción del área del Contrato No. 602 quedando un área total de 12 hectáreas y 1828 metros cuadrados, autorizando la explotación anticipada, inscrita en el RMN el 30/12/2009.

El título minero HHGJ-03 (602-54), cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0517 del 7 de julio de 2009.

Mediante DECRETO 1044 del 31 de diciembre de 2003, la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER declaro como bien de interés cultural el área conocida como vereda AGUALINDA - LOS VADOS El INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA - ICANH, mediante oficio ICANH-130-2917 del 18 de marzo de 2016, dirigido al Gobernador del Norte de Santander y remitido a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM, PAR CUCUTA, mediante oficio radicado 20169070013372 del 6 de abril de 2016, informó sobre los resultados de una visita técnica practicada a la zona arqueológica Agua linda-Los Vados, en la que se advierte sobre las afectaciones arqueológicas en dicha zona y se recomienda la suspensión de autorizaciones que amenacen con afectar el patrimonio arqueológico y especialmente la suspensión de autorizaciones para trabajos que se adelanten en los frentes mineros en la zona Agua linda-Los Vados, que no cuentan con Plan de Manejo Arqueológico debidamente autorizado por el ICANH.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante auto PARCU-0769 del 1 de agosto de 2017 se ORDENA al titular del contrato de concesión No. HHJG-03 (602), la suspensión de cualquier tipo de actividad minera que se superpone parcialmente con el 'rae denominada "ZONA ARQUEOLOGICA AGUALIN DA-LOS VADOS" hasta tanto cuente con el plan de manejo arqueológico debidamente aprobado por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 35 literal c) de la Ley 685 de 2001.

Mediante AUTO PARCU - 0990 del 09 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de septiembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTÍCULO CUARTO: CONMINAR** al Concesionario para que allegue el comprobante de pago por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.361.902), por concepto de visita técnica de fiscalización requerida mediante AUTO 00366 del 16 de marzo de 2011 Notificado en Estado No. 31 del 17 de marzo de 2011 y así mismo presente el comprobante por valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$403.842), por concepto de pago de visita de fiscalización requerida mediante AUTO 001068 del 11 de septiembre de 2011 Notificado en Estado No. 130 del 13 de septiembre de 2011. (...)*

Mediante AUTO PARCU - 0496 del 11 de mayo de 2016, notificado en estado jurídico No.039 el 12 de mayo de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTICULO PRIMERO: INFORMAR** al titular del contrato de concesión minera número N° 602, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes esto es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código O su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos" para lo cual, se le concede un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que formule defensa a los actos que se le imputan so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio a que diere lugar. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 1152 del 19 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.077 el 20 de septiembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes para que el titular del CONTRATO DE CONCESION No. 602 (HHGJ —03), allegue los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre de 2014 y 1, II, III, IV trimestre de 2015, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 0769 del 01 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No.036 el 02 de agosto de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** al titular del Contrato de Concesión N° 602 (HHGJ-03), la suspensión de cualquier tipo de actividad minera en el área que se superpone parcialmente con el área denominada "ZONA ARQUEOLÓGICA AGUALINDA — LOS VADOS", hasta tanto cuente con el Plan de Manejo Arqueológico debidamente aprobado por la autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 35 literal c) de la Ley 685 de 2001. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 0904 del 18 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico No.032 el 21 de mayo de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal 1) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

Formularios de Declaración de Producción Y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2014 y 1, II, III y IV trimestre 2015.

Actualización del programa de trabajos y obras PTO.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, de conformidad con la liquidación realizada mediante Concepto Técnico PARCU- 0418 de fecha 25 de abril de 2018, la cual se encuentra vencida desde EL 27 de marzo de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la Notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1031 del 07 de junio de 2018, notificado en estado jurídico No.038 el 08 de junio de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO QUINTO: RECORDAR** al titular del Contrato de Concesión Minera No. 602-54(HHGJ-03), que mediante Auto PARCU 0769 de fecha 01 de agosto de 2017, se ordenó la suspensión de cualquier tipo de actividad minera en el área que presenta superposición parcial del 96.60%, con el área denominada "ZONA ARQUEOLÓGICA AGUALINDA - LOS VADOS". (...)

Mediante AUTO PARCU – 1357 del 22 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.110 el 23 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3.4 INFORMAR** que, en razón al REITERADO INCUMPLIMIENTO a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido en el artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, esto es, la CADUCIDAD del contrato 602 (HHJG-03).

Por lo anterior, se insta al titular del contrato de concesión 602 (hhjg-03) para que presente de forma inmediata:

- La reposición de la Póliza Minero Ambiental por una suma asegurada de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$8.931.060.00).
- El Formato Básico Minero (FBM) semestral de los años 2015, 2016, 2017 y anual de los años 2016 y 2017.
- La Reposición de la Póliza Minero Ambienta ya que se encuentra vencida desde el 27 de marzo de 2011.
- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de año 2014.
- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de II, II. III y IV trimestre de año 2015.
- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de año 2017.
- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del 1 trimestre de año 2018. (...)

Mediante AUTO PARCU – 718 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente

(...) **2.3. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad**, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

•El soporte de pago del faltante por concepto de interés por pago extemporáneo del primer año de la etapa de exploración por un valor de \$6.421 (SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante Concepto de Visita PARCU No. 750 del 01 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión N° HHGJ-03 (602) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 MODIFICAR las etapas contractuales del contrato de concesión HHGJ-03 (602), teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 00295 del 29 de julio de 2009, se aprueba el PTO, autoriza la explotación anticipada. Ejecutoriada y en firme el 30/07/2009 e inscrita en el RMN el 26/11/2019. Por lo tanto quedaría de la siguiente manera: Etapa exploración Dos (2) año, Tres meses (3) mes, Dieciocho (18) días; etapa Construcción y Montaje Cero (0) años y Etapa de Explotación veintisiete (27) años, Ocho (8) meses, Diez (10) días. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.2 APROBAR los cánones superficiares de las anualidades segunda y tercera de exploración, conforme a lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.

3.3 REQUERIR el faltante por concepto de intereses por pago extemporáneo del primer año de exploración conforme a lo manifestado en el numeral 2.1 del presente concepto técnico.

3.4 REQUERIR al titular la renovación de la póliza minero ambiental. Se Adjunta certificación de liquidación de póliza minero ambiental.

3.5 REQUERIR al titular actualizar la licencia ambiental, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.

3.6 REQUERIR al titular al titular Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres IV de 2019 y I trimestre de 2020.

3.7 El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo a premio de multa mediante los Autos PARCU 0990 del 09 de septiembre de 2015; PARCU 0904 del 18 de mayo de 2018; PARCU 1357 del 22 de octubre de 2019, respecto de presentar: los Formatos Básicos Mineros: Anual de 2014 y semestral de 2015 en físico y Formatos Básicos Mineros anual de 2015, semestral y anual de 2016 y 2017, semestral y anual de 2018 y semestral de 2019, a través de la plataforma del SIMINERO y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II de 2010, III y IV de 2014, I, II III y IV de 2015, I, II, III, IV de 2016, I, II, III, IV de 2017, I, II, III y IV de 2018, I, II, III trimestre de 2019, así mismo realice la corrección del formulario de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones económicas del I trimestre de 2011.

3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARCU 0990 del 09 de septiembre de 2015, respecto de presentar comprobante de pago por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.361.902), por concepto de visita técnica de fiscalización requerida mediante AUTO 00366 del 16 de marzo de 2011 Notificado en Estado No. 31 del 17 de marzo de 2011 y así mismo presente el comprobante por valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$403.842), por concepto de pago de visita de fiscalización requerida mediante AUTO 001068 del 11 de septiembre de 2011 Notificado en Estado No. 130 del 13 de septiembre de 2011.

3.9 En el área del título minero N° HHGJ-03 (602) existe una zona de exclusión por presentar superposición parcial con perímetro urbano del municipio de Los Patios, igualmente presenta superposición parcial con Zona de Restricción Minera: Zona Arqueológica Agua linda-Los Vados. Se remite al área jurídica para lo de su competencia. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **602**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.*

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **602** por parte de la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0496 del 11 de mayo del 2016 notificado en estado Jurídico No. 039 del 12 de mayo de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes esto es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos".

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 0496 del 11 de mayo del 2016, se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 039 del 12 de mayo 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de junio de 2016 sin que a la fecha la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. **602** por parte de la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, por no atender al requerimientos realizados mediante AUTO PARCU – 1152 del 19 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.077 el 20 de septiembre de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes para que se acredite los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre de 2014 y 1, II, III, IV trimestre de 2015.

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1152 del 19 de septiembre de 2016 se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 077 del 20 de septiembre 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de octubre de 2016, sin que a la fecha la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión No. **602** por parte de la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0904 del 18 de mayo del 2018 notificado en estado Jurídico No. 032 del 21 de mayo de 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal 1) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por no acreditar lo siguiente:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Formularios de Declaración de Producción Y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2014 y 1, II, III y IV trimestre 2015.
- Actualización del programa de trabajos y obras PTO.

Para este requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 032 del 21 de mayo 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de Junio de 2018, sin que a la fecha la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **602** por parte de la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0904 del 18 de mayo del 2018 notificado en estado Jurídico No. 032 del 21 de mayo de 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respaldo, por no acreditar la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental ya que esta vencida desde el 27 de mayo de 2011, por el valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA UN MIL CERO SESENTA PESOS MC/TE (\$8.931.060), equivalente al 10% del valor de la producción según PTO para la etapa de explotación liquidada de acuerdo al precio base de la Resolución UPME 100 del 31 de marzo del 2020.

Para este requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 032 del 21 de mayo 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de junio de 2018, sin que a la fecha la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **602** por parte de la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 728 del 28 de julio del 2020 notificado en estado Jurídico No. 037 del 06 de agosto de 2020, en el cual se le requirió “bajo causal de caducidad, lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acredite el soporte de pago del faltante por concepto de interés por pago extemporáneo del primer año de la etapa de exploración por un valor de \$6.421 (SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 728 del 28 de julio del 2020, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 037 del 06 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de agosto de 2020, sin que a la la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **602**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 602**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 602**, otorgado a la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, identificada con el número de cédula No.63.300.723, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **602**, suscrito a la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, identificada con el número de cédula No.63.300723, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 602** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, identificada con el número de cédula No.63.300.723, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
- 2- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
- 3- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, identificada con el número de cédula No.63.300.723, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) El pago por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.361.902), por concepto de visita técnica de fiscalización requerida mediante AUTO 00366 del 16 de marzo de 2011 Notificado en Estado No. 31 del 17 de marzo de 2011.
- b) El pago por valor de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$403.842), por concepto de pago de visita de fiscalización requerida mediante AUTO 001068 del 11 de septiembre de 2011 Notificado en Estado No. 130 del 13 de septiembre de 2011.
- c) El pago del interés por pago extemporáneo del primer año de la etapa de exploración por un valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$6.421). Con fecha inicio de mora el 11 de abril de 2007.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **LOS PATIOS**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. 602**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento a la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, identificada con el número de cédula No.63.300.723, en su condición de titular del Contrato de Concesión **602**, el Concepto Técnico **PARCU 750 de fecha 01 de Julio de 2020**.

ARTICULO DECIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **AMANDA AREVALO VERGEL**, identificada con el número de cédula No.63.300.723, en su condición de titular del Contrato de Concesión **602**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernández Bedoya Coordinador PARCU

Filtró: Iliana Gómez / Abogada VSCSM

VoBo: Edwin Norberto Serrano / Coordinador GSC-ZN

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0098**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000735 de fecha 09 de octubre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 602 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 602**, la cual fue notificada mediante aviso AV-VSCSM-PAR CUCUTA-008 a AMANDA AREVALO VERGEL publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el 26 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintiuno (21) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 10 de junio de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente 602, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2021.

**VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000739) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° C-399-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0085 del 21 de agosto de 2007, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE LEGALIZACION DE MINERÍA DE HECHO No. 399” presentada por la Doctora RUBY RASMUNSEN PARBORN, en calidad de Apodera especial del señor CARLOS PEREZ ABRAJIN, para la extracción de ARCILLA, localizada en el Municipio de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander y radicada con el No. 399.

Mediante Resolución N° 00066 del 16 de junio de 2008, se resolvió APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y se adiciono copia de esta actuación al expediente de solicitud de minería de hecho 399-54. Con las siguientes características: sistema de explotación a cielo abierto por medio de bancos múltiples y una producción anual proyectada de 18.000 toneladas.

Mediante Resolución N° 0199 de 18 de marzo de 2009, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL “CORPONOR” otorgó la Licencia Ambiental al señor CARLOS PEREZ ABRAJIM, para el proyecto de explotación de Arcilla, Solicitud de Contrato No. 399. Por el termino de vigencia será el mismo de la etapa de explotación, debiéndose prorrogar cada 5 años el plan de manejo ambiental.

El día 20 de octubre de 2009, LA GOBERNACION DEL NORTE DE suscribió contrato de concesión No. 399, con el señor CARLOS PEREZ ABRAJIM para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área total de 90 Hectáreas y 1905 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de CUCUTA, departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración total de TREINTA (30) años contados a partir del 21 de febrero de 2011, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00470 del 12 de diciembre de 2011, se resolvió declarar perfeccionada la Cesión Total de Derechos del Contrato de Concesión No. 399-54, del señor CARLOS ABRAJIM a favor del señor ERNESTO ZARRATE GARCIA, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 2 de abril de 2014.

Mediante AUTO PARCU – 1153 del 16 de Octubre de 2015, notificado en estado jurídico No.065 el 19 de octubre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión 399-54, conforme lo indica la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; respecto de allegar el valor faltante por concepto de regalías del III trimestre de 2012 por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.552) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, el valor faltante por concepto de regalías del IV trimestre de 2012 por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.910) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión 399-54, conforme lo indica la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que allegue las Declaraciones de Producción de Regalías correspondiente al II trimestre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1950 del 12 de Diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.100 el 13 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular minero bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el numeral f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

Renovación de la PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL, por La suma del valor asegurar de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIESISEIS PESOS M/CTE (\$30.296.016) correspondiente al 10 % del valor para la etapa de EXPLOTACION. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0643 del 27 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3. Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante autoPARCU-1313 del 21 de octubre de 2019y Auto PARCU-1950 del 12 de diciembre de 2018,PARCU-0963 del 14 de septiembre de 2017, PARCU-1541 del 20 de diciembre de 2016, PARCU-1153 del 16 de octubre de 2015, y Auto No. 0130 del 10 de mayo de 2012,EIPunto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. (...)

Mediante Concepto Técnico No. 579 de 29 de mayo de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. C-399-54, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1. Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. C-399-54, la presentación de los Formularios de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre del año 2019.

3.2. Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. C-399-54, la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020.

3.3. Mediante Radicado No. 20199070412732 del 09 de octubre de 2019, el titular allega oficio, donde desiste del aviso previo a la Cesión de los derechos Mineros del Contrato de Concesión No. C-399-54, que había sido solicitado Mediante Radicado No. 20179070017002 del 23 de mayo del 2017 a favor de la señora BLANCA SONIA PABÓN CHACHON. Por consiguiente, se correr traslado al área jurídica del PARCUCUTA para lo de su competencia.

3.4. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante Auto PARCU-1313 del 21 de octubre de 2019 y Auto PARCU-1950 del 12 de diciembre de 2018, en cuanto a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

reposición de la Póliza Minero Ambiental, pues la Póliza No. 49-43-101000739 de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., se encuentra Vencida desde el 14/07/2018. Así mismo, se debe tener presente que para el año 2019, se le realizó liquidación de dicha Póliza, y el titular no presentó dicha garantía para el respectivo año. Por consiguiente, se le informa que debe realizar la presentación de la Póliza de acuerdo al cálculo realizado para el año 2020, por un valor asegurar de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 33.613.236) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION.

3.5. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1313 del 21 de octubre de 2019, Auto PARCU-1950 del 12 de diciembre de 2018, Auto PARCU-0963 del 14 de septiembre de 2017, Auto PARCU-1541 del 20 de diciembre de 2016 y Auto PARCU-1153 del 16 de octubre de 2015, en cuanto a la presentación de:

- ✓ El Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2014, Semestral y Anual del año 2015. Así mismo el FBM Anual del año 2017, Semestral y Anual del año 2018, y Semestral del año 2019.
- ✓ Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2017, 2018, I y II Trimestre del año 2019.
- ✓ La Modificación de la Licencia Ambiental, en cuanto a la Titularidad de dicho Acto Administrativo, toda vez que el beneficiario no es el titular minero.

3.6. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto PARCU-1153 del 16 de octubre de 2015 y Auto No. 0130 del 10 de mayo de 2012, en cuanto a la presentación de:

- ✓ El Comprobante de Pago por Concepto de Pago Extemporáneo de la Visita de Fiscalización correspondiente al II Trimestre del año 2011, por Valor de \$ 90.232, más los intereses que se generen desde el 12 de diciembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ El Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del I Semestre del Año 2012, por Valor de \$ 2.576.898, cuya visita se realizó el día 30/03/2012.

3.7. INFORMAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. C-399-54, que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía, adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.8. El CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. C-399-54, SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.9. Una Vez revisadas y analizadas las Visitas de Fiscalización de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se evidencia que el título se encuentra INACTIVO, pues no se viene adelantando algún tipo de actividad minera, correspondiente a la Etapa Contractual, en la que se encuentra el Título. Pues cuenta PTO Aprobado y con la respectiva Viabilidad Ambiental. Por consiguiente, se correr traslado al área jurídica del PARCUCUTA, para lo de su competencia. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **C-399-54**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **C-399-54**, por parte del señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1153 del 16 de Octubre de 2015, notificado por Estado No. 065 del 19 de octubre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme lo indica la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; por no acreditar el faltante por concepto de regalías del III trimestre de 2012 por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.552) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, así mismo el valor de regalías del IV trimestre de 2012 por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.910) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, y para que allegue las Declaraciones de Producción de Regalías correspondiente al II trimestre de 2015.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 065 del 19 de octubre de 2015, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de noviembre de 2015, sin que a la fecha el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **C-399-54**, por parte del señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1950 del 12 de diciembre de 2018, notificado por Estado No.100 del 13 de diciembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme lo establecido en el numeral f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que acredite la Renovación de la PÓLIZA MINERO-AMBIENTAL, por La suma del valor asegurar de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 33.613.236) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION, ya que se encuentra vencida desde el 14 de Julio de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.100 del 13 de diciembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de enero de 2019, sin que a la fecha el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **C-399-54**.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. C-399-54**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. C-399-54**, otorgado al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **C-399-54** suscrito al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. C-399-54** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-399-54**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-399-54**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El valor faltante por concepto de regalías del III trimestre de 2012 por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.552) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) El valor faltante por concepto de regalías del IV trimestre de 2012 por valor de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 4.910) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) El Pago por Concepto de Pago Extemporáneo de la Visita de Fiscalización correspondiente al II Trimestre del año 2011, por Valor de \$ 90.232, más los intereses que se generen desde el 12 de diciembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) El Pago de la Visita de Fiscalización del I Semestre del Año 2012, por Valor de \$ 2.576.898, cuya visita se realizó el día 30/03/2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-399-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de CUCUTA, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.C-399-54**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-399-54**, el Concepto Técnico **PARCU 579 de fecha 29 de Mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ERNESTO ZARRATE GARCIA**, identificado con Cédula No. 79.405.101 de Bogotá, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-399-54**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. - Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Iliana Gómez. – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano - Coordinador Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0097

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000739 de fecha 09 de octubre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° C-399-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. C-399-54**, la cual fue notificada mediante aviso AV-VSCSM-PAR CUCUTA-008 a ERNESTO ZARRATE GARCIA publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el 26 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintiuno (21) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 10 de junio de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente C-399-54, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2021.

**VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000743)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IJN-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de marzo de 2009 el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión No. IJN-10501, bajo Ley 685 de 2001 con **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 91 .278.422, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ORO, PLATA, METALES PRECIOSOS Y CONCESIBLES, localizado en el municipio de CACHIRA, ubicado en el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficiaria de 102 hectáreas y 7491 metros cuadrados. Contrato inscrito el 09 de junio de 2009 en el Registro Minero Nacional.

ETAPAS DEL CONTRATO: EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. IJN - 10501, se encuentra cronológicamente en **LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN**, y no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y no ha realizado la presentación de la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante AUTO PARCU – 0941 del 09 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No.063 el 10 de agosto de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO SEGUNDO.- PONER EN CAUSAL DE CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del contrato de Concesión No. IJN-10501, conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación de la póliza de garantía del contrato, no pago de cánones superficiarios, de conformidad con lo señalado en el Concepto técnico PARCU-0497 del día 01 de julio de 2016.

PARAGRAFO 1: CONCEDER al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, para la presentación de la Póliza Minero-ambiental, un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0704 del 24 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No.033 el 26 de julio de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, al titular del contrato de Concesión No. IJN-10501, allegue ante la Autoridad minera el recibo de pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.109.782 PESOS), para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, al titular del contrato de Concesión No. IJN-10501, para que presente La póliza minero ambiental, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1281 del 21 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No.069 el 22 de diciembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO CUARTO: INFORMAR al titular del Contrato de Concesión que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por no realizar los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la normatividad minera o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, ya que no se están ejecutando las labores propias de la etapa contractual en la cual se encuentra el presente título minero, según lo que se evidenció en la visita de campo y según lo reportado en el informe No. PARCU-0901 de fecha 06 de diciembre de 2017. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1287 del 12 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.107 el 18 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3. Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos reiterados, Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, con los autos, PARCU- 1281 de fecha 21 de diciembre de 2017, PARCU- 0704 de fecha 24 de julio de 2017, PARCU- 0941 de fecha 9 de agosto de 2016, y PARCU- 0190 de fecha 29 de enero de 2015. El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD. (...)

Mediante CONCEPTO TECNICO PARCU – 660 del 09 de junio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.7. SEGURIDAD MINERA
Mediante **Auto PARCU-1184** de fecha 07 de octubre de 2019, acoge Informe de Fiscalización **N° 1058 de fecha 23 de septiembre de 2019**, donde establece que mediante visita realizada al título minero este se encuentra INACTIVO, así mismo no se aplicó medidas de seguridad.

2.9. PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN O MULTAS
A continuación, se realiza una relación de las visitas de Fiscalización realizada donde se describe la fecha realizada el Auto de requerimiento y el valor a pagar:

FECHA DE LA VISITA	Acto administrativo que Requiere	Fecha de Notificación	Valor a Pagar	Valor pagado	Observación.
28/07/2011	Auto 00368 de la gobernación de fecha 08/08/2012.	Estado N° 020 de fecha 15/08/2012	\$813.897,8		Se procede a REQUERIR conforme a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16/05/2012	Auto 00368 de la gobernación de fecha 08/08/2012.	Estado N° 020 de fecha 15/08/2012	\$861.157	\$0	establecido en el memorando N° 20171200261471 de fecha 29/09/2017 de la ANM
------------	---	-----------------------------------	-----------	-----	---

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda correr traslado al área jurídica para que se pronuncie por el incumplimiento del titular minero a lo requerido mediante Auto N° 1287 de fecha 17 de octubre de 2019, Bajo causal de caducidad para que presente lo siguiente:

- ✓ El faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración por valor de **\$80.555** más los intereses causados desde el día 28 de octubre de 2009 hasta la fecha de su pago y el pago por faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración por valor de **\$4.704**, más los intereses causados desde el día 16 de junio de 2010 hasta la fecha de su pago, el pago de la tercera anualidad de exploración por valor de **\$1.834.380**, de la primera anualidad de Construcción y Montaje por valor de **\$1.940.930**, de la segunda anualidad de Construcción y Montaje por valor de **\$2.019.020**, tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de **\$2.109.782** más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago
- ✓ La renovación de la póliza por un valor asegurado de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$525.000)**, correspondiente al 5% del valor de la inversión económica por el tercer año de exploración, el titular minero no cuenta con PTO aprobado.
- ✓ La presentación del Programa de Trabajos y Obras.
- ✓ La presentación de la Licencia ambiental.
- ✓ Los Formatos Básicos Mineros semestral de 2010, y anuales y semestrales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.
- ✓ Los Formularios de Producción y Liquidación de Regalías II, III y IV trimestre 2015; de igual manera I, II, III y IV trimestre 2016; I, II y III trimestre 2017.

3.2 Se recomienda correr traslado al área jurídica para que se pronuncie por el incumplimiento del titular minero a lo requerido mediante Auto N° 1287 de fecha 17 de octubre de 2019, Bajo Apremio de multa para que presentara lo siguiente:

- ✓ Los Formatos Básico Minero Semestral y Anual de 2017, 2018 y Semestral 2019.
- ✓ Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre 2017, del I, II, III y IV trimestre 2018 y del I y II trimestre 2019.

3.3 **REQUERIR** la presentación de los Formulario de declaración y liquidación de regalías III, IV trimestre del 2019 y I de 2020.

3.4 **REQUERIR** al titular el pago de visitas de Fiscalización minera realizada el día 28 de julio de 2011 por un valor de **\$813.897,8** y la visita de Fiscalización Minera realizada 16 de mayo de 2012 por un valor a pagar de **\$861.157**, más los intereses causados desde el día **31/08/2012** hasta el momento efectivo del pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0739 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.3. **Advertir al titular minero**, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caducidad, mediante auto PARCU 1287 de fecha 17 de octubre de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD.

2.4. Recordar al titular minero, que a la fecha no allegado el soporte de pago por concepto de la visitas de Fiscalización minera realizada el día 28 de julio de 2011, por un valor de \$813.897,8 y la visita de Fiscalización Minera realizada 16 de mayo de 2012 por un valor a pagar de \$861.157, más los intereses causados desde el día 31/08/2012 hasta el momento efectivo del pago. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJN-10501**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- c) La no realización de trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.**
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.**

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **IJN-10501**, por parte del señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0941 del 09 de agosto de 2016, notificado por Estado No. 063 del 10 de agosto de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, por no acreditar la presentación de la póliza de garantía del contrato, y el no pago de cánones superficiales, de conformidad con lo señalado en el Concepto técnico PARCU-0497 del día 01 de julio de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 063 del 10 de agosto de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de agosto de 2016, sin que a la fecha el señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **IJN-10501**, por parte del señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.0704 del 24 de julio de 2017, notificado por Estado No. 033 del 26 de julio de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literales D y F de la ley 685 de 2001 para que acredite ante la Autoridad minera el recibo de pago del canon superficial

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.109.782 PESOS); Al igual que la presentación de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el día 22 de agosto del 2019, por un Valor asegurado de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M CTE (\$525.000), lo cual corresponde al 5 % del valor anual de la cuantía de la inversión prevista para el tercer año de exploración ya que no cuenta con PTO aprobado.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. No. 033 del 26 de julio de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de agosto de 2017, sin que a la fecha el señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IJN-10501**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. IJN-10501**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. IJN-10501**, otorgado al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C.No.91.278.422, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IJN-10501** suscrito al señor otorgado al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C.No.91.278.422, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. IJN-10501** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor otorgado al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 91.278.422, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IJN-10501**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 91.278.422, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IJN-10501**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de exploración que va desde el 09 de Junio de 2009 hasta el 08 de Junio de 2010, por valor de OCHENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$80.555), más los intereses causados desde el día 28 de octubre de 2009 hasta la fecha de su pago.
- b) El pago por faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de exploración que va desde el 09 de junio de 2010 hasta el día 08 de junio de 2011 por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MC/TE (\$4.704), más los intereses causados desde el día 16 de junio de 2010 hasta la fecha de su pago.
- c) El pago de la tercera anualidad de exploración que va desde el 09 de junio 2011 hasta el 08 junio 2012 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MC/TE (\$1.834.380).
- d) El pago de la primera anualidad de Construcción y Montaje que desde el 09 de junio de 2012 hasta el 08 de junio de 2013 por valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MC/TE (\$1.940.930).
- e) El pago de la segunda anualidad de Construcción y Montaje que va desde el 09 de junio de 2013 hasta el 08 de junio de 2014 por valor de DOS MILLONES CERO DIECINUEVE MIL CERO VEINTE PESOS MC/TE (\$2.019.020).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- f) El pago de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 09 de junio de 2014 hasta el 08 de junio de 2015 por un valor de DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$2.109.782), más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- g) El pago de visitas de Fiscalización minera realizada el día 28 de julio de 2011 por un valor de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$813.897,8), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- h) El pago de la visita de Fiscalización Minera realizada 16 de mayo de 2012 por un valor a pagar de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MC/TE (\$861.157), más los intereses causados desde el día 31/08/2012 hasta el momento efectivo del pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **CACHIRA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. IJN-10501**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 91.278.422, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IJN-10501**, el Concepto Técnico **PARCU 660 de fecha 09 de Junio de 2020**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJN-10501 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 91.278.422, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IJN-10501**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio– Abogada VSCSM

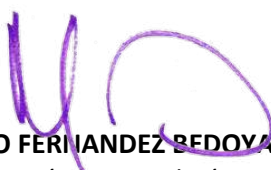
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano – Coordinador Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0096

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000743 de fecha 09 de octubre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°IJN-10501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. IJN-10501**, la cual fue notificada mediante aviso AV-VSCSM-PAR CUCUTA-008 a ALBERTO RENE GUERRA RODRIGUEZ publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el 26 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintiuno (21) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 10 de junio de 2021



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente IJN-10501, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000371) DE 2020

(27 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 03 de noviembre del 2006, La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, suscribió Contrato de Concesión No. HGXE-01 (601) con la señora GICELA KARIME NIETO ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.696.072 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 19 Has y 3905 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CUCUTA departamento de NORTE DE SANTANDER, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se efectuó el día 20 de diciembre del 2006.

Mediante Resolución No. 00105 del 22 de julio de 2008, La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, resolvió Autorizar y declarar formalizada la cesión total de todos los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora GICELA KARINE NIETO ACOSTA en el Contrato de Concesión minera No. 601 a favor de CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE identificado con la cédula No. 88.222.408. Inscrita en Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2008.

Mediante AUTO PARCU- 0820 del 05 de agosto de 2015, notificado en estado Jurídico No. 048 del 06 de agosto 2015, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...)ARTICULO QUINTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CAUDUCIDAD, conforme a la ley 685 de 2001 artículo 112, literal d) "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" las Declaraciones de producción correspondientes a II, III y IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014 y II trimestre de 2015, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo so pena de culminar el respectivo tramite sancionatorio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

...

ARTICULO SEPTIMO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión 601, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante Auto PARCU-181 del 18 de julio de 2013, respecto de llagar la Póliza de Cumplimientos, como obligación contractual y legal para lo cual se le reitera y se actualizó la liquidación en el presente acto administrativo, para lo cual se le otorga un término de diez días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.(...)

Mediante AUTO PARCU- 0516 del 18 de mayo de 2017, notificado en estado Jurídico No. 019 del 19 de mayo 2017, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...)**ARTICULO CUARTO:-** Informar a los titulares del **Contrato de Concesión N° HGXE-01 (601)**, que se encuentran **INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo dispuesto por el artículo 112, de la Ley 685 de 2001, razón por el cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda. (...)

Mediante AUTO PARCU- 0831 del 09 de mayo de 2018, notificado en estado Jurídico No. 031 del 10 de mayo 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...)**ARTICULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, el contrato de Concesión N° **HGXE-01 (601)** conforme a las Clausulas Decima séptima numerales 17.7 y Decima Octava del título minero referido, en concordancia con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) del, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 ibídem, para el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

1. El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero.
2. Declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013.
3. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre 2013, I, II, III y IV trimestre 2014, I y II trimestre 2015.
4. Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV del año 2015, al igual que del I, II, III y IV trimestre del año 2016 y del trimestre del año 2017.
5. Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual del año 2013.
6. Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2013 y 2014, además se requiere la presentación del Formato Básico Semestral 2015.
7. Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2016 a través de la plataforma del SIMINERO.

PARÁGRAFO ÚNICO: otorgar al titular un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que se subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes.

...

ARTICULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del contrato de Concesión N° **HGXE-01 (601)**, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f), en concordancia con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*cláusula decima séptima numeral 17.6, del contrato suscrito entre las partes “(...) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)”, para que presente la reposición de la Póliza minero Ambiental, por un monto de **DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$\$ 16.831.120)**, correspondiente al 10% del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION del Primer año aprobado, pues no cuenta con Licencia Ambiental.*

*PARÁGRAFO ÚNICO: otorgar al titular un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que se subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes.
(...)*

Mediante AUTO PARCU- 0001 del 07 de enero de 2020, notificado en estado Jurídico No. 001 del 09 de enero de 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

*(...) **2.3 Advertir al titular minero**, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones Contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos reiterados, **Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad**, mediante autos, **PARCU-0679 de fecha 12 de junio de 2019 y PARCU- 0831 de fecha 9 de mayo de 2018**, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de **CADUCIDAD** (...)*

Mediante AUTO PARCU- 0398 del 19 de junio de 2020, notificado en estado Jurídico No. 031 del 26 de junio 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

*(...) **3.2 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION 601**, que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios (...)*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 601 (HGXE-01)**, se identifica claramente los incumplimientos a las cláusulas Décimo Segunda del contrato; Así mismo el 112 de la Ley 685 de 2001 literales f) y i) **REQUERIDO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, esto por; “El no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respalda”; Tal como lo estableció el Concepto Técnico **PARCU 0362 de fecha 26/03/2020**, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionado, se concedieron términos más que suficientes. Al igual que, el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

...

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las cláusulas Décima Séptima numerales 17.6; 17.9 y Octava del Contrato de Concesión **No. 601(HGXE-01)**, por parte del señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0820 del 05 de agosto de 2015, notificado por Estado No. 048 del 06 de agosto de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, las Declaraciones de producción correspondientes a II, III y IV trimestre de 2013, I, II, III y IV trimestre de 2014 y I, II trimestre de 2015 y se conminó para que allegue la Póliza de cumplimiento como obligación contractual y legal.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 048 del 06 de agosto de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de agosto de 2015, sin que a la fecha del señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Mediante Auto PARCU No. 0831 del 09 de mayo de 2018, notificado por Estado No. 031 del 10 de mayo de 2018, en el cual se dispuso poner en causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*”, por no presentar el acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero, las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2013, Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre 2014, I y II, III y IV trimestre 2015, al igual que del I, II, III y IV trimestre del año 2016 y del I trimestre del año 2017, los Formatos Básicos Mineros

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondientes al semestral y anual del año 2013 y 2014, además se requiere la presentación del Formato Básico Semestral 2015, Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2016 a través de la plataforma del SIMINERO, y por el literal f), en concordancia con la cláusula decima séptima numeral 17.6, del contrato suscrito entre las partes " *el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*)", para que presente la reposición de la Póliza minero Ambiental, por un monto de **DIEZ Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$\$ 16.831.120)**, correspondiente al 10% del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION del Primer año aprobado, pues no cuenta con Licencia Ambiental. Cabe aclarar que la póliza se encuentra vencida desde el 04 de octubre de 2011.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 031 del 10 de mayo de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de mayo de 2018, sin que a la fecha del señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01).

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), cuyo titular es el señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, identificado con la cédula No. 88.222.408, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), con el señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, identificado con la cédula No. 88.222.408, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 601 (HGXE-01), so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **CUCUTA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), previo recibo del área objeto del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento al señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, en condición de titulares del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), el Concepto Técnico **PARCU 0362 de fecha 26/03/2020**

ARTÍCULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 601 (HGXE-01), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Alexandra Arias Aguilar. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

Revisó: José Camilo Juvinao Navarro , Abogado VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0101

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000371 de fecha 27 de agosto del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 601 (HGXE-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 601 (HGXE-01)**, la cual fue notificada mediante aviso AV-VSCSM-PAR CUCUTA-008 a CARLOS EDUARDO RUBIO CHAUSTRE publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el 26 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintiuno (21) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 10 de junio de 2021



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente 601, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2021.

**VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000374) DE 2020

(27 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de Agosto del 2017, **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM-**, suscribió Contrato de Concesión N° **FJE-152** con los señores **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, EXPEDICTO TORRES ESPINOSA y VIRGILIO DIAZ GELVES**, para la explotación de un yacimiento de **CARBON TERMICO**, en un área de 16 Has y 6143 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de **CUCUTA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el termino de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la .cual se efectuó el día 28 de agosto del 2017.

Mediante acta de Visita de fecha 09/04/2018, ratificada mediante informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU No. 0501 de fecha 11/05/2018, acogido en Auto PARCU No. 0982 de fecha 29/05/2018¹; se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en “suspender TODAS las Labores de Desarrollo, Preparación y Explotación presentes en el área del Título Minero No. FJE – 152, hasta que se realice la afiliación de los Trabajadores al Sistema de Seguridad Social. Se le realice la respectiva dotación de los elementos de protección personal y se cuente con una atmosfera óptima, pues el día de la Visita los Gases estaban por debajo de los límites Permisibles (O2= 18.5 y CO2=1.78). (...)”.

Medida que ha venido siendo mantenida mediante acta de visita realizada el día 22/01/2019, informe de Visita de Fiscalización Integral el No. 0108 del 04/02/2019, acogido a través de Auto

¹ Notificado por estado jurídico No. 035 del día 30/05/2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARCU No. 0271 de fecha 04/03/2019². Asimismo, se mantuvo la medida a través de acta de visita realizada el día 23/08/2019, e informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0849 de fecha 02/09/2019, el cual fue acogido por de Auto PARCU No. 1038 de fecha 08/09/2019³. Siendo objeto de verificación nuevamente mediante visita de fiscalización integral de fecha 29/01/2020, obteniendo como resultado que continua por parte del concesionario el incumplimiento tal y como se ratifica mediante el informe de Visita de Fiscalización Integral 0151 de fecha 06/02/2020; Acogido mediante Auto de Visita No. 225 del 24 de febrero de 2020 notificado en estado Jurídico No. 019 del 25 de febrero del 2020, en el que se dispuso (...) **"MANTENER LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA al Contrato de Concesión No. FJE-152, en visita del 9/04/2018 y ratificada mediante actas de visitas realizadas en fechas 22/01/2019, 23/08/2019, 29/01/2020, consistente en:**

"(...) suspender todas las labores desarrollo preparación y explotación presentes en el área del título FJE -152, hasta que se realice la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social se le realice la respectiva dotación de los elementos de protección personal y se cuente con una atmósfera minera. Ya que, el día de la visita, los gases estaban por debajo de los valores límites permisibles O₂: 18.5 CO₂: 1,78% (...)"

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto mediante acta de visita de fiscalización integral de fecha 29/01/2020" (...)

Mediante AUTO PARCU- 151 del 07 de febrero del 2018, notificado en estado jurídico No. 011 del 08 de febrero del 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)

ARTICULO CUARTO.- REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía teniendo en cuenta un monto asegurado del valor de la póliza minero ambiental a constituirse es de: VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.943.652) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACIÓN, para lo cual se le concederá el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.(...)

Mediante AUTO PARCU -0091 del 23 de enero de 2019, notificado en estado jurídico No.007 el 24 de enero de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.5 INFORMAR al titular del Contrato de Concesión Minero No. FJE-152, que tiene un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para allegar ante la Autoridad Minera la póliza de cumplimiento minero por un valor a asegurar de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$34.344.290), de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.3 del concepto técnico PARCU-0041 de fecha 17 de enero de 2019, So pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante auto PARCU-0151 de fecha 07 de febrero de 2018, notificado en estado jurídico número 011 de fecha 08 de febrero de 2018.(...)

² Notificado por estado jurídico No. 024 del día 05/03/2019.

³ Notificado por estado jurídico No. 095 del día 19/09/2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU- 0271 del 04 de marzo del 2019, notificado en estado jurídico No. 024 del 05 de marzo del 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.2.1. INFORMAR al titular minero, que se encuentra en causal de caducidad, de conformidad con lo señalado en el literal g) de la ley 685 de 2001, que establece "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales...", por tal razón, se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011. (...)

Mediante Radicado No. 20199070398562 del 19 de julio de 2019, se allega la póliza de Cumplimiento No. 64-43-101005977, Expedida por la compañía Aseguradora Seguros del Estado, S.A., del contrato FJE-152, con una vigencia desde el 16 de julio de 2019 hasta el 16 de julio del 2020, en la cual se evidencia que el tomador es el señor Edwin Yesid Bautista Álvarez.

Mediante AUTO PARCU- 0951 del 29 de agosto de 2019, notificado en estado jurídico No. 087 del 30 de agosto del 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

*(...)2.3. Requerir al titular minero, para que allegue el ajuste de la Póliza de Cumplimiento No. 64-43-101005977, Expedida por la compañía Aseguradora Seguros del Estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión FJE-152. Se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para su presentación, de lo contrario se culminará el proceso sancionatorio de caducidad iniciado y reiterado mediante auto **PARCU-0091 de fecha 23 de enero de 2019**. (...)*

De acuerdo al Concepto Técnico Par Cúcuta No. 0777 del 12 de agosto de 2019 (...) Se *Recomienda Requerir al titular del Contrato de Concesión Minera FJE-152, realizar el ajuste a la póliza de Cumplimiento No. 64-43-101005977, Expedida por la compañía Aseguradora Seguros del Estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del tomador no corresponde a los titulares del contrato de Concesión FJE-152.(...)*

Mediante AUTO PARCU- 0113 del 30 de enero de 2020, notificado en estado Jurídico No. 010 del 31 de enero 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) 2.4 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° FJE-152, que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

*Por lo anterior, se insta a la titular Minero de **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° FJE-152**, para que allegue de forma inmediata:*

- *La Presentación De Los Formularios De Declaración Y Producción De Regalías correspondientes al I trimestre del 2018, IV trimestre del 2018 con respecto a la constancia de pago presentada de 173.93 Toneladas y al I trimestre del 2019 con respecto a la constancia de pago presentada de 225.58 Toneladas y II Trimestre del 2019.*
- *La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al Anual del 2017 y el Semestral y Anual del 2018.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral del 2019.
- El ajuste de la póliza de cumplimiento N° 64-43-101005977, expedida por la aseguradora seguros del estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión **FJE-152**.
- La actualización del programa de trabajos y obras PTO, teniendo en cuenta que en lo aprobado se considera el uso de explosivo no permisible para labores mineras subterráneas. (...)

Mediante concepto técnico PAR CUCUTA No. 0043 de fecha 10 de enero de 2020, se determinó:

(...)El titular NO HA REALIZADO el ajuste de la póliza de cumplimiento N° 64-43-101005977, expedida por la aseguradora seguros del estado, SA., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión FJE-152.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. FJE-152**, se identifica claramente los incumplimientos a las cláusulas Décimo Tercera del contrato; Así mismo el 112 de la Ley 685 de 2001 literales f) y g) **REQUERIDO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, esto por; "El no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respalda", esto es el ajuste de la póliza de cumplimiento N° 64-43-101005977, expedida por la aseguradora Seguros del Estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión en mención; tal como lo estableció el Concepto Técnico **PARCU 0043 de fecha 10/01/2020**, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionado, se concedieron términos más que suficientes. Al igual que, el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores o la revocación de las autoridades ambientales necesarias para sus trabajos y obras. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y labores o la revocación de las autoridades ambientales necesarias para sus trabajos y obras. (subrayado y negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*⁴

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el

⁴ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.⁵

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Decima Tercera del Contrato de Concesión No. **FJE-152** por parte de los señores **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, EXPEDICTO TORRES ESPINOSA y VIRGILIO DIAZ GELVES** por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 951 del 29 de agosto del 2019 notificado en estado Jurídico No. **087** del 30 de agosto de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por *no ajustar la póliza de cumplimiento N° 64-43-101005977, expedida por la aseguradora seguros del estado, S.A., teniendo en cuenta que el nombre del asegurado/garantizado/tomador no corresponde a los titulares del contrato de concesión.* Así mismo, a través de AUTO PARCU- 0113 del 30 de enero de 2020, notificado en estado Jurídico No. 010 del 31 de enero 2020, la autoridad minera dispuso lo siguiente: (...)2.4 **INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° FJE-152**, *que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero de CONTRATO DE CONCESION MINERA N° FJE-152, para que allegue de forma inmediata: (...)*

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 951 del 29 de agosto del 2019, se le otorgó un plazo 10 días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 087 del 30 de agosto 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de septiembre de 2019 sin que a la fecha los señores **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, EXPEDICTO TORRES ESPINOSA y VIRGILIO DIAZ GELVES**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido. Así mismo, se observa que no dio cumplimiento al auto AUTO PARCU- 0113 del 30 de enero de 2020, donde se insto de manera inmediata a dar cumplimiento a lo requerido.

Al igual mediante Auto de Visita No. 225 del 24 de febrero de 2020, notificado en estado Jurídico No. 019 del 25 de febrero del 2020, en el cual se dispuso (...) **REQUERIR al titular del Contrato de concesión No. FJE-152, bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 288 y 112 de la Ley 685 de 2001, literal "g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; "en virtud que mediante AUTO PARC No. 0982 de fecha 29/05/2018 y AUTO PARC No. 0271 del 04/03/2019, notificados por estados jurídicos No. 035 el día 30/05/2018 y 024 el día 05/03/2019, respectivamente, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa de las inspecciones**

⁵ Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de campo realizadas los días 09/04/2018 y 22/01/2019, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, respecto de:

- REALIZAR Afiliación de los Trabajadores al Sistema de Seguridad Social. Plazo Otorgado: Un (1) día. NO CUMPLE. Se encontró el Personal trabajando sin afiliación al sistema de seguridad social.
- REALIZAR la Implementación del Sistema de Gestión y del Plan de Emergencia, con su respectiva socialización. Plazo Otorgado: Treinta (30) días. NO CUMPLE.
- IMPLEMENTAR de manera inmediata El Plan de Ventilación y Plan de Sostenimiento, teniendo en cuenta que la atmosfera minera no es segura (Los gases presentes están por debajo de los límites permisibles) y no se lleva un seguimiento al Sostenimiento. Plazo Otorgado: Un (1) día. NO CUMPLE.
- DOTAR Al título minero con Equipos Completos para la Medición de los Gases presentes en la atmosfera minera y llevar su respectivo registro de medición diario. Plazo Otorgado: Un (1) día. NO CUMPLE.
- CONTAR con Planos Actualizados y registro de los avances de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros. Plazo Otorgado: Treinta (30) días. NO CUMPLE.
- CONTAR con personal responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros. Plazo Otorgado: Permanente. NO CUMPLE.
- REALIZAR la implementación de la Señalización Informativa, Preventiva y de Seguridad en interior de la mina, exterior y zonas aledañas. Plazo Otorgado: Treinta (30) días. NO CUMPLE.
- REQUERIR al Titular Minero implementar un Sistema de Registro de Procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos. Plazo Otorgado: Treinta (30) días. NO CUMPLE.
- REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJE - 152, DOTAR Auto rescatadores a los trabajadores del área del título minero y vigilar su adecuado uso. Plazo Otorgado: Sesenta (60) días. NO CUMPLE.
- REALIZAR La Dotación de Elementos de protección Personal y vigilar su uso adecuado. Plazo Otorgado: Un (1) día. (...)

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 019 del 25 de febrero de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de marzo de 2020, sin que a la fecha los señores **GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, EXPEDICTO TORRES ESPINOSA y VIRGILIO DIAZ GELVES**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se mantiene **LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA** al Contrato de Concesión No. FJE-152, en visita del 9/04/2018 y ratificada mediante actas de visitas realizadas en fechas 22/01/2019, 23/08/2019, 29/01/2020, consistentes en:

"(...) suspender todas las labores desarrollo preparación y explotación presentes en el área del título FJE -152, hasta que se realice la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social se le realice la respectiva dotación de los elementos de protección personal y se cuente con una atmósfera minera. Ya que, el día de la visita, los gases estaban por debajo de los valores límites permisibles O₂: 18.5 CO₂: 1,78% (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto mediante acta de visita de fiscalización integral de fecha 29/01/2020, en concordancia con el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0151 de fecha 06/02/2020.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FJE-152**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. FJE-152**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. FJE-152**, otorgado a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, identificados con los números de cédulas 60.334.906, 13.410.961 y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

13.451.284, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FJE-152**, suscrito con los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, identificados con los números de cédulas 60.334.906, 13.410.961 13.451.284, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FJE-152** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **FJE-152**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **CUCUTA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. FJE-152, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Poner en conocimiento a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, en condición de titulares del Contrato de Concesión **FJE-152**, el Concepto Técnico **PARCU 0043 de 10 de enero de 2020**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJE-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **FJE-152**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa Fernández Bedoya - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

Revisó: José Camilo Juvinao Navarro , Abogado (a) VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0100

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000374 de fecha 27 de agosto del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJE-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. FJE-152**, la cual fue notificada mediante aviso AV-VSCSM-PAR CUCUTA-008 a GLADYS ELENA ALVAREZ SUAREZ, VIRGILIO DIAZ GELVES y EXPEDICTO TORRES ESPINOSA publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el 26 de marzo de 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintiuno (21) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 10 de junio de 2021



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente FJE-152, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de junio de 2021.

**VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES**